This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

50

B.L. Mar 1926.

HARVARD LAW LIBRARY

Received Oct 1 1924

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES.

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

DESDE ENERO DE 1901,

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1902.

EDICION OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO.

Director, Francisco M. Escobedo.

1903.

OCT 1 1924

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano del Nuevo-León.—Sección 1ª,—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 58.—Debiendo ser remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su tiempo al Congreso; el Sr. Gobernador ha tenido ha bien acordar recomiende á Ud. como lo verifico, mande cuanto antes la de esa localidad, correspondiente al año próximo pasado, con todos los documentos que comprueben las operaciones de ingresos y egresos, cuidando de que venga arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa, que bajo el número 40 dirigió esta Oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1° de Enero de 1893 y al modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1° de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 59.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud..... ejemplares de

las Leyes de Hacienda del Estado y Municipal que deben regir en el presente año, á fin de que, reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase Ud. acusar recibo é informar de haberse hecho la repartición indicada.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 4 de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 60.—En circular expedida por esta Secretaría bajo el número 13, con fecha 8 de Enero del año próximo pasado, se dijo á esa autoridad, lo que sigue:

"Deseando el Sr. Gobernador que las medidas, pesas é instrumentos para pesar del sistema Nacional Métrico-Decimal, se conserven perfectamente arreglados para evitar al público los consiguientes perjuicios que de otro modo recibiría, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud., como lo verifico, ordene lo conveniente al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, para que desde luego practique una inspección de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en su uso los comerciantes de esa Municipalidad, conforme lo previene las fracciones IV del artículo 42 y II del 44 del Reglamento respectivo, sin dejar de hacerlo después periódicamente como en las mismas se determina.

Tanto en esta visita como en todas las demás que hiciere dicho Empleado, cuidará de que sean recogidas las pesas y medidas antiguas, que se encontraren, y retirará del uso las nuevas que por su deterioro ó defectos no satisfagan ya las prescripciones reglamentarias: así como las que de algún modo tengan indicada la equivalencia con las antiguas, pues ya no deberán efectuarse transacciones ó ventas por medio de dichas equivalencias, por que las tablas publicadas para ese fin, sólo fueron permitidas en el primer año de la vigencia del sistema, según lo previene el artículo 79 del Reglamento de la Ley vigente.

Asimismo recomiendo á Ud., por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, informe oportunamente á esta Secretaría, acerca de las disposiciones que en el sentido indicado dictare esa Autoridad y del resultado que de ellas se obtenga."

Y por acuerdo superior lo trascribo á Ud. á fin de que, en el presente año, se proceda en ese Municipio, por el empleado respectivo, á hacer la inspección de que trata la circular inserta, debiendo observarse, al practicarla, las prevenciones contenidas en dicha circular.

Se recomienda á esa propia autoridad rinda el informe correspondiente.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y

Guerra.—Circular núm. 61.—Con fecha 10 del corriente se recibió en este Gobierno la siguiente circular:

"República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 287.—Inspirado el C. Presidente de la República en el patriótico deseo de que, sin sacrificio para la Nación, ésta cuente con todos los elementos militares que de hecho existen en la misma, acordó se organizaran aquellos bajo forma tal, que puedan estar disponibles al demandarlo los intereses de la Patria; y de allí surgió la formación, de la Nueva Ley Orgánica del Ejército Nacional expedida en 31 de Octubre del año anterior, publicada en el Diario Oficial, números del 11 al 19 de Noviembre último, y de la cual tengo el honor de acompañar á Ud. tres ejemplares.

Por esa ley se constituyen las tropas del *Ejército Permanente*, de manera tal, que contando con los cuadros necesarios y el armamento correspondiente, puedan, al ponerse en pié de guerra, triplicar sus efectivos actuales, en un periódo de breves meses.

En sus prescripciones se determina que la *Primera Reserva*, de la que se hará uso conforme á la Constitución, se forme de todas las fuerzas activas de las Secretarías de Gobernación y Hacienda, y la de los Estados sea cual fuere su denominación, requiriéndose por condición única el que estén percibiendo haberes de las citadas Secretarías ó de las Entidades Federales ó sus Municipios, complementándose los cuadros de tales fuerzas, al ser llamadas al servicio de la Federación, con Jefes y Oficiales en disponibilidad, y aun con los que estuvieren haciendo uso de licencia ó en receso, sin haber sido

separados del Ejército con mala nota. Por lo que toca á una *Segunda Reserva*, previene que se forme con las fuerzas de Guardia Nacional que se organicen conforme á las leyes vigentes de los Estados, ó las que estos dictaren para el caso, debiendo complementarse los cuadros de esas fuerzas, al requerirse sus servicios por la Nación en peligro, también con Jefes y Oficiales en disponibilidad, en receso ó con licencia, como en el caso indicado para la *Primera Reserva*, y además, con los *Oficiales Reservistas* que la propia ley crea.

Esta breve exposición deja explicados en términos generales el espíritu de la Ley Orgánica á que se alude; y se verá por la misma, que dentro de la Constitución y demás leyes vigentes, se organizan por su medio, los elementos militares que existen en la República.

Entrando en materia sobre asuntos de pormenor tengo que manifestar á Ud. que la citada Ley Orgánica del Ejército Nacional, en su Título III, Capítulo I, consigna cuales han de ser las reservas del Ejército, según expresa en los artículos del 231 al 242.

En la *Primera Reserva*, considera las fuerzas activas y la policía rural y urbana en los Estados de la Federación (fracción III, del artículo 233), así como todas las fuerzas armadas que no pertenezcan al Ejército Permanente, y que estén al servicio Público, recibiendo haberes de la Federación ó de los Estados (fracción V del artículo 233.)

La *Segunda Reserva*, según el artículo 234, la formarán las guardias Nacionales que para el efecto organicen los Estados de la Federación, según las

leyes y disposiciones que en cada uno rijan ó que con este objeto se dictaren: y

El artículo 242, dice: "En el Reglamento correspondiente se determinará la manera de llevar el Detall de las Reservas, y todo lo concerniente á sus contingentes y material de guerra."

Para cumplir con lo dispuesto en la ley citada y á fin de que el Departamento de Estado Mayor de esta Secretaría, pueda llevar el Detall de las Reservas, el C. Presidente de la República ha dispuesto me dirija á Ud., como tengo el honor de hacerlo, pidiéndole atentamente que cada seis meses, en Enero y Julio de cada año, se sirva enviar á la misma Secretaría una noticia general de la fuerza que bajo cualquier denominación y con goce de haber, exista en la Entidad Federativa que dignamente manda, á fin de que se considere en la *Primera Reserva;* y otra noticia de la fuerza que se halla previsto pueda, al ser necesario, formar la *Segunda*, sujetándose á los dos modelos que tengo la honra de remitirle adjuntos. Desde luego y á fin de abrir los libros correspondientes, suplico á Ud ordene la formación y envío de estas dos noticias, en el final del presente mes.

Para el complemento de la *Primera Reserva* y formación de la *Segunda*, cuando estas lleguen á ser llamadas al servicio federal, es posible que falten Jefes y Oficiales, así como algunos elementos de guerra, lo cual podrá saberse cuando, en vista de los documentos periódicos que se recojan por esta Secretaría, se hagan los cálculos del caso, para surtir en su oportunidad las necesidades que se adviertan.

En lo sucesivo, el Jefe del Departamento de Es-

tado Mayor se dirigirá, para lo relativo á la documentación periódica de que se trata, al Jefe de la Sección de Guerra de la Secretaría del Gobierno de su digno cargo, á quien pido se sirva dar las órdenes necesarias para los efectos del caso.

La importancia capital que entraña el que se organice, en medio de la paz, al *Ejército Nacional* con el *Permanente*, susceptible de aumentarse rápidamente al ponerse en pié de guerra, y sus dos reservas, no se escapa á la penetración y patriotismo de ese ilustrado Gobierno; y por lo mismo el C. Presidente de la República está firmemente persuadido de que hará Ud. cuanto esté de su parte para ayudar á la realización de aquel objeto, que espera alcanzar por medio del cumplimiento de la parte relativa de la ley ya citada.

Me es grato reiterar á Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 1º de 1901.—*B. Reyes.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey."

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á Ud. para su conocimiento, recomendándole informe cuanto antes á esta Secretaría cuál es el número de hombres de que se compone la Policía urbana que con goce de haber presta sus servicios en ese Municipio, con expresión de la que sea de infantería y la de caballería, sus clases, Jefes y armamento, especificando el de percusión, ó de fuego, y el de arma blanca, la clase de uno y otro, su sistema, calibre y parque que se use; á fin de formar con esos datos la noticia general á que se refiere la circular inserta, de la fuerza que ha de considerarse en la

primera de las reservas creadas por la nueva Ley Orgánica del Ejército Nacional.

Entre tanto remite Ud. los datos que se piden, sírvase acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Enero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 62.—En oficio núm. 1,144 de 4 del presente, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Con objeto de continuar formando la estadística sobre la industria minera del país, y á fin de dar á conocer de una manera más clara y exacta el creciente desarrollo de ramo tan importante, que es uno de los factores principales de la riqueza pública, tengo el honor de remitir á Ud. ejemplares de los nuevos modelos de boletas expedidas por la Dirección General de Estadística para recoger los datos relativos á dicha industria, cuyos datos deben ser tomados directamente de los dueños ó encargados de las negociaciones mineras que existen en esa Entidad Federativa del merecido cargo de Ud., y deben consignarse sujetándose extrictamente á las explicaciones para llenarlas que constan impresas en las mismas boletas.

Todos los dueños ó encargados de negociaciones mineras, sean de la importancia ó categoría que fueren, deben proporcionar con toda exactitud los datos que indica cada una de las boletas cuyos modelos envío á Ud., expresando con toda claridad y

sin excluir ninguna de las minas que les pertenezcan ó de las que estén encargados, los nombres, ubicación, superficie, clase, cantidad y valor del mineral explotado en cada una de las minas, y el número de los trabajadores que se hubieren ocupado, así como el de las víctimas de los accidentes ocurridos; todo durante el año natural, ó sea de 1° de Enero á 31 de Diciembre del año á que se refiera la noticia.

Los dueños ó encargados de haciendas de beneficio ó fundiciones, producirán también los datos que á ellas se refieran, en las boletas respectivas; expresando los nombres, ubicación, sistema de beneficio, cantidad y valor de cada uno de los metales beneficiados y el número de los trabajadores ocupados en ellas; recabando los datos, cuando no los tengan, de quienes corresponda, pues la ley obliga á todos los habitantes de la República á ministrar los datos que sean necesarios para la formación de la estadística, como puede verse en los artículos que, para conocimiento de las personas interesadas, se han impreso en las mismas boletas.

En el caso remoto de que los dueños ó encargados de las negociaciones mineras se negaren á dar los datos indispensables para llenar las boletas, se servirá Ud. insistir para que los ministren, explicándoles que son exclusivamente para formar la estadística y en caso de absoluta resistencia se les aplicarán las penas del Reglamento que constan en los artículos impresos en las boletas.

Esta Secretaría espera de la ilustración y patriotismo de Ud. que se servirá dictar las órdenes conducentes para que la recolección de los datos se haga con la actividad necesaria para que oportunamente sean revisadas las boletas por quien corres-

ponde, conforme á lo prevenido en el capítulo XVIII artículo 69 del citado Reglamento, á fin de cerciorarse de que no falta ninguno de los datos que en ellas se piden y de que los que se han consignado llenan las condiciones de claridad, exactitud y uniformidad que se requieren, así como de que pertenecen al año á que deben referirse, y que se envíen á esta Secretaría á la mayor brevedad posible para poder formar los cuadros respectivos y que sean publicados á su debido tiempo.

Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República tengo el honor de decir á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones que constan en las boletas y las que se indican en esta comunicación."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo transcribo á Ud. para su inteligencia, recomendándole procure los datos respectivos y los rinda á esta Secretaría, por lo que se refiere á las minas, yacimientos ó criaderos de sustancias minerales que hubiere en esa Municipalidad, ya sea que hayan estado en explotación todo ó parte del año de 1900, al que deberán referirse esos datos, ó que durante él ó en años atrás se paralizaran ó abandonaran, ó bien que sus trabajos hayan verificádose en *obra muerta.*

Al efecto acompaño á Ud.....boletas y..... ejemplares de esta circular para que los reparta entre los dueños ó encargados de las referidas negociaciones mineras; las boletas, para que en ellas se sirvan éstos asentar los datos respectivos, debiendo dedicarse una boleta para cada mina, y las circulares, para que los mismos se enteren así del objeto

de las noticias que se les piden, como de las recomendaciones que hace el Sr. Secretario de Fomento, con la mira de que los datos sean del todo exactos.

Al ser devueltas á ese Juzgado por los dueños ó encargados de las minas las referidas boletas, procederá esa Autoridad á examinarlas con objeto de cerciorarse de que han sido llenados los requisitos necesarios, y si á su juicio tuvieren omisiones ó inexactitudes ó necesitaren aclaraciones, hará las observaciones que fueren del caso á quienes las produjeren, hasta conseguir su perfeccionamiento.

Una vez aceptadas las relacionadas boletas, dejándolas para su arhivo, dispondrá Ud que se saque un duplicado de cada una de ellas, y ese será el que ha de remitir á esta Secretaría, lo que recomiendo á Ud. se verifique á la mayor brevedad posible, y entre tanto eso sucede, sírvase acusar recibo de la presente y de lo que con ella se le envía.

Libertad y Constitución.. Monterrey, 16 de Enero de 1901.—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.—Al C. Alcalde 1° de

---

La boleta á que se refiere la circular anterior es como sigue:

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección de Estadística.—Boleta para recoger datos sobre la Industria Minera.—Minas, Yacimientos ó Criaderos de sustancias minerales.—Municipalidad de. . . . . Año de 1900.

1.—Nombre de la mina. . . . . .

2.—Superficie:

Hectaras. . . . . .

Aras. . . . . .

Centiaras. . . . . .

3.—Naturaleza del criadero . . . . . .
4.—Nombre de la Compañía ó dueño . . . . .
5.—Nombre del lugar donde está la mina . . .
6.—Si estuvo en explotación ó paralizada en el año de 1900 . . . . . .
7.—Sustancias principales que contiene el mineral que se extrajo en el año de 1900 . . . . .
8.—Peso en kilógramos del mineral extraído, antes de beneficiarse . . . . . .
9.—Valor en pesos mexicanos, de todo el metal extraído . . . . . .
10.—Nombre del combustible mineral extraído en el año de 1900 . . . . . .
11.—Peso en kilógramos del combustible mineral extraído. . . . . .
12.—Valor en pesos mexicanos del combustible extraído. . . . . .
13.—Número de trabajadores y empleados:

Hombres. . . . . .
Mujeres . . . . . .
Niños . . . . . .
Total . . . . .

14.—Víctimas de los accidentes ocurridos:

Por imprevisión:
Muertos . . . . . .
Heridos . . . . . .
Por otras causas:
Muertos . . . . . .
Heridos . . . . . .

NOTAS EXPLICATIVAS.—En el número 3 se expresará la naturaleza del criadero, especificando si son vetas, mantos, etc., etc. En el número 6 se

anotarán con la palabra *explotación* todas las minas ó criaderos que durante el año á que se refiere la noticia hayan estado en productos; con las palabras *sin producto*, aquellas que habiendo estado trabajándose, el mineral extraído no tenga valor alguno, ó cuyos trabajos hayan sido de desagüe ó de mera exploración; y con la palabra *paralizada*, las que lo hayan estado durante el año, ya sea porque se hayan suspendido los trabajos ó porque con anterioridad hubieren sido abandonados. En el número 10 se harán constar los nombres de los combustibles minerales, como *carbón*, *coke*, *turba*, etc. En el número 13 se anotará el número de operarios y empleados de cada sexo, que ordinariamente se ocupan en la mina, es decir: el número de individuos que trabajan anualmente. Los demás números no necesitan explicación.

***

Artículos del Reglamento para la formación de la Estadística, relativos á las penas para los infractores de la ley.—Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la estadística.—Art. 79. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.—Art. 86. El que sin causa

legítima reusare prestar los servicios de interés público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.—Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de Estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de ésto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que dá el artículo 86.—Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.—Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidência ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.—Art. 92. Los funcionarios ó empleados de Estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno hasta treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.—Artículo 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al

daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.—Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporacion ó funcionario de que dependa.—Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las inpusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 70.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, decreta:

"Unica.—Se convoca para el día veintiseis del mes en curso al H. Congreso del Estado, á un período extraordinario de sesiones, con el objeto de que resuelva lo que convenga sobre la reforma de la última parte del artículo 27 de la Constitución Federal, aprobada por las Cámaras de la Unión."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciseis días del mes de Enero de

mil novecientos uno.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartegui*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 17 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 63.—Por acuerdo superior acompaño á Ud . . . . ejemplares del Reglamento á que han de sujetarse las personas que remitan objetos á la Exposición Pan-Americana que próximamente se celebrará en la Ciudad de Buffalo, Estado de Nueva York, á fin de que esa autoridad los mande distribuir á cada uno de los vecinos del Municipio de su cargo, á quienes se les haya repartido la circular de esta Secretaría, número 53, fecha 9 del actual, relativa á dicho Certamen.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Enero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Correspondencia particular del Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey, 20 de Enero de 1901.—Sr . . . . . .

. . . . . El Sr. Ministro de Fomento me ha

significado la grande importancia que tiene para el país mejorar la raza caballar, y sabiendo yo que entre los negocios que Ud. gira, tiene la industria relativa al ganado de esa especie, á mi vez le hago presente la indicación del Sr. Ministro, manifestándole que los puntos principales de que él se ocupa, son:

"Primero. Que la mejora de la raza en referencia podría consistir en el aumento de la alzada de los caballos, cuidando además de que no se mezclen los propios para tiro con los que sean adecuados para la silla, en la inteligencia de que el Gobierno está dispuesto á ayudar de alguna manera los esfuerzos de los particulares para lograr el fin que se persigue.

Segundo. Que podrá convenir á algunos hacendados recibir caballos sementales, finos, que compraría el mismo Gobierno, pagándoselos después con potros quebrantados de tres á cuatro años de edad, con las condiciones reglamentarias que se exigen con respecto á los del uso del Ejército, ya sea para la caballería ó para la artillería á precios que pudieran ser casi iguales á los que importaron en los Estados Unidos los caballos que se compraron ultimamente.

Tercero. Que para lograr el objeto que se desea, es necesario que las lleguas con que se deben cruzar los caballos finos tengan ciertos requisitos de alzada, de anchura y de color, á fin de que los productos sean posibles y llenen las condiciones reglamentarias que deben tener los caballos del Ejército."

Y como la idea que entraña la carta de que he hecho referencia, es á todas luces levantada, y á nadie puede ocultarse que en sí misma tiende á procurar un adelanto en uno de los elementos de la

riqueza de esta región del país, le encarezco á Ud., que bien penetrado de la bondad de ella y tomando en cuenta sus importantes fines, se sirva decirme si está Ud. dispuesto á aprovechar los ofrecimientos de aquella Secretaría y, en ese caso, qué proposiciones le convendría hacer sobre el particular.

Suplicando á Ud. su pronta contestación, no dudo que pondrá su empeño en secundar los buenos propósitos de que se ha hablado.—Quedo de Ud. afmo. amigo y S.S., *P. Benítez Leal.*

Diputación Permanente del II. Congreso —Estado de Nuevo-León.—Núm. 72.—La II. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente proyecto de acuerdo:

1ª. "Se conmuta á la reo de lesiones María Atanacia Lázara, en pena pecuniaria la de prisión que se le impuso, en la parte que no ha extinguido.

2ª. La agraciada enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de tres pesos por cada mes que debiera durar aún su prisión."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Enero de 1901.—*Aurelio Lartegui.* Diputado Secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—La Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª. Se aprueba el proyecto de reformas de la segunda parte del artículo 27 de la Constitución General de la República, en los términos aceptados

por el Congreso de la Unión, con fecha 14 de Diciembre último.

2ª.—Trascríbase á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para sus efectos.

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Enero de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NÚM. 71.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El H. Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 16 del mes en curso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos uno.—*Manuel G. Rivero*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 31 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

1ª. Se concede al Sr. H. C. Harrinson ó á la Compañía que organice, exención de contribuciones del mismo Estado y Municipales, con exclusión de la predial, por el capital que invierta en la instalación de un taller para la separación de la plata y separación del plomo puro, cuyo taller establecerá en la Municipalidad de Cerralvo.

2ª. El término de esta exención será de siete años á contar desde hoy.

3ª. El Sr. Harrison ó la Compañía que organice, se obliga á invertir en la empresa cuando menos, la suma de veinte mil pesos, incluyendo en ella el capital circulante necesario.

4ª. El concesionario ó la Compañía que organice, garantizará el cumplimiento de su compromiso con un depósito de $600,00 seiscientos pesos, que hará desde luego en la Tesorería Gral. del Estado y que perderá si en el término de ocho meses, contados desde esta misma fecha, no estuviere concluído y puesto en explotación el taller de que se trata.

5ª. El Sr. Harrison ó la Compañía que organice,

se tendrán siempre como mexicanos para todos los actos que se relacionen con esta concesión, quedando incondicionalmente sometidos á las leyes y autoridades de la República, y especialmente á las del Estado de Nuevo-León.

6ª. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá traspasar esta concesión bajo cualquier forma legal; pero nunca y por ningún motivo podrá hacerlo en favor de un Gobierno extranjero ni admitir á este como socio, bajo pena de nulidad de esta misma concesión.

7ª. Queda expresamente prohibido al concesionario ó á la Compañía que organice, arrojar ó permitir que se tiren escorias ú otros desechos de la fundición en arroyos ú otras corrientes de aguas permanentes ó temporales de que se haga uso doméstico ó agrícola quedando sujeto el expresado concesionario ó la Compañía que organice, á los reglamentos de policía y salubridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 4 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 72.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"El H. Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 16 del mes en curso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Enero de mil novecientos uno.—*Manuel G. Rivero*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 5 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 73.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente proyecto de acuerdo:

1º Se conmuta al reo Santos Martínez, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

2º El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Fe-

brero de 1901.—*C. Madrigal*, D. S.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 63.—En oficio número 1,258, fecha 30 de Enero último, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado lo que sigue:

"Tengo la honra de remitir á Ud. por acuerdo del C. Presidente de la República, 98 ejemplares de las boletas para recoger los datos referentes á las principales producciones agrícolas, producción de frutas y legumbres y explotación de maderas, habida durante el año próximo pasado en cada una de las Municipalidades que pertenecen al Estado de su merecido cargo.

Con el fin de evitar los errores que en los años anteriores se han notado en los datos á que me refiero, estimaré á Ud. se sirva ordenar que se tomen con toda exactitud y que la Sección de Estadística de ese Gobierno los revise antes de enviarlos á esta Secretaría, como está prevenido con anterioridad; agradeciéndole disponga que tan luego como se termine la revisión de los referidos datos se haga su envío, á fin de que puedan formarse los cuadros generales en tiempo oportuno y que sean publicados en el Anuario correspondiente á 1900.

Reitero á Ud. mi atenta consideración."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, para que desde luego proceda ese Juzgado á recoger los datos necesarios, tan exactos como se recomienda que sean, á cuyo efecto le remito dos

ejemplares de cada una de las boletas que se mencionan en el oficio inserto, para que formando cada noticia por duplicado, remita un tanto á esta Secretaría y conserve el otro para su archivo.

Entre tanto sírvase Ud. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Febrero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Las boletas á que se refiere la circular anterior son como siguen:

SECRETARIA DE FOMENTO COLONIZACION E INDUSTRIA.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.

PRODUCCION Y EXPLOTACION DE MADERAS.

Estado de..... Año de..... Distrito, Partido, Cantón ó Departamento de.....

Nombre, calidad, peso y valor de cada una de las maderas que se explotan.						Uso que se da á la madera.	OBSERVACIONES.
Maderas finas.			Maderas corrientes.				
Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilógramos.	Valor en pesos mexicanos.	Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilógramos.	Valor en pesos mexicanos.		
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Nombre, calidad, peso y valor de cada una de las maderas que se explotan.						Uso que se da á la madera.	OBSERVACIONES.
Maderas finas.			Maderas corrientes.				
Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilógramos.	Valor en pesos mexicanos.	Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilógramos.	Valor en pesos mexicanos.		

Gobierno del Estado de Nuevo León.—Monterrey,

Nombre de las producciones.	Cosecha total anual, expresada en kilógramos ó hectólitros según se indica en la columna anterior,	Expresar en kilógramos, el peso de un hectólitro.	Valor de unidad del ó medida
Uva para elaborar vino y aguardiente, kilógramos			
Vino, hectólitros			
Aguardiente de uva,, hect.			
Algodón, kilóramos			
Ramié, kilógramos			
Semilla de algodón, klgs.			
Seda silvestre, kilógramos.			
Seda de gusano de morera, kilógramos			
Añil, kilógramos			
Azafranoillo, kilógramos			
Palo de Brasil, kilógramos			
Palo de Campeche, klgs.			
Orchilla, kilógramos			
Madera de moral, klgs.			
Cascalote, kilógramos			
Cortazas para curtir, klgs.			
Cacao, kilógramos			
Café, kilógramos			
Tabaco, kilógramos			
Vainilla, kilógramos			
Chicle, kilógramos			
Hule ó caoutchouc, klgs.			
Goma de mezquite, klgs.			
Goma de copal, klgs.			
Pimienta, kilógramos			
Clavo, kilógramos			
Purga de Jalapa, klgs.			
Zarzaparrilla, kilógramos.			

INSTRUCCIONES PARA LLENA

Se anotaran las producciones agrícolas que hubiera en el presente año en la demarcación que comprende ese Partido, Distrito, etc., conforme á la nomenclatura de la primera columna, aumentando en las líneas que quedan en blanco las principales producciones que no constan en la referida nomenclatura.

En la segunda columna se anotará la cantidad total de la cosecha que produjo cada artículo en el año, expresando el peso ó medida.

En la tercera columna se anotará el peso en kilógramos

de un he
esas med
En la
sos mexic
tículos de
En la
secha ant
En la
mo de pa
das y tod
aclarar lo

Nombre, calidad, peso y valor de cada una de las maderas que se explotan.						Uso que se da á la madera.	OBSERVACIONES.
Maderas finas.			Maderas corrientes.				
Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilógramos.	Valor en pesos mexicanos.	Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilógramos.	Valor en pesos mexicanos.		

Gobierno del Estado de Nuevo León.—Monterrey,

Nombre de las producciones.	Cosecha total anual, expresada en kilógramos ó hectólitros según se indica en la columna anterior.	Expresar en kilógramos, el peso de un hectólitro.	Valor de unidad del ó medida
Uva para elaborar vino y aguardiente, kilógramos			
Vino, hectólitros			
Aguardiente de uva,, hect.			
Algodón, kilóramos			
Ramié, kilógramos			
Semilla de algodón, klgs.			
Seda silvestre, kilógramos			
Seda de gusano de morera, kilógramos			
Añil, kilógramos			
Azafrancillo, kilógramos			
Palo de Brasil, kilógramos			
Palo de Campeche, klgs.			
Orchilla, kilógramos			
Madera de moral, klgs.			
Cascalote, kilógramos			
Cortazas para curtir, klgs.			
Cacao, kilógramos			
Café, kilógramos			
Tabaco, kilógramos			
Vainilla, kilógramos			
Chicle, kilógramos			
Hule ó caoutchouc, klgs.			
Goma de mezquite, klgs.			
Goma de copal, klgs.			
Pimienta, kilógramos			
Clavo, kilógramos			
Purga de Jalapa, klgs.			
Zarzaparrilla, kilógramos			

INSTRUCCIONES PARA LLENA

Se anotaran las producciones agrícolas que hubiera en el presente año en la demarcación que comprende ese Partido, Distrito, etc., conforme á la nomenclatura de la primera columna, aumentando en las líneas que quedan en blanco las principales producciones que no constan en la referida nomenclatura.

En la segunda columna se anotará la cantidad total de la cosecha que produjo cada artículo en el año, expresando el peso ó medida.

En la tercera columna se anotará el peso en kilógramos

de un he
esas med
En la
sos mexic
tículos d
En la
secha an
En la
mo de pa
das y tod
aclarar lo

brado antre los Comisionados respectivos de Montemorelos y General Terán, para fijar los límites entre ambas Municipalidades; en consecuencia la línea divisoria será según se especifica en el convenio y aclaración antes citados, como sigue:

I. Una recta que partiendo de la márgen derecha del "Arroyo del Pilón Viejo" en el punto de "Casas Nuevas" termine en el punto nombrado "Mota de Encinos" sobre el "Arroyo del Desagüe," trazada ya sobre el terreno que sirve de división entre los dos Municipios y que tiene fijadas mohoneras en sus puntos extremos é intermedios; en el concepto de que el punto denominado "Estación Terán," quedará sujeto por lo que respecta á la jurisdicción que deba reconocer á lo dispuesto en el punto segundo de esta resolución.

II. Otra recta entre el "Arroyo del Desagüe" y el "Río del Pilón," que pase por el centro del callejón de "Santa Gertrudis" en su entrada al camino público que comunica las poblaciones de Montemorelos y General Terán, cuya línea será fijada por medio de dos puntos colocados el primero en el centro de la boca del callejón de que se trata en su entrada á dicho camino público, y el otro en el centro del propio callejón á una distancia del primero de diez metros hacia el Sur.

III. Otra recta entre el "Río del Pilón" y el "Arroyo del Encadenado," desde el punto de "Vaquería" sobre el primero á la confluencia del "Arroyo del Sauz," con el del "Encadenado," línea ya trazada por un sendero que se reconoce como divisorio entre ambas Municipalidades.

IV. Otra recta entre el "Arroyo del Encadenado" y el de "Mohinos," que partiendo inmediata-

mente abajo del "Rancho de la Cruz," situado sobre el primero, termine en el punto de "Las Cruces," sobre el "Arroyo de Mohinos," y está trazada ya igualmente por sendero.

V. Deben considerarse como partes de la línea divisoria el eje del cauce del "Arroyo del Desagüe" entre el punto donde termine el primer trayecto de los trazados y empiece el segundo; el del "Río del Pilón" entre el punto donde termina el segundo trayecto y el "Rancho de Vaquería," y el del "Arroyo del Encadenado" desde su confluencia con el del "Sauz," hasta inmediatamente abajo del "Rancho de la Cruz."

VI. El "Arroyo de Mohinos" con sus ondulaciones naturales desde el punto de "Las Cruces" en su margen izquierda hasta el "Rancho de la Arena."

Segundo: El punto denominado "Estación Terán" y los terrenos comprendidos dentro de una zona de cien metros al derredor de los linderos de la misma, quedan provisionalmente por el término de un año á contar desde hoy, bajo la jurisdicción de General Terán, como lo está actualmente, según acuerdo de este Gobierno fecha 29 de Junio último constante á fojas 28 de este expediente; y á la terminación de dicho plazo se dictará la resolución definitiva sobre el particular.

Tercero: Los Alcaldes 1os. de las repetidas Municipalidades, previo el acuerdo respectivo entre ambos, deben nombrar un perito Ingeniero para que trace sobre el terreno y conforme á la presente resolución, la línea divisoria que en la misma se fija pagando por mitad los gastos de trazo y demarcación de aquella, debiendo el perito en su oportunidad presentar á este Gobierno el plano respectivo

por triplicado con el informe correspondiente; en el concepto de que si dichas autoridades no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, este será nombrado por el Gobierno.

Cuarto: Aprobado que sea el plano de que se habla en el punto anterior, se procederá á la construcción de mohoneras en la línea divisoria, en los tramos en que no esté formada por límites naturales, colocándose dichas mohoneras de tal manera, que de cada una de ellas, se pueda ver la que le precede y la que le sigue.

Quinto. Trascríbase la presente resolución á los enunciados Funcionarios para su inteligencia y cumplimiento, publíquese y dése cuenta al Congreso en su oportunidad.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. Alejandro Ramoneda ó á la Compañía que él organice, exención de impuestos del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que invierta en una fábrica de cortinas-persianas de madera que trata de establecer en esta Ciudad, bajo el concepto de que si dentro de un año, contado también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la in-

dustria de que se trata, y empleada en ella, cuando menos la suma de ($8,000) ocho mil pesos como lo ofrece el concesionario, perderá éste la de ($400) cuatrocientos pesos que depositó en la Tesorería General del Estado como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno cuando se ponga en giro la referida negociación.

Por tanto, mándo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Febrero 19 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 64.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888 sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros, las marcas, ventas, y señales últimamente registradas y que se expresan en seguida, RECOMENDANDO Á VD. POR ACUERDO DEL PROPIO SR. PRIMER MAGISTRADO SE ANOTE LA ANTERIOR CIRCULAR NUM. 23 DE 16 DE MARZO DE 1900, EN EL SENTIDO DE QUE LOS FIERROS ALLI PUBLICADOS ENTRE LOS DE LINARES BAJO EL NOMBRE DEL SR. LUIS J. DE SEGOVIA, FIGUREN COMO DE LA PROPIEDAD DE LA COMPAÑIA "LA SAUTEÑA," DE AQUELLA MUNICIPALIDAD.

Aramberri. — Maximiliano Lenoir.

Cerralvo.—Alberto Peña (fierro), (señal).

China.—Abraham Martínez (fierro), (marca), (señal).

Dr. Arroyo.—Abraham Torres, Ascención Luna, Aniceto Cerda, Claudio Castillo, Clemente Bulnes, Dámaso Tamayo, Donaciano Leija, Eulalio Echavarría, Felipe Coronel, Fructuoso Licea, Isidro Trejo, Jesús Díaz, José Alvarado Berrones, José Ontiveros, Juan Mireles, León Rodríguez, Miguel A. Huerta (fierro), (venta), Pedro Frías, Pedro Palomo, Pedro Montoy, Rutilo Muñoz, Tomás Rodríguez, Victoriano Ramos.

Galeana.—Cesareo Escamilla, Diego Tienda, Felipe Garza Gámez, Francisco de la Cruz, Jesús Luévano, José Martínez, Sociedad Pedro Bárcena Trueba y Hno.

Gral. Terán.—Amador García Cortina (fierro), (señal), Isidro Cantú, Juan Santamaría (fierro), (señal).

Hualahuises.—Fortino C. Martínez (fierro), (venta), Julio Pequeño.

Iturbide.—Antonio Peña Martínez (fierro), (marca), Felipe Peñaflor, Graciano Torres, Pedro Martínez Peña.

Lampazos.—Francisco Naranjo [hijo], Santiago H. Sánchez (fierro), (señal).

Linares.—Homobono Dueñas, José M. Moncada (fierro), (señal), Julián López, Pudenciano Dávila, Vicente Garza Benítez.

Mier y Noriega.—Eutimio Pérez, Luis Coello.

Montemorelos.—Eugenio Ibarra.

Monterrey.—Evaristo G. Flores [fierro], [marca], Jesús G. González, Lic. Lorenzo Roel [fierro], [señal], Mauro Villarreal, Doctor [fierro], [señal].

Parás.—José Cueto [fierro], [marca].

Rayones.—Julian Díaz.

Sabinas Hidalgo.—Carlos Martínez Ancira [fierro], [señal], Inés Valle [fierro], [señal].

Villaldama.—Agustín Vázquez, Carlos Galván, Dr. Aureliano Peña, Eduardo de la Garza, Fernando Lecea, Francisco G. González, Jacinto Garza, José C. González, Manuel Fernández, Manuel Treviño Valle, Pablo Vázquez Mata, Pascual Lecea [hijo], Pudenciano Villarreal, Ruperto Ortegón, Sabino Sánchez.

Zaragoza.—José Mª Marín, Refugio Rodríguez y Sebastián Gallegos.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Febrero de 1901.—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 65.—Con fecha 15 del mes en curso se recibió en este Gobierno la siguiente circular:

República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 290.—Hoy dirijo á los Comandantes Militares, Jefes de Zona y demás Autoridades Militares la Circular siguiente:

"El artículo 236 de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, expedida en 31 de Octubre último, dice:

"Artículo 236.—Habrá una clase de Oficiales Reservistas, que se constituirá por ciudadanos que, mediante reconocimiento médico y examen, comprueben sus aptitudes para servir en la Segunda Reserva, como Subtenientes."

En tal concepto, los mexicanos de 18 á 45 años, que estén en buenas condiciones de salud, y capaces de presentar un examen sobre reducido número de materias, en lo general elementales, se hallan en aptitud de ser Oficiales Reservistas, consiguiendo por tal manera, que en caso de peligro para la Patria, con motivo de guerra extranjera, que será cuando se llame á la Reserva, vayan á lamisma con el carácter de tales Oficiales, y no de simples soldados, como tiene obligación de hacerlo todo Ciudadano, en semejante caso. Además, gozarán de las consideraciones de su gerarquía militar, en todo tiempo, del derecho de usar un uniforme especial, y del de, con ligera ampliación de conocimientos, ser alta en el Ejército activo, cuando lo soliciten, con el grado que representen, comprobado con el Despacho que se les expida; debiendo entenderse que sólo quedarán sujetos á la Ley Militar, cuando se encuentren en servicio activo, y que su obligación mientras no se hallen en él, no es otra, al vestir uniforme, que la de conducirse con corrección y ser corteses con los Jefes y Oficiales de mayor categoría.

Las materias que han de ser motivo de examen, consisten en: Ordenanza, lo relativo á obligaciones y órdenes generales; Táctica, hasta la Instrucción del Escuadrón en Caballería, ó de la Compañía en Infantería; Elementos de fortificación, Topografía y Geografía.

Bastará á los Oficiales Reservistas, para entrar al servicio del Ejército permanente, el ampliar sus conocimientos con el Servicio de campaña del arma á que pertenezcan, y con la parte de Ordenanza que se refiere á honores militares y tratamientos.

Para facilitar el estudio de las materias á que antes se alude, se han mandado imprimir tres pequeños tomos, que se acompañan á la presente, siendo el primero de ellos común para la Infantería y Caballería, y los otros especiales para cada arma. Asímismo encontrará Ud. adjunta, la disposición que reglamenta el uniforme del Oficial Reservista.

Todo Ciudadano que se encuentre dentro de lo prevenido en esta Circular, podrá pedir á esta Secretaría, ser examinado para los fines que se dejan expuestos, haciéndolo directamente las personas que se hallen en esta plaza, y por conducto de los Jefes militares con mayor mando, los que residan fuera de la misma; en la inteligencia de que, los menores de veintiún años, deberán hacer constar en su solicitud, el consentimiento de sus padres ó tutores.

Comunico á Ud. lo que antecede, para su conocimiento, y á fin de que procure facilitar, en cuanto á Ud. dependa, el que las personas que reunan las condiciones indicadas, eleven por su conducto á esta Secretaría, las solicitudes de que se trata."

La trascribo á Vd., suplicándole se sirva dar la mayor publicidad á la presente Circular, por demandarlo así el bien de los que se interesen en el asunto á que se contrae, y el de la Nación que podrá aprovechar sus servicios de la manera más ventajosa.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Febrero 5 de 1901.—*B. Reyes.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. acompañándole ejemplares de la presente y de la disposición que reglamenta el uniforme del Oficial Reservista á que la misma se contrae, recomendándole de un modo especial se dé á todo la mayor publicidad en ese Municipio, y se repartan dichos ejemplares entre los ciudadanos que por su edad y demás circunstancias se considere que puedan ingresarse en aprovechar la ocasión que se les presenta, de prestar sus servicios ingresando en el Ejército Nacional, bajo las condiciones que contiene la circular inserta.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y de los ejemplares que de la misma se acompañan, informando haber dado el debido cumplimiento á lo que dispone.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Febrero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

La disposición que reglamenta el uniforme del Oficial Reservista y de que se ha hecho referencia en la anterior circular, dice así:

República Mexicana.—Secretaría de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 284.—[Anexa al Reglamento de uniformes].

El Presidente de la República se ha servido disponer, que el uniforme que deben usar los Oficiales

de Infantería y Caballería de reserva, sea conforme á las prescripciones siguientes:

INFANTERIA.

I. El uniforme de gala para los Oficiales de esta arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Levita, Pantalón, Cinturón, Espada, Dragona, y Guantes.

II. El uniforme para los servicios de guarnición y de campaña, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Saco de campaña, Chaleco, Pantalón, Funda y Paño de sol de lienzo ó funda de hule, Espada, Cinturón, Dragona y Capote.

III. El color y clase de paño, así como el modelo de las prendas, será el mismo que previene el Reglamento de uniformes del Ejército, pero dichas prendas tendrán las modificaciones siguientes:

Kepí. Las insignias de grado se pondrán junto á la costura del cincho, y la funda como los demás kepís de Infantería; suprimiéndose las espiguillas verticales y el alamar de la tapa. Delante de el kepí y al centro, interrumpiéndose la espiguilla, llevará sobre el cincho una R de metal dorado de 0m02 de altura.

Levita. Como la de infantería, pero el cuello y las vueltas serán de terciopelo negro. Cerca de la cerradura del cuello llevará bordada de oro la letra R de 0m015 de altura. En lugar de la hombrera con la insignia del grado, se usarán cordones de oro de 0m004 de diámetro que partiendo del pié del cuello formen un trébol cerca de la costura de la manga,

cuyo cordón irá cosido al forro de paño de la hombrera; el ancho del trebol será de 0m085 el del tejido del cordón de 0m045 en la parte media del largo, y 0m035 el extremo que toca al hombro; el largo de la hombrera será 0m13. El trébol se formará de manera que las tres hojas sean iguales. Los extremos del cordón saliendo del trébol se extenderán hacia el hombro, formando una gaza en el centro. En el extremo, á partir del cuello en el centro de cada trebol, se colocará un botón pequeño como los de chaleco, embutiéndole el asa. Esta hombrera formada por el cordón, será colocada sobre paño rojo que sobresaldrá 0m002 al derredor del cordón exterior. La insignia del grado no se usará en la manga de la levita, tampoco se pondrán vivos en esta prenda, el botón será dorado y con la letra R.

Pantalón. Como el de Infantería pero sin vivos.

Cinturón, Espada, Dragona y Guantes. Como la Infantería de línea.

Saco de campaña. Modelo de la Infantería de línea, con cuello, vueltas, hombreras de trébol y demás descrito anteriormente para la levita, y sin vivos.

Chaleco. Como el de Infantería de línea, pero con botón que llevará la letra R, y no se usarán vivos.

Funda y Paño de sol de lienzo ó Funda de Hule. Como la Infantería de línea.

Capote. Modelo de la Infantería de línea, el cuello y vueltas serán del mismo paño, no llevarán vivos y los botones tendrán la letra R, así como los extremos del cuello.

CABALLERIA.

I. El Uniforme de gala para Oficiales de Reserva de esta arma, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Levita dragona, Pantalón para pié á tierra, Pantalón para montar, Espada-sable, Cinturón, Dragona, Guantes, Botas y Acicates.

II. El uniforme para los servicios de guarnición y de campaña, se compondrá de las prendas siguientes: Kepí, Saco de campaña, Chaleco, Pantalón para pié á tierra, Pantalón para montar, Funda y Paño de sol de lienzo ó funda de hule, Espada-sable, Cinturón, Dragona, Capa, Botas y Acicates.

III. El color y clase del paño, así como el modelo de las prendas, será el mismo que previene el Reglamento de uniformes del Ejército, pero dichas prendras tendrán las modificaciones siguientes:

Kepí. Como el descrito para la Infantería de reserva; pero la espiguilla y la letra R serán de plata.

Levita. Modelo de la que se conoce con el nombre de dragona. No será cruzada, sino que se abrochará en el centro del pecho por medio de siete botones, el borde sobre que van los botones tendrá entre éstos á la orilla una distancia de 0m04 que quedará debajo del borde en donde van los ojales.

El largo de la falda llegará por término medio, hasta 0m26 arriba de la rodilla. La falda llevará en la parte de atrás dos carteras verticales con tres botones, como las levitas de Infantería. Las faldas irán unidas atrás por medio de una costura, que partiendo de la cintura baje hasta 0m06, lo cual se hace para impedir que se descubra mucho

el pantalón cuando los ángulos de las faldas están levantados.

Para cubrir las bolsas, cuando se levantan las faldas de atrás, se tapará cada una de dichas bolsas por medio de una pieza triangular de paño, cosida á lo largo y cerca de la orilla de la entrada de la bolsa, quedando una punta hácia dentro y llevando un ojal que se abrochará en un botón de hueso.

Cuando se monte á caballo, los ángulos de atrás de la falda se levantarán sujetándolos por medio de un botón de hueso colocado en dicho ángulo, que se abrochará en una presilla puesta aproximadamente á 0m15 de la costura de la cintura y á 0m17 de la costura que une las dos faldas. Estas presillas estarán colocadas oblicuamente al pié de unas aberturas que puedan darles paso hacia adentro, sus dimensiones serán de 0m05 de largo por 0m035 de ancho por el extremo redondeado y llevarán un ojal para abrochar el botón. Cuando no se haga uso de ellas, se pasarán al interior donde se abrocharán igualmente en otro botón.

El cuello, que será de terciopelo negro, llevará cerca del broche de cerradura las dos R R bordadas de plata. Las hombreras de tiébol iguales á las de Infantería de reserva, serán de plata. En las mangas no se llevarán insignias, las vueltas de éstas serán de terciopelo negro.

La levita no tendrá vivos y será suficientemente ancha, sobre todo en el pecho, para que el Oficial esté completamente libre en todos sus movimientos.

Pantalones para piè á tierra y de montar. Como los de Caballería de línea, pero sin vivos.

Espada-sable, Cinturón, Dragona, Guantes, Botas y Acicates. Como la Caballería de línea.

Saco de campaña. Como el de Infantería de reserva, con las hombreras de trébol, las R R del cuello y los botones de plata.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1900.—*B. Reyes.*

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 66.—El Sr. Gral. Brigadier Ramón Terán, Jefe Interino de la 3ª Zona Militar, dice á este Gobierno en oficio núm. 456 de 21 del actual, lo que sigue:

"La Secretaría de Guerra y Marina en oficio fecha 9 del actual, girado por el Departamento de Estado Mayor, Sección 2ª núm. 37,876 me dice.—La circular núm. 270 de 31 de Julio del año próximo pasado previno que los Jefes de Zona, y los Comandantes Militares, remitan á esta Secretaría en la primera quincena de los meses de Febrero y Agosto, listas de los Generales, Jefes y Oficiales que se encuentren en la Zona respectiva, retirados con licencia ilimitada ó receso.—Y por acuerdo del C. Presidente de la República, recomiendo á Ud. averigue con el mayor empeño cuantos Jefes y Oficiales existen en la jurisdicción de su mando con receso ó licencia ilimitada, sirviéndose informar á esta Secretaría, quienes son los que han dado cuenta de su residencia, según la citada circular de 31 de Julio próximo pasado.-Lo que tengo el honor de insertar á Ud. suplicándole se sirva ordenar sean recojidos los datos relativos comunicándolos á este

Cuartel General.—Reitero de Ud. las seguridades de mi atenta consideración."

Lo que trascribo á Ud. recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador, informe cuanto antes á esta Secretaría, si tuviere noticia, qué Generales, Jefes ú Oficiales, retirados, con receso ó licencia ilimitada, residen en ese Municipio de su cargo, sirviéndose entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Febrero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 74.—La Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1°—"Se conmuta al reo Miguel Olivares, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

2º—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponde á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Febrero de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. E. M. Wuerpel, exención de contribuciones del Estado y Municipales durante diez años á contar desde hoy, por el capital no menor de ($50,000.00 cs.) cincuenta mil pesos que invierta en una fábrica de clavos de alambre que trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro de seis meses, contados también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la mencionada industria, é invertida en ella la referida suma de cincuenta mil pesos, perderá el concesionario la cantidad de ($500,00cs.) quinientos pesos, que depositó en la Tesorería General del Estado como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno el día en que se ponga en giro dicha fábrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 5 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri,* Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 67.—En oficio número 3,195, fecha 27 de Febrero próximo pasado, dice á esta Secreta-

ría el Director General de Estadística de la República Mexicana, lo que sigue:

"Con objeto de formar los cuadros sobre el consumo de carnes en toda la República, correspondiente al año próximo pasado, he de merecer á Ud. se sirva librar sus órdenes, para que se remita á esta Dirección una noticia correspondiente á esa Entidad Federativa conforme al modelo que tengo la honra de adjuntarle, para obtener la uniformidad debida en los referidos datos, suplicando á Ud. que tan luego como estén reunidos, se sirva ordenar su envío para que los cuadros generales sean publicados en tiempo oportuno en el Anuario Estadístico que contendrá datos de 1900.

Protesto á Ud. las seguridades de mi consideración."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. recomendándole rinda la noticia de que se trata, en lo que se refiere á esa Municipalidad, á cuyo efecto le acompaño dos ejemplares de la boleta en que han de trasladarse los datos relativos, para que devuelva una á esta Secretaría.

Por el mismo acuerdo superior recomiendo á Ud. también, que entre tanto rinde la noticia expresada, acuse recibo, desde luego y por separado, de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Marzo de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1° de.....

La boleta á que se refiere la circular anterior es como sigue:

Estado de Nuevo-León. Municipalidad de.....

BOLETA para recoger los datos relativos á reses, carneros, chivos, cabras y cerdos, que han sido sacrificados para el abasto de esta Municipalidad durante el año de 1900.

RESES.			CARNEROS.			CHIVOS Y CABRAS.			CERDOS.			Valor total de toda la Carne.
Número de cabezas	Peso en kilógrs. de toda la carne.	Valor total de la carne.	Número de cabezas	Peso en kilógrs. de toda la carne.	Valor total de la carne.	Número de cabezas	Peso en kilógrs. de toda la carne.	Valor total de la carne.	Número de cabezas	Peso en kilógrs. de toda la carne.	Valor total de la carne.	

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 75.—La Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1°—"Se conmuta al reo Refugio Cantú, en pena pecuniaria, la de prisión, que por abuso de autoridad y lesiones le impuso la Justicia del Estado.

2º.—El agraciado enterará cinco pesos en la Tesorería General del Estado, por cada mes que debiera durar aún la pena que se le conmuta."

Lo que tengo la honra de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Marzo de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede á los ocurrentes Sres. F. de Stéffano y H^no.^ exención de contribuciones del Estado y Municipales durante (5) cinco años, á contar desde hoy, por el capital no menor de $10,000.00cs. diez mil pesos que inviertan en el giro industrial que tratan de establecer en esta Ciudad, para la fabricación de cal, cementos y ladrillos de pavimentación, la primera por el sistema de hornos de carga cons-

tante según lo expresan; bajo la inteligencia de que si dentro de tres meses, contados desde esta misma fecha, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se trata é invertida en ella la mencionada suma de diez mil pesos, perderán los concesionarios la cantidad de $300,00cs. trescientos pesos que en efectivo depositaron desde luego en la Tesorería General del Estado como garantía del cumplimiento de su compromiso, debiendo, como lo ofrecen, al poner en venta tales artículos, darlos con un veinte por ciento menos del precio á que fluctúen en plaza sus similares; en el concepto de que si en cualquier tiempo dejare de hacerse tal rebaja, quedará insubsistente esta concesión. Los expresados señores darán aviso en su oportunidad á este Gobierno de haberse puesto en giro la referida industria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 7 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso,—Estado de Nuevo León.—Núm. 76.—La Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º—"Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que les falta extinguir á los reos Francisco y Nicolás Amato, de la de prisión que les fué impuesta por el delito de homicidio.

2º—Cada uno de dichos reos, enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de trescien-

tos pesos, por el tiempo que debiera durar aún la pena que se les conmuta."

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Marzo de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario, —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 68.—Remito á Ud. . . boletas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, é igual número para la de Jueces de Letras de las fracciones judiciales del mismo que respectivamente deben verificarse en los días 2 y 9 del próximo mes de Junio, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la ley electoral vigente de que también se acompañan . . . ejemplares, recomendando á Ud. por disposición del Sr. Gobernador, se dicten en su oportunidad las medidas apropiadas para la debida observancia de lo prescrito en los arts. 11, 12 y siguientes relativos de la citada ley.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y anexos á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Abril de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 77.—La Diputación

Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado en sesión de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º.—Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta qne extinguir al reo Benjamín Garza, de la de reclusión que le fué impuesta por el delito de homicidio en riña.

2º El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado lo que corresponda á razón de tres pesos cada mes de la pena conmutada.

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Mayo de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.—Núm. 78.—La Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

Único—No se accede á la solicitud de José González sobre conmutación de la pena corporal que se le impuso por el delito de lesiones, calificadas en sentencia ejecutoria de veinte de Mayo de mil novecientos.

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 12 de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 69.—Se ha servido acordar al Sr. Gobernador recomiende á Ud. como lo verifico, que dentro de los primeros cinco días del próximo mes de Julio, remita á esta Secretaría la noticia estadística del movimiento de población que en esa Municipalidad hubiere durante el primer semestre del año en curso, que termina el 30 del actual, para la que se remitieron á ese Juzgado las suficientes boletas desde el 8 de Diciembre último, á fin de que según fueran presentándose los casos que habían de registrarse, se trasladaran los datos á la boleta respectiva, evitando así toda demora en su remisión.

En virtud de igual disposición superior expresará Ud. en el oficio de remisión de la noticia á que me refiero, el número de actos en que haya intervenido la ceremonia de algún culto, de manera que pueda saberse cuántos de éstos se verificaron en cada uno de los seis meses que comprenderá la noticia, relativos á nacimientos, cuántos á matrimonios y cuántos á defunciones, á cuyo efecto ya se recomienda á la Primera Autoridad Política de ese lugar, recabe de quien corresponda, para ministrarlos á Ud., los datos referidos en la forma expresada; en el concepto de que si hubiere tardanza en adquirirlos, esto no sea obstáculo para la remisión de los documentos en el plazo antes fijado, quedando Ud., en tal caso, pendiente de informar con ellos tan pronto como fueren en su poder.

Espero que acusará Ud. el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Ju-

nio de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 4ª.—Estadística.—Circular Núm. 70.—En circular número 69 de esta fecha digo al Juez del Estado Civil de esa Municipalidad, lo que sigue:

Se ha servido acordar el Sr. Gobernador recomiende á Ud., como lo verifico, que dentro de los primeros cinco días del próximo mes de Julio, remita á esta Secretaría la noticia estadística del movimiento de población que en esa Municipalidad hubiere durante el primer semestre del año en curso, que termina el treinta del actual, para la que se remitieron á ese Juzgado las suficientes boletas desde el 8 de Diciembre último, á fin de que según fueran presentándose los casos que habían de registrarse, se trasladaran los datos á la boleta respectiva, evitando así toda demora en su remisión.

En virtud de igual disposición superior expresará Ud. en el oficio de remisión de la noticia á que me refiero, el número de actos en que haya intervenido la ceremonia de algún culto, de manera que pueda saberse cuántos de éstos se verificaron en cada uno de los seis meses que comprenderá la noticia, relativos á nacimientos, cuántos á matrimonios y cuántos á defunciones, á cuyo efecto ya se recomienda á la Primera Autoridad Política de ese lugar, recabe de quien corresponda, para ministrarlos á Ud. los datos referidos en la forma expresada; en el concepto de que si hubiere tardanza en adquirirlos, esto no sea obstáculo para la remisión de los documentos en el plazo antes fijado, quedan-

do Ud. en tal caso, pendiente de informar con ellos tan pronto como fueren en su poder.

Espero que acusará Ud. el recibo correpondiente."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia, recomendándole cuide de que tenga su más exacto cumplimiento lo prevenido en el artículo 24 del Reglamento para la formación de la Estadística General de la República expedido el primero de Enero de 1900, respecto á que los ministros de los cultos le den noticia sin demora, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que hayan tomado conocimiento, por razón de su ministerio, en cada uno de los meses trascurridos del presente año y en el que cursa, á fin de que trasmitidos por Ud. esos mismos datos al Juez del Estado Civil, pueda este empleado cumplimentar las disposiciones contenidas en la circular inserta.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Junio de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

---

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 73.—La Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Los ciudadanos Lic. Crispiniano Madrigal y Dr. Rafael Garza Cantú, obtuvieron la mayoría absoluta de tres mil cuatrocientos treinta y siete vo-

tos para Diputados Propietarios del XXXI Congreso Constitucional del Estado, por el Primer Distrito Electoral.

Los ciudadanos Atanasio Carrillo y Lic. Canuto S. Martínez, obtuvieron la mayoría absoluta de tres mil cuatrocientos treinta y siete votos, para Diputados Suplentes respectivamente de los Propietarios antes dichos, por el mismo Distrito.

Art. 2º El ciudadano Adolfo Zambrano, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil seiscientos sesenta y tres votos para Diputado Propietario por el Segundo Distrito.

El ciudadano Margarito Garza, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil seiscientos sesenta y tres votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 3º El ciudadano Ingeniero Manuel G. Rivero, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil noventa y un votos para Diputado Propietario por el Tercer Distrito.

El ciudadano Platón Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil noventa y un votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 4º El ciudadano Lic. Virgilio Garza, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos treinta y seis votos para Diputado Propietario por el Cuarto Distrito.

El ciudadano Marcelo Salinas, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos treinta y seis votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 5º El ciudadano Lic. Enrique Ballesteros, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil trescientos ochenta y dos votos para Diputado Propietario por el Quinto Distrito.

El ciudadano Luis Elizondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil trescientos ochenta y dos votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 6º El ciudadano Ingeniero Andrés Noriega, obtuvo la mayoría absoluta de mil doscientos sesenta y ocho votos para Diputado Propietario por el Sexto Distrito.

El ciudadano Luis García Chávarri, obtuvo la mayoría absoluta de mil doscientos sesenta y ocho votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito,

Art. 7º El ciudadano Aurelio Lartigue, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil ochocientos ochenta y cinco votos para Diputado Propietario por el Septimo Distrito.

El ciudadano Francisco Zalazar, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil ochocientos ochenta y cinco votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 8º El ciudadano Dr. Ramón E. Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos cincuenta y seis votos para Diputado Propietario por el Octavo Distrito.

El ciudadano Luis G. Cortés, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos cincuenta y seis votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 9º El ciudadano Dr. Pedro C. Martínez obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos dos votos para Diputado Propietario por el Noveno Distrito.

El ciudadano Lic. Carlos Villarreal, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos dos votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 10º El ciudadano Rafael García Fernández, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ciento noventa y cuatro votos para Diputado Propietario por el Décimo Distrito.

El ciudadano Arnulfo Botello, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ciento noventa y cuatro votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Junio de mil novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 28 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 79.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica. No se otorga al reo de lesiones Felipe Santillana la conmutación que solicita de la pena de prisión que se le impuso.

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 10 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado,—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 80.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica. No se concede al reo Bruno Treviño la conmutación que solicita.

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 10 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 81.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º—«Se conmuta al reo de homicidio Casimiro Peña en pena pecuniaria la de prisión que ejecutoriamente se le impuso, en la parte que no haya extinguido aún.

2º—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de cincuenta pesos, que por vía de multa se le impone.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 17 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular Núm. 71.—En oficio número 406 fecha

19 del que cursa, dice al Gobierno del Estado el Sr. Secretario de Fomento, lo que sigue:

«Habiendo solicitado la casa A. Ventronille y Co. de Cardiff, del Sr. Cónsul de México en aquella Ciudad nombres, y direcciones de los cosecheros de frutas de esta República, á efecto de pedirles muestras y precios de aquellas que se puedan exportar á Inglaterra, he de merecer á Ud. se sirva proporcionar á esta Secretaría el mayor número de datos relativos á los cosecheros residentes en ese Estado de su digno mando.»

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, á fin de que con los informes que recogiere produzca y remita á esta Secretaría, lo más pronto posible en la boleta, que se le acompaña, los datos que se solicitan por lo que respecta á los cosecheros de frutas de esa Municipalidad, debiéndose expresar el nombre del cosechero, su dirección, esto es, el lugar donde reside, y si es posible y fuere del caso, el nombre de la calle y el de la casa, nombre de la fruta, la cantidad en kilógramos que por término medio cosecha al año y la época en que lo verifica.

De la noticia que forme Ud. en virtud de esta disposición, dejará un tanto para el archivo del Juzgado de su cargo.

Sírvase Ud. acusar recibo por separado de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Julio de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

---

La boleta á que se refiere la circular anterior es como sigue:

NOTICIA de los cosecheros de frutas en la Municipalidad de.....

Nombre del cosechero.	Dirección del cosechero.	Nombre de la fruta que cosecha.	Cantidad de fruta que cosecha al año por término medio expresada en kilógramos.	Meses en que se cosecha.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 72.—En la circular que bajo el número 287 expidió el 1º de Enero del corriente año la Secretaría de Guerra y Marina, la cual se trascribió á esa autoridad por esta Secretaría, bajo el número 61 con fecha 15 del mismo mes, se previene que en Enero y Julio de cada año se rindan las noticias á que la propia circular se refiere, de las fuerzas que conforme á la ley han de constituir la Primera y Segunda Reservas del Ejército Nacional.

En esta virtud, y con objeto de dar cumplimiento á la citada disposición, recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que á la mayor brevedad posible, remita una noticia que manifieste cuál es el número de hombres de que se compone la Policía Urbana que con goce de haber presta sus servicios en ese Municipio, con expresión de la que sea de infantería y la de caballería, su armamento especificando el de fuego y el de arma blanca, el sistema del primero, parque que en él se use y calibre de éste, sujetándose para la formación de dicha noticia al modelo que se le acompaña.

Entre tanto, sírvase acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Agosto de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

El modelo á que se refire la circular anterior es como sigue:

NOTICIA que manifiesta cuál es la Policía Urbana que hay en este Municipio, con expresión de la de Infantería y de Caballería, sus clases y armamentos.

FUERZA.			CLASES.						
Número de hombres.	CABALLERIA.	INFANTERIA.	Comandantes	Capitanes.	Tenientes.	Alféres.	Sargentos.	Cabos.	Gendarmes.

ARMAMENTO DE FUEGO.

Carabinas.					Pistolas.						Sables.
Winchester.	Remigton.	Mausser.	Parque.	Calibre.	Smith.	Merwing.	Colt.	Buldog.	Parque.	Calibre.	

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 82.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° Se conmuta al reo Juan N. Guerra, en pena pecuniaria lo que le falta que extinguir de la de obras públicas, que por homicidio frustrado le impuso la 3ª Sala del Supremo Tribunal, en ejecutoria de 11 de Octubre de 1898.

2° El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, tres pesos por cada mes de la pena que se conmuta.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad conferida al ejecutivo por el art. 37 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 28 de Diciembre de 1898, decreto el siguiente:

Reglamento General del Colegio Civil.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año.—Primer Curso de Matemáticas (Aritmética, Álgebra y Geometría Plana)—Primer Curso de Español, Primer Curso de Francés y Dibujo Lineal.

Segundo año.—Segundo Curso de Matemáticas (Geometría en el Espacio y Trigonometría Rectilínea). Segundo Curso de Español, Segundo Curso de Francés, Primer Curso de Inglés, Geografía y Dibujo Natural.

Tercer año.—Física y Nociones de Mecánica, Segundo Curso de Inglés, Cosmografía, y Primer Curso de Historia.

Cuarto año.—Química, Segundo Curso de Historia, Literatura, Raíces Griegas y Latinas, Tercer Curso de Dibujo y Geometría Analítica.

Quinto año.—Botánica, Zoología, Lógica, Nociones de Higiene y Economía Política.

Los Ejercicios Militares y Gimnásticos se practicarán en los cinco años de estudios. La Taquigrafía se considera como asignatura especial del Curso de Comercio.

Art. 2º Para los efectos de la Ley de Instrucción Preparatoria, se considerarán como materias principales, las siguientes: en el primero y segundo años, Matemáticas; en el tercero, Física; en el cuarto, Química y en el quinto, Historia Natural y Lógica.

Art. 3º Para la enseñanza habrá clases de las materias siguientes:

Primer Curso de Matemáticas, Segundo Curso de Matemáticas, Geometría Analítica, Física, Química Historia Natural, Lógica, Geografía y Cosmografía, Historia Universal, Literatura, Raíces Griegas y Latinas, Español, Francés, Inglés, Dibujo Lineal, Natural y de Ornato, Gimnasia, Taquigrafía y Ejercicios Militares. Las materias para las que no haya clase especial, se estudiarán en alguna de las clases mencionadas.

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1° de Septiembre y terminarán en la última semana de Mayo.

CAPITULO SEGUNDO.

INSCRIPCIONES.

Art. 5º La comisión de matrícula á que se refiere el art. 10 de la Ley de Instrucción Preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio, del 20 al 31 de Agosto, y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 6º La inscripción de los alumnos queda sujeta al art. 10 de la Ley de instrucción preparatoria.

Art. 7º Las inscripciones se harán en libros talonarios, asentándose en cada una, el número de orden que les corresponde, el curso en que se hace la inscripción, el nombre, la edad, y el lugar de nacimiento del alumno, su domicilio actual, el nombre de sus padres, el de sus tutores y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los requisitos expresados se hará la inscripción de los supernumerarios. Todo alumno pagará al inscribirse dos pesos por derecho de matrícula, si fuese propietario y tres por el de inscripción, si fuese supernumerario.

Art. 8º El talón de asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talón á que corresponda.

Art. 9º El exámen á que se refiere el art. 12 de la Ley, lo hará un Jurado compuesto de dos profesores nombrados por el Director.

Art. 10. Este examen se verificará conforme á un cuestionario que la Junta Directiva preparará y publicará oportunamente; tendrá esta prueba á lo más una hora de duración, y su resultado lo formulará el Jurado con la nota: «admitido ó no admitido,» sin otra calificación.

Art. 11. Para los efectos del art. 12 de la Ley, la Comisión nombrada por el Director revisará el certificado para ver si es de persona competente, y expedido en Establecimiento debidamente autorizado, sujetando, en todo caso, al candidato á un examen

que se ajustará á los programas del 6º año de la Instrucción Primaria, y que versará sobre Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética y Geografía General. Cuando el certificado no proceda de Establecimiento reconocido oficialmente, la misma Comisión hará un examen más detenido á fin de convencerse de que el alumno posee los conocimientos necesarios para ser admitido en el Colegio.

Art. 12. Los exámenes á que se refiere el art. 13 de la Ley, se sujetarán en todo á las prescripciones que este Reglamento contiene, relativas á los exámenes extraordinarios.

CAPITULO TERCERO.

EXÁMENES.

Art. 13. Habrá dos clases de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 14. El examen ordinario se verificará en una sola sesión, á no ser que la naturaleza de la materia exija una prueba práctica, pues en este caso deberá hacerse siempre en dos sesiones: una para el teórico y otra para el práctico.

Art. 15. Los exámenes extraordinarios se verificarán en dos períodos de tiempo, uno en Junio y otro en Agosto. La calificación definitiva se dará después del segundo período de exámenes.

Ar. 16. En todo examen cada sesión no debe exceder de tres horas consecutivas.

Art. 17. El alumno propietario que haya tenido más de 50 faltas de asistencia en las clases diarias,

ó más de 25 en las alternas, pierde el derecho á examen ordinario de la materia correspondiente.

Art. 18. De cada materia habrá un cuestionario, que contenga los puntos que según el programa de estudios deben constituir el curso respectivo; y en cualquier examen las cuestiones que se propongan al sustentante serán de las contenidas en dicho cuestionario. El Jurado elijirá las que creyere convenientes y determinará si las contestaciones deben ser orales ó por escrito.

Art. 19. Terminado el examen y previa discusión, cada miembro del Jurado emitirá su voto que deberá consistir en (A) aprobado ó (R) reprobado. Si el resultado de la votación fuese A. A. R. ó A. A. A., el sustentante quedará aprobado; pero solamente en este último caso, el de aprobación por unanimidad, procederá cada miembro del Jurado á dar su calificación, que será una de las siguientes: (M) mediano; (B) bien; (M. B.) muy bien; (P. B.) perfectamente bien.

Art. 20. Si de esta votación resultasen calificaciones extremas, el Jurado deberá uniformarlas en lo posible, elevando un grado la calificación inferior, por cada grado que se baje de la superior.

Art. 21. El resultado de cada exámen se asentará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22. En todo exámen, con excepción de los de admisión, el Jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director; presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23. Durante el segundo período de exámenes, se concederá examen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á

cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el art. 25.

Art. 24. Fuera de los períodos indicados, el Director está facultado, para conceder examen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría, ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1. Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Junio, podrá repetir su examen en el mes de Agosto siguiente:

2. Si hubiese obtenido R. R. R. en Junio no podrá repetir examen hasta Junio del año siguiente:

3. En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo, el que obtuviere A. A. R. ó R. R. R., no podrá repitir examen hasta el mes de Junio siguiente.

CAPITULO CUARTO.

PROFESORES Y EMPLEADOS.

Art. 26. El Colegio tendrá un Director, un Subdirector, un Secretario, un Tesorero, un Prefecto de Estudios, diez y seis Profesores para las clases mencionadas en el art. 3 de este Reglamento, tres Preparadores, tres Ayudantes de los Preparadores, tres Celadores, un portero y dos mozos.

Junta Directiva.

Art. 27. La reunión de Profesores presidida por el Director formará la Junta Directiva, consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Art. 28. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que señala la Ley, las siguientes: 1. Designar las comisiones de su seno que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta y resolución. 2. Disponer en que han de invertirse los fondos que mensulmente se destinan á la enseñanza. 3. Autorizar á la Dirección para hacer todo lo que en relación con los asuntos del Colegio exija urgente despacho. 4. Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los Profesores y empleados, según la Ley de Instrucción. 5. Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos. 6. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Profesor ó empleado. 7. Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los empleados y Profesores, y la expulsión de los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la Ley. 8 Formar las tablas de distribución del tiempo que deben regir en cada año escolar. 9. Discutir y aprobar también cada año el programa de estudios que deba llenarse en cada curso. 10. Suplir con decisiones provisorias la falta ú obscuridad de la Ley, en los asuntos cuya resolución no admita demora, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Gobierno. 11. Resolver todas las dificultades

y dudas que se susciten y cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 29. La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuese convocada por el Director.

Art. 30. A toda junta debe preceder citación en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 31. Para que haya sesión, bastará la concurrencia de la mitad y uno más de los Profesores que deben formarla; pero para la aprobación del programa de estudios, para proponer la deposición de un empleado, ó para la adopción de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á lo menos de los Profesores que componen la Junta.

Art. 32. Todas las cuestiones que se ventilen en junta, serán decididas por mayoría; y en caso de empate, tendrá siempre voto de calidad el Director.

Art. 33. Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 34. La no asistencia á las juntas, contituye para los Profesores falta grave que será castigada por la misma Junta.

Del Director.

Art. 35, Son atribuciones del Director, además de las que la Ley le señala expresamente, las siguientes:

1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Profesores cumplen con exactitud sus respectivos deberes. 2. Visitar cada

vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los Profesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note. 3. Inspeccionar dos veces al año, cuando menos las Oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó Gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta Directiva, según los casos. 4. Llevar la voz y representación del Colegio siempre que ésto deba ser representado conforme á la Ley. 5. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia del Colegio en cuerpo. 6. Rendir anualmente un informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto. 7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias. 8. Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposición no esté reservada á la Junta Directiva. 9. Hacer los nombramientos que le permite la Ley de Instrucción. 10. Visar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio. 11. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio para asuntos científicos ó de representación.

Art. 36. Las faltas accidentales y las temporales del Director serán cubiertas por el Subdirector y en falta de éste por el Profesor más antiguo.

De los Profesores.

Art. 37. Son obligaciones de los Profesores, además de las que expresan los artículos 24 y 25 de la Ley de Instrucción.

1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta Directiva. 2. Hacer,

durante la clase, la explicación del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falte á dicho texto. 3. Mantener entre sus alumnos la disciplina más extricta y la decente compostura que convienen á una casa de educación. 4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó por la Junta Directiva. 5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos, y cada año en el último mes de las lecturas, acerca del Estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos. 6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta Directiva. 7. Ayudar al Director en la vigilancia que dentro y fuera del Colegio debe ejercerse sobre los alumnos.

Del Secretario.

Art. 38. Son obligaciones del Secretario:

1. Llevar los libros del Registro de matrículas, exámenes, y actas de la Junta Directiva. 2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta. 3. Expedir, previo acuerdo del Director; las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su Oficina. 4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes, de modo que pueda formarse índice de ellos, y registrarse sin dificultad, cualquiera que fuese necesario. 5. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas, que ordenará en un libro ó expediente separado. 6. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra, con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que

á fin de año, sean la base de arreglo para los exámenes.

Del Tesorero.

Art. 39. Son obligaciones del Tesorero:

1. Recaudar los derechos de inscripción, matrícula ó patente de fin de estudios que deban pagarse al Colegio. 2. Formar la nónima mensual que visada por el Director y autorizada por el Gobernador del Estado, cubre la erogación que conforme á la Ley debe hacerse en favor del Colegio. 3. Entregar los fondos que recaude á la Tesorería del Estado y recibir de ésta los que se ministren al Colegio. 4. Hacer los pagos que deba conforme á la Ley. 5. Recabar para todos sus documentos el Vº Bº del Director.

Del Prefecto.

Art. 40. Son obligaciones del Prefecto de Estudios:

1. Asistir al Colegio durante las horas de clase. 2. Vigilar á los alumnos personalmente y por medio de los Celadores durante dichas horas, cuidando de que no inviertan su tiempo en asuntos agenos á sus estudios. 3. Prevenir todas las faltas y castigar las faltas leves que cometan los alumnos, y las demás que esté facultado para reprimir. 4. Reprender á los Celadores que descuiden el cumplimiento de sus deberes y dar las inscripciones precisas á que han de sujetarse en el desempeño de su cometido. 5. Dar cuenta diaria al Director de las faltas que co-

metan los empleados y de los alumnos que deba castigar el mismo Director ó la Junta Directiva. 6. Dar diariamente al Director parte verbal de cuantas novedades hayan ocurrido en el Colegio. 7. Cuidar del edificio y de los enseres, libros, instrumentos y muebles del Instituto que tendrá bajo su responsabilidad, recibiéndolos y conservándolos por inventarios, con excepción de los que tengan á su cargo los preparadores.

Art. 41. El Prefecto será el jefe inmediato de los Celadores y empleados de servicio del Colegio, y de los Preparadores de Física y Química.

De los Preparadores de Física y Química.

Art. 42. Son sus obligaciones:

1. Tener bajo inventario separado los instrumentos y aparatos, útiles etc. que formen el Gabinete de Física ó el Laboratorio de Química, siendo de su responsabilidad la pérdida ó fractura de ellos, cuando no sea justificada. 2. Tener conocimientos suficientes en Física ó Química para la práctica de cualesquiera de las experiencias clásicas y de las nuevas que emprendan los Profesores respectivos. 3. Asistir á los Gabinetes, no sólo á las horas de cátedra, sino tanto tiempo en el día cuanto sea necesario para tener listas sus experiencias, y en estado de constante conservación y limpieza sus instrumentos y aparatos. 4. Repetir experimentalmente á los alumnos las cátedras, cuando los Profesores así lo determinen. 5. Desempeñar las comisiones del Colegio que se les ordenen.

Art. 43. Los Preparadores dependerán directa-

mente en sus respectivos trabajos, de los Profesores de Física y Química. En todo lo que no se refiera á la parte técnica de su servicio estarán bajo la dependencia inmediata del Prefecto de Estudios.

Del Oficial del Observatorio Meteorológico.

Art. 44. Son sus obligaciones:

1. Tener por inventario y bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que forman el Observatorio, reponiéndolos cuando por su culpa se extravíen ó inutilicen. 2. Llevar el registro diario de las observaciones que haga y que por hoy serán hechas tres veces al día. 3. Comunicar al Director dichas observaciones, de las que un tanto dejará para el archivo y otro llevará para su publicación en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado. 4. Sacar cada mes el promedio de las observaciones diarias, formando nuevo registro que coleccionará como los anteriores. 5. Sacar cada año el promedio general de los registros de cada mes, archivándolo y publicándolo en tabla separada. 6. Desempeñar, como los Preparadores, cualquiera comisión del Colegio.

Del Preparador de Historia Natural.

Art. 45. Son sus obligaciones:

1. Conservar el Laboratorio y Museo de Historia Natural, por inventario bajo su responsabilidad, respondiendo pecuniariamente por cualquier instrumento ó ejemplar que se extravíe ó arruine por

su culpa. 2. Tener conocimientos en Historia Natural para la práctica de toda experimentación clásica y de las nuevas que el Profesor determinare hacer. 3. Formar gradualmente el herbario del Colegio con ejemplares que recojerá y preparará para su clasificación. 4. Aumentar la colección zoológica con ejemplares de fácil obtención y poco costo, como especies entomológicas y tipos de conqueología. 5. Procurar para la clase de Botánica cada vez que el Profesor lo indique, las plantas frescas que sean necesarias para el estudio. 6. Desempeñar cualquier comisión que se le ordene.

De los Celadores.

Art. 46. Son sus obligaciones de los Celadores:

1. Hacer su servicio de vigilancia por turno, según disponga el Prefecto de estudios. 2. Observar fielmente las instrcciones que les fueren dadas por dicho Prefecto, para el desempeño de su cometido. 3. Impedir las faltas de los alumnos, é imponer por ellas los castigos que estén autorizados para aplicar conforme á lo dispuesto en este Reglamento. 4. Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos. 5. Desempeñar las comisiones que se le confíen por el Director ó el Prefecto. 6. Ayudar á los alumnos haciéndoles las explicaciones que les pidan.

Faltas y castigos.

Art. 47. Las infracciones de la Ley de Instrucción, de este Reglamento y de las disposiciones le-

galmente dictadas por el Director ó por la Junta, la negligencia en el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de asistencia sin aviso y la irregularidad de conducta dentro del Colegio, constituyen para los catedráticos y empleados, faltas que castigarán el Director ó la Junta en los términos siguientes.

Art. 48. Las faltas de asistencia, la negligencia y la irregularidad de conducta que no amerite destitución, serán castigadas por el Director con amonestaciones privadas.

Art. 49. Las infracciones de Ley ó Reglamento y la inoservancia de las resoluciones aprobadas, que no deban ser castigadas por el Gobierno, se castigarán por la Junta Directiva con destitución de los empleados que las cometan.

Art. 50. Las faltas especificadas en la Ley y cuyo conocimiento se reservó al Gobierno del Estado, serán castigadas por éste, en la forma que expresa la misma Ley.

Art. 51. La inquietud, la divagación y las faltas de decoro y compostura, las ofensas de palabra hechas por uno á otro estudiante, y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores con amonestaciones, ó arresto hasta por cuatro horas.

Art. 52. Las faltas de asistencia, la desaplicación, las ofensas graves de palabra ó leves de hecho á otro estudiante, y la indisciplina se castigarán por los Profesores y el Director con arresto hasta por un mes dentro del Colegio, permitiéndoles comer y dormir en sus casas.

Art. 53. Las faltas de subordinación, injurias graves de hecho, la incorrigibilidad, serán castigadas

con expulsión del Colegio, por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 54. Los alumnos que se crean injustamente penados pueden, cumplido que sea su castigo, quejarse al Director para que si estima justa la queja, reprima el abuso.

Art. 55. En todo caso tiene el Director derecho para aumentar ó disminuir la pena impuesta por el Prefecto y Celadores.

Conferencias y Vacaciones.

Art. 56. Al terminar en cada curso el programa correspondiente, presentarán los alumnos más aprovechados que designe el Profesor, una serie de conferencias, dirigidas por el mismo Profesor, á las que asistirán: el Director, el Secretario del Colegio y los Profesores que al efecto se nombren por la Dirección.

Art. 57. Verificadas las conferencias de que habla el artículo anterior, podrá celebrar el Colegio cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, una Velada Científico-Literaria, en la que se presentarán los mejores trabajos exhibidos en las expresadas conferencias; dando la mayor solemnidad á ese acto.

Art. 58. No habrá asistencia á las clases en los Domingos y fiestas nacionales, y tendrá vacaciones el Colegio, además de los dos meses siguientes á los exámenes, en una semana de Primavera y en los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero inclusive.

Disposiciones Generales.

Art. 59. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será este formado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un Profesor que el Director designará y llevando el acta el *Visto Bueno* del mismo Director.

Art. 60. De los ejemplares se dará uno á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el Archivo del Colegio.

Art. 61. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias, sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quien ha de suplir su falta.

Art. 62. Ningún empleado podrá salir de la Ciudad sin licencia del Director, quien puede concederla hasta por ocho días. Por más hasta, 15 la concederá la Junta Directiva; y sólo el Gobierno por tiempo que exceda de quince días.

Art. 63. Quedan derogados tanto el Reglamento general del Colegio Civil de 19 de Enero de 1892, como las reformas que se hicieron al mismo por decreto de 19 de Agosto de 1897.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 9 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 83.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° «Se conmuta en pecuniaria la parte de pena de obras públicas que le falta que extinguir al reo Miguel Lozoya, sentenciado ejecutoriamente por el delito de lesiones.

2° El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de tres pesos por cada mes de la pena que se conmuta.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 73.—Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita dentro de los días que faltan del mes en curso, al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán:

1º—Los «documentos escolares de fin de año» que según instrucciones de la Dirección del ramo rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. *Estados particulares* de las escuelas. II. Noticia relativa á los locales que ocupan las mismas. III. Inventario general de los muebles y enseres, útiles y libros con que cuentan. IV. Noticia del resultado de los exámenes de calificación. V. Valor de los muebles, enseres, útiles y libros pertenecientes á cada escuela. VI. Sociedades escolares fundadas en los establecimientos, veladas ó fiestas literarias, funciones públicas, celebradas por las escuelas y participación de éstas en las fiestas cívicas. VII. Bibliotecas escolares. VIII. Mejoras hechas con donativos de los alumnos. IX. Informes sobre las conferencias pedagógicas.

2º—Noticia de los gastos erogados durante el presente año escolar en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: I. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el mes de vacaciones, II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras hechas á los de que éstos fueren propiedad del Municipio. IV. Lo gastado en muebles, enseres, útiles y libros. V. Lo invertido en los exámenes y fiestas escolares.

3º—Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal por pensiones escolares, y por multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas y demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4º—Copia de las actas ó informes que hayan ren-

dido los réplicas de los exámenes privados de todas las escuelas del Municipio.

5°—Informe sobre el valor exacto, ó aproximado de los edificios escolares que sean de la propiedad de ese Municipio.

Por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomiendo á vd. avise á esta Secretaría haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 15 de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Al-Alcalde 1° de

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 84.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1°—«Se conmuta al reo de homicidio de culpa Arnulfo del Toro, la parte de la pena de prisión que le falta por extinguir, en pena pecuniaria.

2°—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de diez pesos, en que se fija el importe de dicha pena pecuniaria."

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 21 de 1901.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo con-

fiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

«Se concede al Sr. Richard N. Oakman ó á la Compañía que organice, exensión por el término de (16) diez y seis años, de toda clase de impuestos con excepción del predial por el terreno que ocupe, sobre el capital que invierta en establecer una fábrica con todos los aparatos y accesorios necesarios, para elaborar gas que produzca luz, calor y fuerza motriz, con sujeción á las siguientes bases:

1ª Este contrato será válido y efectivo por el término de (50) cincuenta años contados desde la fecha de su aprobación por la H. Legislatura del Estado.

2ª Se autoriza al expresado Sr. Oakman ó á la Compañía que organice, para ocupar con tubos para la conducción de gas, el subsuelo de las calles, plazas y demás lugares públicos de esta Ciudad de Monterrey, en los cuales no haya fincas ó construcciones, así como el de los caminos ó avenidas inmediatos á la misma Ciudad. El perímetro de la sección transversal del espacio que se ocupe para dicho efecto no excederá de (314) trescientos catorce centímetros para los conductos principales, de (157) ciento cincuenta y siete para los secundarios y de (78) setenta y ocho para los ramales.

3ª La apertura de canales y colocación de tubos de distribución se harán bajo la inmediata vigilancia del Sr. Comisionado de Obras Púlicas ú otro delegado de la Autoridad Municipal, cuidando el concesionario de que la interrupción del tráfico en las calles sea por el menor tiempo posible y de que la reparación, que será á su costa, de los pavi-

mentos en las mismas calles se ejecute á satisfacción del dicho Comisionado ó delegado.

4ª La fábrica se establecerá fuera de los límites y al noroeste de la Ciudad y se observarán en ella las disposiciones vigentes en la misma Ciudad relativas á higiene y salubridad.

5ª El gas se destinará al consumo público.

6ª La calidad de gas fabricado y distribuido no será de menor fuerza que (10) diez bujías de potencia luminosa por cada foco.

7ª El precio de venta del gas no excederá de $3.00cs. tres pesos por cada (21,795) veintiun mil setecientos noventa y cinco decímetros, (573) quinientos setenta y tres centímetros y (37) treinta y siete milímetros cúbicos ó sean mil piés cúbicos de gas entregado al consumidor. El Estado y el Municipio de Monterrey disfrutarán una rebaja de veinte por ciento de aquel precio por el consumo que hagan para sus propios servicios.

8ª El capital que se invierta en el establecimiento de que se trata no será menor de $100,000.00 cien mil pesos.

9ª Los trabajos de construcción comenzarán dentro del término de un año contados desde la fecha en que se apruebe este contrato por la Legislatura del Estado y la distribución de gas al público empezará á hacerse dentro de dos años contados desde la misma fecha.

10ª El concesionario tendrá siempre un representante que resida en esta Ciudad, ampliamente autorizado para entenderse con las autoridades en todos los negocios que conciernan á la empresa. Si no se nombrare tal representante ó éste no estuviere en la Ciudad cuando se le necesite, se impondrá

al concesionario una multa que no excederá de veinte pesos por cada falta de esta clase en que incurra, y las notificaciones que hayan de comunicársele se le harán por medio de cédula que se fijará en la puerta de la Secretaría de Gobierno y surtirán efecto al cuarto día de hechas.

11ª El Sr. Oakman depositará la suma de tres mil pesos ($3,000.00) en la Tesorería del Estado como garantía del cumplimiento de este contrato. Si no llenare las obligaciones que le imponen las bases 8ª y 9ª perderá el depósito en favor del Estado y quedará además sujeto á lo dispuesto en la base 17ª incisos I y II. Si las dichas obligaciones se cumplen debidamente el depósito será devuelto al concesionario.

12ª La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de los miembros que la forman sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, y especialmente á los del Estado, para todos aquellos negocios cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sus sucesores que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á dicha empresa se refiera y estarán sujetos á las leyes vigentes en el Estado.

13ª Las concesiones otorgadas en este contrato no podrán en ningún tiempo ser traspasadas á algún Estado ó Gobierno extranjero ni gravadas en favor de éstos; la enagenación ó gravamen que se hicieren en contravención á esta cláusula, será nula, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción III de la base 17ª.

14ª Tampoco podrá el concesionario admitir en ningún caso como socio á un Estado ó Gobierno extranjero; será nula cualquiera estipulación contraria á esta base y será causa de caducidad del contrato con arreglo á lo dispuesto en la fracción III de la base 17ª.

15ª Por cada escape de gas se impondrá al concesionario una multa que no excederá de veinte pesos si no lo evitare cinco horas después de que la Autoridad le hubiere dado aviso de él, excepto en los casos en que se justifique que la falta no es causada por culpa de aquél.

16ª Por cada vez que la Empresa deje de suministrar gas que estuviere obligada á dar para algún servicio público, si la falta durare más de una hora se le impondrá una multa igual al precio del gas que dejare de suministrar, además de rebajársele del precio estipulado el valor correspondiente al faltante.

17ª Esta concesión caducará:

I. Por falta de cumplimiento á lo establecido en la base 9ª.

II. Por no invertirse en el negocio la suma estipulada en la base 8ª.

III. Por contravenirse á lo dispuesto en las bases 13ª y 14ª.

18ª La caducidad de este contrato será declarada administrativamente por el Gobernador, previa audiencia del concesionario. Notifíquese y trascríbase á quienes corresponda, expídase el decreto respectivo y dése cuenta al II. Congreso del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 24 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á Ud.....ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión y sancionado por el Ejecutivo Federal con fecha 4 de Junio del corriente año, por el cual se autoriza al mismo ejecutivo para celebrar contratos con las empresas que en el país establezcan fincas de criaderos de los animales de la especie equina, con arreglo á las bases determinadas en dicho decreto, recomendando á esa autoridad del cargo de Ud., haga la distribución de los mencionados ejemplares que se le envían, entre las personas que en ese Municipio se dediquen á la cría de la enunciada raza equina ó caballar, así como que al acusar Ud. recibo de la presente circular, exprese los nombres de aquellas personas entre quienes se hubiere repartido el citado decreto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 27 de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

CADUCIDAD.

La declaró el Sr. Gobernador como es de verse por la resolución que en seguida se publica, de la conseción otorgada al Sr. Ramón G. Rivero para el

establecimiento de una fábrica de coches, carros y vehículos de todas clases y de construcción y reparación de carros para ferrocarriles y tranvías.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey 27 de Agosto de mil novecientos uno.—Habiendo transcurrido con exceso el término fijado en el auto que antecede para que el concesionario, Sr. Ramón G. Rivero, por sí ó por medio de su legítimo representante el Sr. Lic. Juan F. Burchard, verificara en la Tesorería General del Estado el entero de ($200.00) doscientos pesos á que el propio acuerdo se refiere, sin que por parte de dicho señor se haya comprobado quedar hecho tal pago, y en virtud de que él mismo no cumplió con lo prevenido en la resolución de este Gobierno fecha 7 de Agosto de 1899, por la que se le concedió exención de impuestos del Estado y Municipales, durante doce años, por el capital de ($200,000.00) doscientos mil pesos que invirtiera en una fábrica, en esta Ciudad, de coches, carros y vehículos de todas clases y de construcción y reparación de carros para ferrocarriles y tranvías, pues que no la ha establecido dentro del plazo de dos años que al efecto se le señaló; con fundamento en lo que se dispone en la resolución citada, se declara caduca é insubsistente dicha concesión, y perdida en favor de las rentas Federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de ($1,000.00) un mil pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, tiene depositada el repetido señor en la Tesorería General. Notifíquese y trascríbase á la mencionada oficina y al C. Alcalde 1° de esta Municipalidad, para su conocimiento y efectos, pu-

blíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, dése cuenta al Congreso y agréguese esta instancia á su expediente principal.—*P. Benítez Leal.* —*Isauro Villarreal.*—Oficial Mayor.—Rúbricas."

Diputación Permanente del II. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 85.—La II. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado en sesión de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1° Se conmuta en pecuniaria la parte de pena de prisión que aún le falta extinguir al reo Gabino Galindo sentenciado ejecutoriamente por el dèlito de lesiones.

2º El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de tres pesos mensuales por el tiempo que debiera durar la pena que se conmuta.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 28 de 1901.—*C. Madrigal,* Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 74.—El Sr. Secretario de Fomento en oficio núm. 1697, fecha 3 de Mayo último, que dirije al Sr. Gobernador, ha tenido á bien comunicar el

acuerdo del Sr. Presidente de la República, de que á partir del presente año, se clasifiquen las causas de defunción, para los efectos de la estadística, conforme á la nomenclatura propuesta por el Dr. Jacques Bertillon, revisada y aprobada por una comisión que para resolver sobre la materia, se reunió en París compuesta de delegados de veinticinco naciones entre las que figuró México.

Con este motivo se han introducido reformas en las tres boletas de que se compone la noticia del movimiento de población encomendada á los Jueces del Estado Civil, como verá Ud. por las que con la presente circular se le remiten el número suficiente para los meses de Julio á Diciembre del mismo año, de manera que pueda formar los cuadros por duplicado, para que deje un tanto de ellos en el archivo y remita el otro á esta Secretaría.

Acompaño á Ud. también un ejemplar de las Instrucciones expedidas por la Dirección General de Estadística de la República, á fin de que se sujete á ellas en la parte que concierne á ese Juzgado, al formar las noticias sobre nacimientos, matrimonios y defunciones de esa Municipalidad, haciéndole, además, las siguientes recomendaciones acordadas por el Sr. Gobernador:

1ª Como en las boletas en que deben recogerse los datos para la Estadística, se han de asentar algunos que no constan en las actas respectivas, como la religión de los que se casan, y de los que fallecen se han formulado unas pequeñas boletas para apuntes, en las que, conforme á las declaraciones de los interesados, anotará Ud. los que correspondan al acto que se pretenda registrar, y servirán dichos apuntes para la noticia estadística

De esas boletas para apuntes de nacimientos, matrimonios y defunciones, que una vez sirviendo su objeto se archivarán convenientemente, remito á Ud . . . para los primeros . . . para los segundos . . . para los últimos y . . . para los nacidos muertos, pudiendo Ud. pedir más en caso de necesitarlas.

2ª No se considerarán en la noticia de nacimientos, los nacidos muertos.

3ª En la boleta de defunciones, columna 7ª, no se expresará el estado civil de los hombres que no lleguen á 14 años ni el de las mujeres, que no lleguen á 12.

4ª En la 8ª columna de la misma boleta, se tendrá especial cuidado de anotar la ocupación principal, ejercicio ó profesión del fallecido, ó que no tenía ninguno en su caso, á menos que se trate de un menor de edad.

5ª Los *avisos de defunción* que actualmente expiden los médicos expresando la causa de la muerte, de conformidad con lo prevenido en las circulares números 4 y 5 que expidió esta Secretaría con fecha 19 de Noviembre de 1899, dejarán de entenderse, y en su lugar se expidirán *certificados de defunción*, como el de que acompaño á Ud. un modelo, y otro especialmente formulado para los nacidos muertos.

De ambos modelos se remite número suficiente al Alcalde 1º de esa Municipalidad, para que los reparta periodicamente entre los médicos autorizados que residieren en la misma, á fin de que los utilicen en su objeto, expidiéndolos como un servicio para la estadística; en el concepto de que dichos certificados no causan impuesto alguno muni-

cipal ni del Estado, por no estar comprendidas en las disposiciones de las leyes de hacienda respectivas, ni deben llevar timbre por exceptuarlos expresamente la ley de esa renta.

6ª En todo caso de defunción y de nacido muerto deberá ese Juzgado exigir el certificado respectivo, suscrito por médico autorizado, y à falta de tal certificación, Ud. en vista de los datos que adquiriere de personas que hubieren tenido conocimiento de la enfermedad ó del accidente que motivara la defunción, clasificará la causa conforme á la Nomenclatura del Dr. Bertillon á que al principio se hace referencia, á cuyo efecto remito á Ud. un ejemplar, empastado de la misma.

En ese volumen encontrará Ud. otras nomenclaturas; pero la adoptada por la Secretaría de Fomento para la estadística de las defunciones es la *pormenorizada*, que llegado el caso debe Ud. consultar, y da principio en la página 21 del ejemplar á que aludo, en el que se hallan también, para el más fácil registro de la nomenclatura, el desarrollo de los títulos de las enfermedades (pág. 33) y un diccionario de las mismas (pág. 87).

7ª Para formar la estadística de los nacidos muertos se anotarán separadamente, en la columna 11ª cada uno de los casos que hubieren ocurrido dentro del período á que ella se refiere, c n los datos en que dicha columna se requieren; y si fuere posible, la causa de la defunción, clasificada conforme á la 3ª nomenclatura de las causas de *muerte intra-uterina*, del mismo Dr. Bertillon.

El niño que ha vivido aunque sea una hora, no puede considerarse como *nacido muerto* por sólo el hecho de que cuando se presenta para que se re-

gistre su nacimiento ha fallecido ya, en cuyo caso, y como lo dispone la ley, debará registrarse también su defunción.

Es preciso hacer esta aclaración, por que se han dado casos de registrar en las noticias de defunciones considerados como *nacidos muertos*, niños que vivieron horas, días y aun meses.

Por *nacidos muertos* deben entenderse lo que rigurosamente significa la expresión, y se clasifican de dos maneras: *fetos de término*, los que nacen muertos cuando la madre ha cumplido ya el tiempo natural del embarazo, y como *abortos*, aquellos que nacen antes de que la madre haya cumplido dicho término.

8ª La noticia del movimiento de población tantas veces referida, deberá f rmarse cada mes, y remitirse dentro de los cinco primeros días del siguiente, sin falta y, DIRECTAMENTE Á ESTA SECRETARÍA, quedando modificado en este sentido, lo relativo de las instrucciones antes mencionadas, en la parte que previenen que la noticia se remita al Presidente Municipal respectivo, y por este Gobierno; debiendo proceder, desde luego, á la formación y remisión, por separado, de las que corresponden á los meses de Julio último y Agosto que termina.

9ª Siendo un deber para los ministros de los cultos, á cuyo cumplimiento los obliga el artículo 24 del Reglamento vigente, para la formación de la Estadística, dar cada mes á las Autoridades Municipales, sin que para ello éstas le dirijan comunicaciones de oficio, noticia del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que hayan tomado

conocimientos por razón de su ministerio, los Alcaldes primeros tendrán especial cuidado de que se llene ese requisito legal en tiempo oportuno, para que estos mismos trasmitan los datos á los Jueces Civiles, quienes los trasladarán á la *casilla segunda* de cada una de las boletas respectivas; pero si ello no se verificare dentro del término de cinco días señalados en la recomendación que antecede, el Juez que se encontrare en el caso, remitirá, no obstante, la noticia á esta Secretaría, expresando en el oficio de envío la razón que haya tenido para omitir los datos de que se trata, y que queda pendiente de remitirlos cuando los tenga en su poder, diriguiéndose desde luego en atento oficio al Alcalde 1º correspondiente, suplicando se sirva enviarle dichos datos.

De la presente circular y de todo lo que con elal se le remite, espero acuse Ud. el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 75.—En circular número 74 de esta fecha digo al Juez del Registro Civil de esa Municipalidad, lo que sigue:

"El señor Secretario de Fomento en oficio número 1697, fecha 3 de Mayo ultimo, que dirige al señor Gobernador ha tenido á bien comunicar el

acuerdo del Sr. Presidente de la República, de que á partir del presente año, se clasifiquen las causas de defunción, para los efectos de la estadística, conforme á la nomenclatura propuesta por el Dr. Jacques Bertillon, revisada y aprobada por una comisión que para resolver sobre la materia, se reunió en París compuesta de delegados de veinticinco naciones entre las que figuró México.

Con este motivo se han introducido reformas en las tres boletas de que se compone la noticia del movimiento de población encomendada á los Jueces del Estado Civil, como verá Ud. por las que con la presente circular se le remiten el número suficiente para los meses de Julio á Diciembre del mismo año, de manera que pueda formar los cuadros por duplicado, para que deje un tanto de ellos en el archivo y remita el otro á esta Secretaría

Acompaño á Ud. también un ejemplar de las Instrucciones expedidas por la Dirección General de Estadística de la República, á fin de que se sujete á ellas en la parte que concierne á ese Juzgado, al formar las noticias sobre nacimientos, matrimonios y defunciones de esa Municipalidad, haciéndole, además, las siguientes recomendaciones acordadas por el Sr. Gobernador:

1ª Como en las boletas en que deben recogerse los datos para la Estadística, se han de asentar algunos que no constan en las actas respectivas como la religión de los que se casan, y de los que fallecen se han formulado unas pequeñas boletas para apuntes, en las que, conforme á las declaraciones de los interesados, anotará Ud. los que correspondan al acto que se pretenda registrar, y servirán dichos apuntes para la noticia estadística

De esas boletas para apuntes de nacimientos, matrimonios y defunciones, que una vez sirviendo su objeto se archivarán convenientemente, remito á Ud . . . para los primeros . . . para los segundos . . . para los últimos y . . . para los nacidos muertos, pudiendo Ud. pedir más en caso de necesitarlas.

2ª No se considerarán en la noticia de nacimientos los nacidos muertos.

3ª En la boleta de defunciones, columna 7ª, no se expresará el estado civil de los hombres que no lleguen á 14 años ni el de las mujeres, que no lleguen á 12.

4ª En la 8ª columna de la misma boleta, se tendrá especial cuidado de anotar la ocupación principal, ejercicio ó profesión del fallecido, ó que no tenía ninguno en su caso, á menos que se trate de un menor de edad.

5ª Los *avisos de defunción* que actualmente expiden los médicos expresando la causa de la muerte, de conformidad con lo prevenido en las circulares números 4 y 5 que expidió esta Secretaría con fecha 19 de Noviembre de 1899, dejarán de entenderse, y en su lugar se expidirán *certificados de defunción*, como el de que acompaño á Ud. un modelo, y otro especialmente formulado para los nacidos muertos.

De ambos modelos se remite número suficiente al Alcalde 1º de esa Municipalidad, para que los reparta periodicamente entre los médicos autorizados que residieren en la misma, á fin de que los utilicen en su objeto, expidiéndolos como un servicio para la estadística; en el concepto de que dichos certificados no causan impuesto alguno muni-

cipal ni del Estado, por no estar comprendidas en las disposiciones de las leyes de hacienda respectivas, ni deben llevar timbre por exceptuarlos expresamente la ley de esa renta.

6ª En todo caso de defunción y de nacido muerto deberá ese Juzgado exigir el certificado respectivo, suscrito por médico autorizado, y à falta de tal certificación, Ud. en vista de los datos que adquiriere de personas que hubieren tenido conocimiento de la enfermedad ó del accidente que motivara la defunción, clasificará la causa conforme á la Nomenclatura del Dr. Bertillon á que al principio se hace referencia, á cuyo efecto remito á Ud. un ejemplar empastado de la misma.

En ése volumen encontrará Ud. otras nomenclaturas; pero la adoptada por la Secretaría de Fomento para la estadística de las defunciones es la *pormenorizada*, que llegado el caso debe Ud. consultar, y da principio en la página 21 del ejemplar á que aludo, en el que se hallan también, para el más fácil registro de la nomenclatura, el desarrollo de los títulos de las enfermedades (pág. 33) y un diccionario de las mismas (pág. 87).

7ª Para formar la estadística de los nacidos muertos, se anotarán separadamente, en la columna 11ª cada uno de los casos que hubieren ocurrido dentro del período á que ella se refiere, con los datos en que dicha columna se requieren, y si fuere posible, la causa de la defunción, clasificada conforme á la 3ª nomenclatura de las causas de *muerte intra-uterina*, del mismo Dr. Bertillon.

El niño que ha vivido aunque sea una hora, no puede considerarse como *nacido muerto* por sólo el hecho de que cuando se presenta para que se re-

gistre su nacimiento ha fallecido ya, en cuyo caso, y como lo dispone la ley, deberá registrarse también su defunción.

Es preciso hacer esta aclaración, por que se han dado casos de registrar en las noticias de defunciones considerados como *nacidos muertos*, niños que vivieron horas, días y aun meses.

Por *nacidos muertos* deben entenderse lo que rigurosamente significa la expresión, y se clasifican de dos maneras: *fetos de término*, los que nacen muertos cuando la madre ha cumplido ya el tiempo natural del embarazo, y como *abortos*, aquellos que nacen antes de que la madre haya cumplido dicho término.

8ª La noticia del movimiento de población tantas veces referida, deberá formarse cada mes, y remitirse dentro de los cinco primeros días del siguiente, sin falta y, DIRECTAMENTE Á ESTA SECRETARÍA, quedando modificado en este sentido, lo relativo de las instrucciones antes mencionadas, en la parte que previenen que la noticia se remitan al Presidente Municipal respectivo, y por este Gobierno; debiendo proceder, desde luego, á la formación y remisión, por separado, de las que corresponden á los meses de Julio último y Agosto que termina.

9ª Siendo un deber para los ministros de los cultos, á cuyo cumplimiento los obliga el artículo 24 del Reglamento vigente, para la formación de la Estadística, dar cada mes á las Autoridades Municipales, sin que para ello éstas le dirijan comunicaciones de oficio, noticia del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que hallan tomado

conocimientos por razón de su ministerio, los Alcaldes primeros tendrán especial cuidado de que se llene ese requisito legal en tiempo oportuno, para que estos mismos trasmitan los datos á los Jueces Civiles, quienes los trasladarán á la *casilla segunda* de cada una de las boletas respectivas; pero si ello no se verificare dentro del término de cinco días señalados en la recomendación que antecede, el Juez que se encontrare en el caso, remitirá, no obstante, la noticia á esta Secretaría, expresando en el oficio de envío la razón que haya tenido para omitir los datos de que se trata, y que queda pendiente de remitirlos cuando los tenga en su poder, dirigiéndose desde luego en atento oficio al Alcalde 1º correspondiente, suplicando se sirva enviarle dichos datos.

De la presente circular y de todo lo que con ellas se le remite, espero acuse Ud. el correspondiente recibo."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. acompañándole un ejemplar de la Nomenclatura otro de las Instrucciones y otro de cada una de las boletas á que se refiere la circular inserta, todo para su conocimiento y para el archivo de ese Juzgado; así como..... de la relativa á certificados de defunciones y..... para nacidos muertos, á fin de que los reparta periódica y convenientemente entre los médicos autorizados que residan en esa Municipalidad, y sirvan así á su objeto.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Correspondencia del Secretário de Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Circular.—Monterrey, Agosto 29 de 1901.—Sr. Dr..... ....—Muy señor mío:—En el Congreso de Estadística Internacional que se reunió en París el año próximo pasado, con objeto de dar uniformidad á la clasificación de las causas de muerte, se revisaron las nomenclaturas nosológicas siguientes, propuestas por el Dr. Jacques Bertillon: Nomenclatura destinada á la Estadística de las enfermedades en los Hospitales Civiles y Militares y para las causas de defunción que en ellos ocurran; Nomenclatura Pormenorizada para la Estadística de las defunciones; Nomenclatura Abreviada para el mismo objeto y Nomenclatura de las causas de muerte intra-uterina.

De las anteriores Nomenclaturas, adoptó la Secretaría de Fomento la Pormenorizada y la relativa á las causas de muerte intra-uterina, y ha dispuesto por acuerdo del Sr. Presidente de la República, que una y otra se observen en el Estado para que los trabajos estadísticos del país, en ese respecto, sean uniformes.

En tal virtud el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar, remita á Ud. para su uso, un ejemplar de la Nomenclatura de las enfermedades por el Dr. Bertillon, en cuyo ejemplar se contienen las antes enunciadas. Así mismo remito á Ud. un ejemplar de la boleta para certificado de defunción y otro de la de certificado para los nacidos muertos, á fin de que se sirva Ud. con conocimiento de todo, clasificar en esas boletas las causas de la muerte en los casos en que al efecto fuere requerido, quedando por

tanto sin afecto los avisos de defunción que actualmente se expiden.

De las boletas de que se viene hablando, periódicamente proveerá á Ud. la 1ª Autoridad de ese lugar, y si por algún motivo dejare de hacerlo, se le estimará que se sirva pedirlos.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo.

Soy de Ud. atto. y S. S. *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Correspondencia del Secretario de Gobierno de Nuevo-León.—Circular.—Monterrey, Septiembre 4 de 1901.—Sr. Alcalde 1º de.....—Muy señor mío:—Deseando saber el Sr. Gobernador si en ese Municipio se produce la planta conocida con el nombre de «Huayule» ó Guayule, la cual contiene goma parecida al Caucho, ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. informe á la Secretaría de mi cargo, acerca del particular, así como sobre los demás datos referentes á la misma planta, expresando si la producción de esta es abundante ó no. Recomiendo á Ud., además, por disposición del propio Sr. Primer Magistrado, que si existiere la repetida planta, se sirva remitir un ejemplar de ella, á esta Secretaría, de sus flores, semillas y corteza.

Soy de Ud. afmo. y atto. S. *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de

1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se autoriza á los Sres. Mackin y Dillon ó á la Compañía que organicen, para que construyan y exploten las líneas de tranvías que adelante se expresan, con sujeción á las siguientes cláusulas:

1ª Las líneas serán construídas en las calles y lugares que se especifican en seguida y que se indican en el plano respectivo.

CALLE	DESDE LA CALLE DE	HASTA LA CALLE DE
Guerrero	Dr. Mier	Reforma
Gral. Espinosa	Centro América	Leal
Leal	Gral. Espinosa	Arteaga
Arteaga	Leal	Villa Gómez
Villa Gómez	Arteaga	Marichalar
Alvarez	Marichalar	Reforma
Marichalar	Villa Gómez	Centró América
Salazar	Arteaga	Reforma
Reforma	Salazar	Tejada
Lima	Marichalar	Reforma
Centro América y Camposanto	Marichalar	Matamoros
Matamoros	Camposanto	Hospital
Hospital	Matamoros	Allende
Allende y Aguacate	Hospital	Colegio de Niñas
San Francisco	Puebla	Colegio de Niñas
Colegio de Niñas	San Francisco	Las Tenerias
Las Tenerías	Platón Sánchez	Colegio de Niñas
Platón Sánchez	Las Tenerías	Gral. Espinosa
Arteaga	Leal	La Villa de Guadalupe según las líneas indicadas en los planos

2ª Se autoriza á los señores concesionarios para que hagan uso para el efecto de construir las líneas expresadas, de las calles de esta Ciudad y de las de la Villa de Guadalupe ya indicadas, así como de

los demás terrenos de propiedad pública que atraviesen tales líneas.

3ª Esta concesión durará (99) noventa y nueve años contados desde la fecha de su aprobabión por la H. Legislatura del Estado.

4ª Los concesionarios gozarán exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, á contar desde la fecha expresada en el artículo precedente, por el capital que inviertan en el negocio, y quedarán comprendidos en la exención, los títulos que representen hipotecas ó cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones impuestas sobre aquel capital y las utilidades que se obtuvieren hasta que sea recibido su importe por quienes corresponda. Pasados dichos diez años, se pagará durante los diez siguientes, por todo impuesto, el uno por ciento de los productos en bruto del negocio por pasajes y fletes, y durante otros diez años subsecuentes el dos por ciento de los mismos productos totales.

5ª Se empleará como fuerza motriz la electricidad, y en consecuencia, se autoriza á los concesionarios para que coloquen en las calles, fuera de las banquetas, y de acuerdo con el Ayuntamiento, los postes y alambres necesarios para establecer el servicio eléctrico. La planta para la producción de la electricidad se instalará en un lugar que sea á satisfacción del Ejecutivo.

6ª Las vías tendrán de ancho interior entre los rieles 0-914 milímetros y estarán dotados de todo el material que sea necesario para el buen servicio público. Se emplearán rieles de canal en todas las calles que estén pavimentadas y en las que no lo estén, los rieles no quedarán levantados más de una

pulgada sobre el nivel del pavimento. En los cruzamientos de las calles y en los escapes, se harán las obras accesorias que se necesiten para que no se dificulte el tránsito de carruajes y otros vehículos, ni las corrientes de las aguas.

7ª La empresa quedará obligada á reponer en buen estado, inmediatamente, los pavimentos que deteriore por causa de la construcción ó explotación de las vías.

8ª En la construcción y en la explotación de las líneas que observarán los Reglamentos respectivos vigentes en la Municipalidad actualmente ó en lo sucesivo.

9ª No se podrá usar mayor velocidad que (15) quince kilómetros por hora dentro de los límites de las poblaciones, excepto en las calles que no excedan de nueve metros de ancho ó en aquellas en que hubiere un tráfico muy activo y que designará el Alcalde 1º de esta Municipalidad y en su caso, el de la de Guadalupe, en las cuales la velocidad no podrá exceder de diez kilómetros por hora. Fuera de las poblaciones la velocidad no podrá exceder de (24) veinticuatro kilómetros por hora mientras la vía no esté cercada.

10ª Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, á contar desde la fecha señalada en el artículo 3º y se construirán cuando menos, una vez comenzados los trabajos, tres kilómetros cada seis meses hasta el completo de la línea.

Los concesionarios se reservan el derecho de decidir qué líneas ó circuitos se pondrán primeramente en explotación.

11ª El domicilio legal de los concesionarios ó de

la Compañía que organicen, para todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones que se derivan de este contrato, será la Ciudad de Monterrey, con renuncia expresa de cualquier otro domicilio.

12ª Los concesionarios también se someten expresamente á la jurisdicción de las leyes y Tribunales del Estado de Nuevo León, para los efectos de cualquier reclamación ó controversia que se suscite con motivo de los derechos y obligaciones consignados en este contrato.

13ª Los concesionarios tendrán siempre un representante que resida en esta Ciudad, ampliamente autorizado para entenderse con las Autoridades, en todos los negocios que conciernan á la Empresa. Si no se nombrare tal representante ó éste no estuviere en la Ciudad cuando se le necesite, se impondrá á los concesionarios una multa que no excederá de veinte pesos por cada falta de esta clase en que incurran, y las notificaciones que hayan de hacérseles, se entenderán con el empleado superior que se encuentre en la Oficina de la Empresa al tiempo de hacer aquellas.

14ª La Empresa garantizará la ejecución de sus trabajos, depositando la suma de ($3,000.00) tres mil pesos en efectivo en la Tesorería General del Estado, suma que perderá á favor del mismo Estado, si no cumple las obligaciones expresadas en el artículo 10, inciso 1º.

15ª El Gobierno nombrará si lo cree conveniente, un Inspector que vigile la construcción y servicio de las líneas, con un sueldo que pagará la Empresa, hasta la cantidad de ($75,00) setenta y cinco pesos mensuales.

16ª El precio de los pasajes será limitado á Cin-

co CENTAVOS, dentro de los límites de la Ciudad, por la mitad ó una fracción del circuito, teniendo el pasajero derecho á billete trasportador para otra mitad de otro circuito ó fracción.

Por los niños menores de diez años se cobrarán TRES CENTAVOS, con los mismos privilegios que los pasajeros adultos.

Fuera de los límites de la Ciudad el precio de pasajes por adultos se limitará á DIEZ CENTAVOS, y por niños á CINCO CENTAVOS.

El pasaje será gratuito para la policía durante el servicio.

El flete será de DIEZ CENTAVOS por cada carga de cien kilos dentro de los límites de la Ciudad por la mitad ó fracción del circuito.

Fuera de los límites de la Ciudad se pagarán DIEZ CENTAVOS por cada cien kilos, cada tres kilómetros ó fracción de ellos.

17ª El Estado y el Municipio tendrán un descuento de un cincuenta por ciento de fletes por todos los materiales y efectos suyos que hagan trasportar por la línea.

18ª La Empresa rendirá al Ejecutivo anualmente informe sobre los puntos siguientes:

I. Monto del capital social.

II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.

III. Deuda flotante de la negociación.

IV. Productos de pasajes durante el año.

V. Producto de fletes, especificando la clase de carga trasportada.

VI. Costo real de la parte de vía construída.

VII. Gastos de explotación.

19ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen podrán en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enagenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad, ni admitirlos como socios, bajo igual pena.

20ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen vender, hipotecar ni enagenar bajo ninguna forma á un Estado ó Gobierno extranjero, el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades siendo nulo todo pacto en que directamente se infrinja lo prevenido en esta base.

21ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los empleados y dependientes de la Empresa serán considerados, en cuanto á ella se relacione, como mexicanos, y se sujetarán á las leyes y Autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derechos de extranjería.

22ª Esta concesión caducará:

I. Por no hacerse dentro de un mes el depósito á que se refiere el artículo 14.

II. Por falta de cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10.

III. Por infringir las prohibiciones comprendidas en los artículos 19 y 20.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

23ª Los términos fijados en el artículo 10, se entenderán salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, pues dados éstos, no se contará el tiempo que haya durado el impedimento. El Ejecutivo resolverá administrativamen-

te sin ulterior recurso, si el impedimento proviene ó no de caso fortuito.

24ª Si la caducidad proviene de las causas que expresan las fracciones primera y segunda del artículo 22, la Empresa conservará la propiedad de los materiales que hubiere empleado en la construcción de las líneas, pero si se decretase con fundamento en la fracción tercera del mismo artículo, las líneas y todos los derechos de la Empresa, pasarán al dominio del Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 12 de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 76.—En paquete por separado remito á Ud.....boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de efectuarse el día 10 de Noviembre próximo segundo domingo de dicho mes, como se determina en el artículo 32 de la Ley Electoral fecha 20 de Junio de 1893 de la que adjuntos envío á Ud.....ejemplares, recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador, cuide de que se observen con toda exactitud las prescripciones de la misma, á fin de que, llegado el caso se ejerza por todos los ciudadanos de ese Municipio el derecho de elegir que garantiza la Constitución General de la República.

Quedo en espera de que precisamente á vuelta

de correo se sirva Ud. acusar recibo del envío á que se refiere la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Septiembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

REGLAMENTO

—DEL—

Consejo de Salubridad del Estado.

Expedido con aprobación del Gobierno del mismo.

CAPITULO I.

SECCIONES DEL CONSEJO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad celebrará dos clases de sesiones, generales y económicas. Las generales serán presididas por el Gobernador del Estado y las económicas por el Vice-Presidente del Consejo.

Art. 2° Las sesiones generales y económicas serán ordinarias y extraordinarias. Las generales ordinarias se celebrarán cada mes, las generales extraordinarias cada vez que lo acuerde el Gobernador. Las sesiones económicas ordinarias se verificarán cada ocho días, las económicas extraordinarias tendrán su verificativo siempre que lo pida alguno de los miembros titulares del Consejo.

Art. 3º Para que haya sesión se requiere la asistencia cuando menos de cuatro de los miembros del Consejo, si fuere general, y de tres si fuere económica.

Art. 4° Para toda sesión general precederá siempre cita que hará circular el Secretario del Consejo.

Art. 5º Las sesiones generales se verificarán donde lo determine el Sr. Gobernador, y las económicas en las oficinas del Consejo.

Art. 6° Las votaciones serán por escrutinio secreto siempre que el mismo Consejo no acuerde que sean nominales.

Art. 7° Cuando concurran á las sesiones los miembros activos del Consejo, designados en la ley de 4 de Abril de 1899, podrán hacer uso de la palabra para informar acerca de las comisiones que se les encomendaren.

CAPITULO II.

DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO.

Art. 8° Habrá dos clases de Comisiones: permanentes y temporales.

Art. 9º Las comisiones permanentes serán cinco y se compondrán de dos miembros titulares, un propietario y un suplente. La distribución la hará el mismo Consejo.

Art. 10. Las comisiones temporales se compondrán de dos ó más miembros titulares ó activos, según el caso, y serán nombrados por el Presidente ó el Vice-Presidente.

Art. 11. Las cinco comisiones permanentes quedarán distribuidas de la manera siguiente:

1ª Epidemología, Aislamiento y Desinfección, Bacteriología, y Cementerios.

2ª Higiene escolar, Industrias y lugares públicos de reunión.

3ª Bromatología, Análisis químico, Droguerías y Boticas, Cantinas, Rastros, Panaderías y Degolladeros.

4ª Curtidurías, Acequias, Canales, Cuererías, Letrinas, Destiladurías y Peluquerías.

5ª Estadística, Construcciones, Vacuna y Limpieza Pública en general.

Art 12. Son atribuciones de la 1ª Comisión Permanente:

I. Informar y dictaminar acerca de las enfermedades que con carácter epidémico aparezcan en la Capital ó en cualquier otra parte del Estado, estudiando las causas probables de su desarrollo y los medios para combatirlas.

II. Cuidar por todos los medios de que el Consejo pueda disponer de que sean cumplidas las prescripciones relativas al aislamiento de enfermos afectados de enfermedades contagiosas, y la desinfeción correspondiente.

III. Esta 1ª Comisión será la que directamente se encargue de las preparaciones y trabajos relativos al ramo de bacteorología.

IV. Visitar periódicamente los cementerios y proponer las medidas conducentes á su mejoramiento y á su higiene, é inspeccionar todo lo que se relaciona con el servicio de inhumaciones.

V. Inspeccionar los coches de sitio y los tranvías.

VI. Inspeccionar igualmente toda clase de vehículos en que se conduzcan sustancias alimenticias.

Art. 13. Son atribuciones de la 2ª Comisión permanente:

I. Visitar periódicamente las escuelas y demás establecimientos de instrucción á fin de informar sobre las condiciones higiénicas que guarden, así las localidades, como los alumnos que á ellas concurren, fijando especialmente su atención en las enfermedades contagiosas ó trasmisibles de los niños.

II. Vigilar que en las diferentes industrias se guarden las reglas que la higiene prescribe, tanto en lo que toca al operario como en aquello que segun la clase de industrias pudiera afectar la salubridad pública.

III. Proponer al Consejo sobre higiene y salubridad, las disposiciones á que debe de sujetarse los establecimientos industriales.

IV. Informar acerca de las condiciones que guarden los lugares públicos de reunión, para que se dicten por quien corresponda las medidas conducentes á corregir los defectos que se observaren.

Art. 14. Son atribuciones de la 3ª Comisión permanente:

I. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus agentes, que toda clase de alimentos, tanto comestibles como bebidas, así como las frutas que se expendan en el comercio sean de buena calidad, dictando las medidas necesarias para que aquellas que se consideren nocivas á la salud sean retiradas del consumo ó decomisadas por quien corresponda.

II. A esta Comisión corresponde todo lo relativo al análisis químico para la comprobación de

adulteraciones de alimentos ó falsificaciones de vinos y otras sustancias semejantes que se expenden en los establecimientos de comercio y mercados, así como toda clase de investigación química que fuere necesaria en los trabajos emprendidos por las demás comisiones.

III. Visitar frecuentemente las droguerías y boticas para asegurarse del buen estado del servicio, de la pureza de las sustancias y de todo aquello que tienda á dar las mayores seguridades para el público.

IV. Visitar frecuentemente las cantinas, hoteles, restaurants, panaderías, rastros y degolladero para cuidar de que en todos esos establecimientos se llenen los requisitos que exige una buena higiene, y que las sustancias que algunos establecimientos elaboren y consuman, no sean nocivas á la salud.

V. Procurar que todos los expendedores de alimentos, meseros, cocineros de hotoles y fondas estén siempre lo más aseado que les sea posible.

Art. 15. Son atribuciones de la 4ª Comisión permanente:

I. Vigilar que en las curtidurías haya asco y limpieza.

II. Procurar por conducto de la Autoridad que las acequias que atraviesan la Ciudad sean frecuentemente desazolvadas y se evite el estancamiento de las aguas.

III. Cuidar de que los depósitos de pieles no curtidas se tengan en sitios bien airados y fuera de poblado.

IV. Disponer la manera mejor de desinfectar los comunes, excitando á los vecinos de la Ciudad para que los conserven en buenas condiciones.

V. Procurar que en las destiladurías las aguas sobrantes no formen charcos y que los gases que se desprenden de la fermentación no perjudiquen á los vecinos.

VI. Dictar las disposiciones necesarias para que en las peluquerías se evite la transmisión de enfermedades contagiosas.

VII. Visitar frecuentemente los establos y pensiones de caballos.

Art. 16. Son atribuciones de la 5ª Comisión permanente:

I. Formar la estadística mensual de las enfermedades reinantes en el Estado.

II. Vigilar de acuerdo con el Ingeniero de la Ciudad, que en las construcciones que nuevamente se hagan, se llenen tanto cuanto sea posible las prescripciones higiénicas y se corrijan en lo posible los defectos de las ya construídas.

III Gestionar de cuantas maneras sea necesario lo conducente á que la vacuna sea debidamente administrada en los pueblos del Estado, llevando la estadística especial del ramo.

IV. Iniciar lo necesario, á fin de que la limpieza de la Ciudad, tanto de las habitaciones como fuera de ellas, sea convenientemente realizada.

CAPITULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente.

I. Presidir las sesiones generales del Consejo.

II. Autorizar con su firma las actas de las sesiones generales,

III. Autorizar con su firma los certificados que se expidieren por registro de títulos profesionales.

IV. Disminuir ó condonar las multas que las comisiones del Consejo impusieren dentro de los límites que la ley señala.

V. Imponer una multa, que consistirá en rebajar un día de haber, á los miembros del Consejo cuando no concurriesen á sesión, excepción hecha de los casos en que la no asistencia fuere por enfermedad.

CAPITULO IV.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 18. Son atribuciones del Vice-Presidente:

I. Presidir las sesiones económicas del Consejo.

II. Presidir también las sesiones generales cuando no concurriere el Presidente y éste así lo determine.

III. Facilitar á cada uno de los miembros del Consejo lo necesario para que cumpla su cometido, ya sea en las comisiones permanentes ó bien en las extraordinarias que se le encomendaren.

IV. Autorizar con su firma los informes que hubiere que rendir de los trabajos del Consejo al Superior Gobierno del Estado.

V. Nombrar las comisiones extraordinarias que fuere necesario, ya sea para cumplimentar disposiciones superiores ó bien para dictaminar acerca de los asuntos no previstos en las atribuciones de las comisiones permanentes.

VI. Señalar la hora á que deben concurrir diariamente los miembros del Consejo á las oficinas,

VII. Nombrar el turno de los miembros para hacer las visitas al «Hospital González.»

CAPITULO V.

DEL SECRETARIO.

Art. 19. Son atribuciones del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

II. Llevar un libro de actas y autorizar éstas con su firma.

III. Llevar la correspondencia del Consejo con el acuerdo del Presidente ó del Vice-Presidente en su caso.

IV. Citar á sesiones á los miembros del Consejo.

V. Firmar los acuerdos del Consejo que deban ser publicados.

VI. Llevar un libro de registro de los títulos de médicos, farmaceuticos y parteros que el Consejo acordare sean autorizados y firmar juntamente con el Presidente los certificados que sobre dicho registro sean expedidos.

VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo ó de los dictámenes que se produjesen sobre ecursos ó peticiones, siempre que lo acuerde el Presidente.

VIII. Rendir mensualmente al Superior Gobierno del Estado un informe de los trabajos del Consejo.

IX. Dar cuenta en cada sesión de los negocios que se presentaren.

X. Comunicar al Gobierno y al Director del

«Hospital González» el nombre del miembro del Consejo á quien corresponda en turno hacer las visitas de vigilancia al Hospital mencionado.

Art. 20. Las faltas del Secretario á las sesiones serán suplidas por el más joven de los miembros que concurran. En el caso de enfermedad del Secretario, el Consejo determinará quien ha de sustituirlo en su ausencia.

CAPITULO VI.

DEL TESORERO.

Art. 21. Son obligaciones del Tesorero:

I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.

II. Cubrir los gastos acordados, comprobándolos con recibos que con el dése del Vice-Presidente presenten los interesados.

III. Extender los recibos de las cantidades que ingresaren á la Tesorería del Consejo, haciendo constar en ellos el título con que esas cantidades sean pagadas.

IV. Gestionar el pago de los honorarios del Consejo para la desinfección de habitaciones, y de las multas que dentro de las facultades que la ley concede impusieren los Comisionados del Consejo, consignando al Alcalde 1º los casos en que los causantes se opongan á hacer el pago.

V. Formar cada mes la nómina de los sueldos que deben pagarse á los miembros y empleados del Consejo.

VI. Informar en cada sesión, el estado que guardan los fondos del Consejo.

VII. Formar cada seis meses un corte de caja que exprese el movimiento de caudales habido durante el semestre anterior, el cual corte de caja será elevado al Superior Gobierno del Estado para su revisión.

Art. 22. En caso de enfermedad del Tesorero, el Consejo acordará quien debe sustituirlo durante el tiempo que no pueda ejercer su cargo.

CAPITULO VII.

DE LOS MIEMBROS TITULARES DEL CONSEJO.

Art. 23. Son obligaciones de los miembros titulares del Consejo:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones generales y económicas, tanto ordinarias como extraordinarias, dando aviso por escrito cuando no pudieren concurrir.

II Asistir diariamente á las oficinas del Consejo cuando menos una hora.

III. Desempeñar las comisiones ordinarias y extraordinarias.

IV. Formar cada uno de ellos el Reglamento que se deba observar en la Comisión Permanente á que pertenezca.

V. Informar en las sesiones económicas acerca de los trabajos de su comisión.

Art. 24. En el caso de que un miembro titular falte por un período de tiempo que no exceda de ocho días, le sustituirà el suplente respectivo; si la ausencia es por más tiempo y no fuere posible que lo reemplace en sus funciones alguno de los mismos

miembros del Consejo, se nombrará entonces conforme la ley, un interino.

CAPITULO VIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 25. Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

Art. 26. El Consejo invitará oficialmente al Alcalde 1° de esta Ciudad para que concurra á sus sesiones Generales, pasándole aviso cada vez que ellas tengan su verificativo.

Art. 27. Las disposiciones del Consejo que entrañaren obligaciones que deban cumplir los habitantes del Estado, serán publicadas en el «Periódico Oficial» y de cualquier otra manera que se creyere conveniente.

Monterrey, Septiembre 20 de 1901.—*P. Benítez Leal*, Presidente.—*A. Carrillo*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NÚM. 1.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.-El XXXI Congreso Constitucional del Estado, abrió hoy el primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 2.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1°—Son Jueces de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial, los ciudadanos Lics. Francisco Cantú Cárdenas y Ventura Guajardo, por haber obtenido cada uno la mayoría absoluta de 10,284 votos.

Art. 2°.—Son Jueces de Letras del Ramo Penal de la misma fracción judicial, los ciudadanos Lics. Antonio Sepúlveda y Modesto Villarreal, por haber

obtenido la mayoría absoluta de 10,284 votos cada uno.

Art. 3º—Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracciones judiciales, respectivamente los ciudadanos Lics. Santiago Vivanco, Andrés Dávila, Luis Treviño, Juan J. Hinojosa, Néstor Guerra y Carlos Gorostieta, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,360 votos el primero, 4,188 el segundo, 4,452 el tercero, 2,506 el cuarto, 2,155 el quinto y 3,014 el último."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 24 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y soberano de Nuevo León.

Núm. 1. La Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones.

1ª La Legislatura del Estado de Nuevo León, aprueba la siguiente adición, del artículo 111 de la Constitución de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión.

"Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso . . . . . .

VIII. Emitir títulos de Deuda Pùblica, pagaderos en moneda extranjera ó fuera del Territorio Naacional; contratar directa ó indirectamente, préstamos con Gobiernos extranjeros ó contraer obligaciones en favor de sociedades ó particulares extranjeros; cuando hayan de expedirse títulos ó bonos al portador ó trasmisibles por endoso.

2ª Trascríbase la anterior proposición, á las Cámaras Federales y la Legislaturas de los Estados para su conocimiento."

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1901.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario. —*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 77.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. para el archivo del Juzgado de su cargo, en..... rollo .....expedientes conteniendo los datos concentrados del Censo levantado en esa Muncipalidad en 28 de Octubre de 1900, y que aparecen en las cédulas de habitantes y en las boletas de casas que remitió Ud. á esta Secretaría.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Septiembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario, —Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Núm. 2.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º "Se concede sin perjuicio de tercero á la Sociedad Agrícola «G. Antonio García y Hermano,» ciento noventa y cinco litros por segundo del agua del caudal del Río de Camacho, sobrante de la Presa de la Hacienda de San Isidro del Popote, y la que fleye en el mismo río de dicha presa para abajo, hasta la toma ó saca del Cascajoso, para aprovecharla por dicha saca ó por las del Cerro Prieto y Leones, situadas todas á la margen derecha del Río de Pablillo, abajo de su confluencia con el aludido Río de Camacho, en Jurisdicción de Linares.

2° Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, como precio de la merced ciento cincuenta pesos."

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría. — Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 78—En circular núm. 3,918 de 18 de Septiembre último, dijo á este Gobierno el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, lo que sigue:

"Atento el Gobierno Federal á todo lo que puede contribuír al progreso de la Nación, ha tenido el más asiduo empeño en dar la mayor extensión posible á la red de vías férreas que cruzan el territorio de la República, proporcionando de esta manera toda clase de facilidades al movimiento mercantil y estimulando las producciones de la naturaleza y de la industria por medios de comunicación rápidos y seguros. Pero su acción no puede extenderse á los caminos de rodada ó herradura comprendidos en la demarcación de los Estados, y es sin embargo de la más urgente necesidad reponer y conservar en buen estado esa clase de vías. Con este fin, el Presidente de la República ha tenido á bien determinar se recomiende á los Gobernadores de los Estados la observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto de 3 de Junio de 1895, por el que se previene que los "caminos públicos que hasta hoy han tenido el caracter de nacionales y en cuyos trayectos se hayan establecido líneas férreas que los sustituyen, quedarán en lo sucesivo á cargo respectivamente de los Gobiernos de los Estados por cuyos territorios atraviesen."—Al tener el honor de comunicarlo á Ud., encarezco á su ilustración y patriotismo la importancia de este asunto, esperando se sirva dedicarle preferente atención y dictar las disposiciones que juzgue más eficaces para que en lo tocante al Estado de su cargo, se proceda al mejoramiento de las vías de comunicación á que el citado Decreto se refiere."

Lo que trascribo á Ud., recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador, que con toda eficacia se proceda por la Autoridad de su cargo á dictar las órdenes respectivas, para que los caminos que estén

en jurisdicción de ese Municipio sean mejorados y convenientemente arreglados para el tránsito público.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, é informar en su oportunidad del resultado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Octubre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1º de

---

Secretaría de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador y para uso de.....

.....

remito á Ud. un ejemplar del plano de esta Ciudad.

Quedo en espera de que se sirva acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Octubre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 79—En oficio núm. 17,154 de 26 de Septiembre último, dijo á este Gobierno el Sr. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, lo que sigue:

"El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á Ud como tengo la honra de hacerlo, para suplicarle que el Gobierno de su digno cargo se sirva proporcionar á los oficiales de las

comisiones topográficas establecidas en las Zonas y que se ocupan de trabajos topográficos militares, los guías, alojamientos y todo género de protección, por parte de las autoridades locales; lo que contribuirá á que tengan mayor éxito esos trabajos. Como es conveniente para su adelanto y rapidez acopiar el mayor número de datos referentes á levantamientos ya prácticados, el mismo primer magistrado merecerá á Ud. se sirva ordenar se proporcione á esta Secretaría, todos los planos que existen de poblaciones, caminos, ríos, etc., á fin de perfeccionar los que hayan sido levantados en épocas anteriores y formar los nuevos que se hagan necesarios.—Los Oficiales que pertenecen á las mencionadas Secciones presentarán para acreditar su derecho, el oficio, por el que se las haya nombrado, así como su respectivo pasaporte. Lo que tengo la honra en comunicar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.—Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración."

Lo que trascribo á Ud. recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador que al presentarse á esa Autoridad los Oficiales de las comisiones topográficas de quienes se habla en la nota inserta, se les proporcionen por la misma, los guías, alojamientos y todo género de protección que contribuya al mejor exíto de los trabajos que les están encomendados, dando cuenta en cada caso de lo que al efecto se dispusiere.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Octubre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 3.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Art. 1° Se establece un Juzgado Local en la Congregación de Colombia.

Art. 2º De conformidad con la Ley relativa, elegirán los habitantes de la expresada Congregación, en las próximas elecciones municipales, un Alcalde local propietario, y su respectivo suplente, que entrará al ejercicio de sus funciones el día 1º de Enero de 1902.

Art. 3º Dependerá dicho Alcalde del Juez de Letras de la 6ª fracción judicial, y tendrá las atribuciones y obligaciones que las leyes vigentes determinan para los Alcaldes locales de los municipios del Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular, á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos uno.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 8 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

1°—Se autoriza á los Sres. Mackin y Dillon para construír como lo piden, la línea de tranvías á que se refieren, la cual, partiendo de la calle de Guerrero de esta Ciudad, esquina con la calle de la Reforforma, seguirá hacia el Norte, cruzando las vías del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, y luego continuará por el camino público que conduce á la Villa de Gral. Escobedo, hasta la Gran Fundición Nacional. De allí al Oeste, por la Avenida que está ya trazada, entre los terrenos de la Cervecería Cuauhtemoc y los del Sr. Adolfo Larralde, hasta la expresada Cervecería. De aquí rumbo al Norte, pasando por los terrenos de los Sres. J. A. Robertson y Lorenzo González Treviño hasta la Hacienda de San Bernabé (Topo Chico), perteneciente á esta Jurisdicción; todo según se diseña en el plano respectivo que corre agregado á este expediente, á fojas 2; bajo el concepto de que el paso de la mencionada línea por terrenos de particulares, se hará previo arreglo que con los mismos tengan los ocurrentes sobre la cesión del terreno necesario al efecto.

2?—No se permite á los repetidos Sres. Mackin y Dillon, que establezcan el paso de la línea férrea de que se trata, por punto alguno de la calle de Guerrero, en el tramo de ésta, comprendido en-

tre las calles de la Reforma y la Zona, debiendo hacerse dicho paso, en ese tramo, por terrenos de particulares, mediante la adquisición respectiva que de ellos hagan los concesionarios.

3?—Téngase la presente concesión como parte de la que este Gobierno otorgó á los repetidos Sres. Mackin y Dillon por decreto de 5 de Septiembre último, para que construyan las líneas de tranvías movidas por electricidad á que la misma se contrae y, por lo tanto, sujeta á los derechos y obligaciones que en aquella se expresan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 8 de 1901.—*Pedro Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Núm. 3. La Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«Primera. La Legislatura del Estado de Nuevo-León, aprueba la reforma de los artículos 72 fracción VI y 125 de la Constitución General de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión, que son como sigue:

Art. 72. El Congreso tiene facultad.....

.....

Fracción VI. Para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y Territorios.

Art. 125. Los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público ó al uso

común, estarán sujetos á la Jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva.

Segunda. Trascríbase la anterior proposición á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados, para su conocimiento.»

Lo que nos honramos en insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 4.—La Cámara, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

"Primera.—La Legislatura del Estado de Nuevo León aprueba la reforma del art. 53 de la Constitución General de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión, que son como siguen:

"Art. 53. Se eligirá un Diputado propietario por cada sesenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado ó Territorio que fuere menor de la que se fija en este artículo, elegirá sin embargo un Diputado propietario."

Segunda.—Trascríbase á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para sus efectos."

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 5.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Se aprueban las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde el 1º de Marzo del año próximo pasado, hasta el 31 de Agosto del corriente año."

Tenemos la honra de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberado de Nuevo León.—Núm. 6.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Se aprueban las cuentas giradas por las Tesore-

ías de los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Allende, Aramberri, Bustamante, Caderei-ta Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Dr. Arroyo, Dr. Cos, Dr. González, Goleana, García, Garza García, Guadalupe General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zuázua, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldama, Los Herreras, Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza, correspondientes al año próximo pasado.

Tenemos la honra de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 7.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º Se concede á la «Sociedad Solís Hermanos» de la Ciudad de Galeana, sin perjuicio de tercero, merced de 6½ litros por segundo, del agua que brota del vertiente llamado 'La Ciénega" situada en el centro de una labor de la hacienda de 'Santa Elena," propiedad de dicha Sociedad, en jurisdic-

ción de la Villa de Iturbide, debiendo establecer la boca-toma en el punto donde nace el agua.

2°. Los concesionarios enterarán en la Tesorería General del Estado $10.00 como precio de la merced."

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 23 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 8.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º Se concede sin perjuicio de tercero, á la «Sociedad Solís Hermanos,» trece litros por segundo del agua que corre por el arroyo del «Alamar» en jurisdicción de Galeana, debiendo los interesados establecer la boca-toma doscientos metros ó un poco más abajo de la que ya tienen establecida en el citado arroyo para el aprovechamiento de la merced otorgada por esta Cámara á la aludida Sociedad en acuerdo núm. 366 de fecha 28 de Noviembre de 1894.

2º Los interesados pagarán en la Tesorería del Estado, veinte pesos como valor del agua otorgada en la merced.

Lo que nos honramos en trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 23

de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. para uso de la Secretaría de ese H. Ayuntamiento, un ejemplar de la "Pequeña Colección de Reglas Gramaticales," arreglada por Don Fernando Victoria.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 26 de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 9.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° Se concede sin perjuicio de tercero al C. Emilio M. Martínez, de 19½ litros por segundo, del agua sobrante de unos vertientes que cubren la merced otorgada á D. Candelario Villalobos, y que se encuentran en el arroyo de «La Víbora» en jurisdicción de Hualahuises, entre los puntos del «Roble y Rosa de San Juan,» la que utilizará por la toma ya establecida en el citado arroyo, como á ochenta metros del punto llamado «La Rosa de San Juan» ó por la presa que estableciera en el punto más conveniente.

2º El interesado pagará á la Tesorería General del Estado $15 como precio de la merced respectiva.

Lo que nos honramos en trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Octubre 29 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 10.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Se concede sin perjuicio de tercero al C. Carlos González, 312 litros por segundo del agua que temporalmente corre por los arroyos "El Alazán y Magueyes Verdes," desde la toma llamada de D. Severino en el primero y desde el nacimiento del arroyo del segundo, hasta la entrada de ambos en el calicanto de la propiedad del denunciante y que desemboca en el potrero de "Perales" en jurisdicción de la Villa de Mier y Noriega.

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado $250,00 como valor de la merced otorgada.

Lo que tenemos el honor de decir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución Monterrey, Octubre 29 de 1901.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 80.—En circular de esta Secretaría número 78 de 3 del actual se recomendó á esa autoridad el más pronto y completo arreglo de los caminos públicos que pasan por la jurisdicción de su mando, que se diera cuenta del resultado:

El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, se ha servido disponer recomiende á Ud. como lo hago, informe á cerca del estado actual de dichos caminos, en virtud de los trabajos que se hayan emprendido para su reparación, expresando cuales sean los enteramente concluidos; y se prosigan con actividad y empeño los trabajos relativos, á fin de que á la mayor brevedad se dé término á ellos y se avise entonces también el resultado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Octubre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 4.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Modesto Villarreal del cargo de Juez 2° de Letras del Ramo Penal de esta 1ª fracción judicial."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiocho dias del mes de Octubre de mil novecientos uno.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 31 de Octubre de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 11.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—No es de accederse ni se accede á la solicitud de conmutación de pena del reo de lesiones y ultrajes á los agentes de la autoridad «José Guajardo.»

Lo que nos honramos en insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 4 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 81.—En oficio número 4568 de 30 de

Octubre último, dice el Presidente del Superior Consejo de Salubridad de México al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Deseando el Consejo S. de Salubridad hacer un estudio completo de todas las bebidas alcohólicas propias del país, tales como la tuba, el colonche, chicha, diversos mezcales y aguardientes que se preparan en las poblaciones de la República y para las que se utilizan diferentes sustancias, plantas, frutas, etc., me permito suplicar á Ud. que, si á bien lo tiene, se sirva ordenar á las autoridades de cada uno de los distritos del Estado que tan dignamente gobierna, que ya sea por su respetable conducto ó directamente, formen y remitan una noticia detallada de las bebidas que se conozcan en su jurisdicción, expresando la manera de prepararlas y conservarlas, procurando indicar además, el nombre científico de las plantas ó frutas que entran en su composición, cuando esto sea posible.

Para obtener los mejores datos á este fin, creo podrá recomendarse á las autoridades ocurran á los fabricantes ó expendedores de bebidas, así como á los particulares cuando éstas se preparen en los domicilios, aprovechando también cualquier otro medio de investigación que estimen oportuno al objeto indicado.

Sírvase Ud. aceptar las seguridades de mi consideración distinguida."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. para su conocimiento y á fin de que á la mayor brevedad posible rinda esa autoridad á esta Secretaría, la noticia de que se trata por lo que respecta á esa Municipalidad; en el concepto de que los datos relativos á la manera de preparar las be-

bidas alcohólicas se tomarán de los fabricantes, y de éstos y de los expendedores los relativos á la conservación de dichas bebidas.

Recomiendo á Ud. que á reserva de producir la noticia á que me refiero acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Noviembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1° de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 12.—Esta Cámara en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica.—Examínese al joven Andrés Sánchez Fuentes en las materias correspondientes al 4º año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado matricúlese en el 5°, observándose en todo las prescripciones del reglamento respectivo.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 82.—En circular número 35 de 29 de Junio de 1900 se dijo á Ud. por esta Secretaría lo siguiente:

"Deseoso el Sr. Gobernador de fomentar todo

aquello que redunde en beneficio general y considerando que la plantación de árboles á lo largo de las orillas de las corrientes de aguas, tanto pùblicas, como de particulares, que cruzan el Estado, es una medida de suma conveniencia que trae consigo resultados de gran importancia, por que con ella, no solo se mejora la salubridad de los lugares y poblaciones por donde aquellas pasan, sino que, la agrícultura, ramo que forma uno de los elementos de riqueza de este mismo Estado, se beneficia en mucho, toda vez que, por efecto de la sombra de las arboledas, como es bien sabido, la humedad se hace más duradera y por el mismo motivo la evaporación de dichas aguas se efectua con más lentitud y en menor cantidad, que si estuvieran sujetas á la acción directa del calor solar, y por tanto el volúmen de éstas no se disminuirá en proporciones perjudiciales al ramo referido. Por tal consideración, repito, el propio Sr. Primer Magistrado, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud., como lo hago que con toda eficacia proceda desde luego á dictar las disposiciones oportunas á fin de que en las riberas de las corrientes ó cauces pùblicos que estén dentro de la comprensión de ese Municipio y en toda la extensión de aquellas, se formen arboledas y se cuide por esa Autoridad de su crecimiento y conservación. Se recomienda á Ud. igualmente, por acuerdo superior, que excite, así á los dueños de terrenos por donde atraviesen acequias ó canales de irrigación, como á los del agua que por éstos corre, á que, de una manera empeñosa, implanten en sus propiedades la mejora de que se viene hablando, por ser de reconocida importancia para sus intereses y de grande utilidad general."

Y se reproduce esta circular, encareciendo á Ud. su eficaz observancia, por acuerdo del Sr. Gobernador, y que en su aportunidad dé cuenta á esta Secretaría del resultado, con expresión, del número de plantaciones que se hubiere llevado á cabo.

Entre tanto quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 11 de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1º de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 13.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica.—Se habilita al joven Enrique Peña, de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes.»

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 15 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario. —*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 14.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª—Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Enrique Salinas, merced de noventa y siete litros, cin-

cuenta centílitros por segundo del agua que en tiempo de lluvias, recoge el arroyo seco llamado «El Chimal» desde el rancho que lleva este nombre, hasta el punto conocido con el de «Charco Escondido» en donde deberá establecer la obra hidráulica necesaria para el aprovechamiento de esta merced, en jurisdicción de la Villa de Gral. Treviño.

2ª.—El interesado enterará en la Tesorería Gral. del Estado la cantidad de setenta y cinco pesos, valor del agua que se le concede en merced.

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 15 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario. *Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 15.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Trinidad Torres, veinticuatro litros por segundo del agua que fluye de tres vertientes inmediatos entre sí que se hallan situados en la márgen del río del "Jarro" como á cuatrocientos ó quinientos metros del rancho llamado "La Bartola" en jurisdicción de la Villa de Iturbide.

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado cuarenta pesos como valor del agua otorgada en merced.

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario. *Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 5.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado con fecha 24 de Agosto último, relativo á la exención de impuestos Municipales y del Estado, durante diez y seis años, al capital que invierta el Sr. Richard N. Oakman ó la compañía que organice, en el establecimiento de una fábrica en esta Ciudad para la elaboración de un gas que produzca luz, calor y fuerza motriz."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Noviembre de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1°.—Se concede excensión de los impuestos que se causen en el Estado, á los propietarios de predios urbanos que cedan al Municipio el terreno necesario para ampliar las calles, con arreglo á las siguientes bases.

I.—El terreno que se ceda será de dos metros de latitud, por regla general, y de la longitud que el cedente designe.

II.—La exención durará cinco años, desde la fecha en que se haga la cesión.

III.—La exención tendrá efecto sobre la parte del predio que se reserve el propietario, con frente igual á la longitud del terreno cedido y con fondo hasta de cincuenta metros que en cada caso determinará el Ejecutivo.

Art. 2º La cesión se hará por conducto del Alcalde 1º de la Municipalidad de que se trate quien

dará cuenta de ella al Ejecutivo, para los efectos de este decreto.

Art. 3° Para el objeto del artículo 1°, el Ejecutivo podrá aceptar cesiones de terrenos de mayor ó menor latitud, que la expresada en la fracción I del mismo artículo y variar proporcionalmente el término de la exención de impuestos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándalo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 19 de Noviembre de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se adiciona la concesión que por decreto de 5 de Septiembre del año en curso, otorgó este Gobierno á los Sres. Mackin y Dillon, para el establecimien-

to de tranvías movidos por electricidad, en los siguientes términos:

1º Si los Sres. Mackin y Dillon ó la compañía que organizaren adquieren el total ó alguna parte de otras vías férreas de las que existen actualmente en esta ciudad y sustituyen en tal vía ó vías el motor eléctrico, al de tracción animal, que ahora se emplea en ellas, se tendrán esa vía ó vías adquiridas, como construídas por los mencionados señores para los efectos de su concesión, sin perjuicio de las prerrogativas que tenga la Compañía ó compañías á que tal ó tales líneas pertenezcan en la actualidad, y que sean compatibles en el uso á que será esta destinada, quedando entendido, además que todo tramo de vía adquirido y servido por tracción eléctrica, deberá tomarse en cuenta para los efectos de la cláusula 10ª del Contrato de concesión; y sujetos los concesionarios, en cuanto á la construcción y explotación de dichos tramos de vía, á las obligaciones que tienen conforme á ese contrato; en el concepto de que los mismos concesionarios deben presentar á este Gobierno un plano en que se diseñe la locación definitiva de las líneas que hayan de construír y explotar, y una vez aprobado ese plano, tendrán derecho á abandonar una distancia de las líneas especificadas en la concesión, igual á la de las que adquieran.

2ª Las vías tendrán de ancho interior, entre los rieles 914$^{m.m.}$ novecientos catorce milímetros ó 1$^{m.}$ 219$^{m.m.}$ un metro doscientos diez y nueve milímetros según los concesionarios juzguen más conveniente; pero adoptada que sea una medida, todas las líneas tendrán igual ancho y estarán dotadas de todo el material que fuere necesario para el buen

servicio público en la inteligencia de que la anchura de los coches que corran ó se utilicen en las vias de que se hace mención, no será mayor de dos metros, trescientos sesenta y tres milímetros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 19 de 1901.—*Pedro Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 83.—Los artículos, 58 de la Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria de 3 de Agosto de 1897; y 8º y 15 de la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado, fecha 5 de Abril de 1887, respectivamente dicen:

Art. 58.—"Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten." Art. 8º-Los padres de familia, preceptores, Jefes de oficinas y en general todos los encargados de algún número colectivo de personas tienen la obligación de investigar si están vacunados; y en caso de no estarlo, avisarán inmediatamente á la Autoridad Política local, la que ordenará se les administre el preservativo, sin eximir de la multa á los que hubieren incurrido en ella conforme á esta ley." Art. 15.—"Los preceptores tendrán especial cuidado semanariamente, el día de la vacuna, de exáminar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de éstos al Alcalde 1°, para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y

morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el art. 6°."

Y como las prevenciones que entrañan las anteriores disposiciones son de conveniencia general, puesto que tienen por objeto evitar el desarrollo y propagación de la viruela, y además se ha notado que tales prevenciones no se observan extrictamente, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. que con todo empeño y eficacia vele porque tanto los Comisionados de Instrucción Primaria, como los preceptores, padres de familia, Jefes de Oficina y de colectividades de personas, den exacto cumplimiento, en sus respectivos casos, á lo dispuesto en los artículos preinsertos, advirtiendo á quienes corresponda, que de no hacerlo así, se les impondrá y hará efectiva por esa autoridad la multa á que se refiere el art. 6º de la citada Ley de Vacuna, que es de dos pesos, y el duplo de esta cantidad, en caso de reincidencia. Recomiendo á Ud. además, dé cuenta á esta Secretaría con las providencias que al efecto dictare y de los resultados que se obtengan, sirviéndose entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Noviembre de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1º de

---

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 7.—El XXXI Congreso Constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la resolución sobre límites relativa á los Municipios de Montemorelos y Gral. Terán, expedida por el Ejecutivo del Estado, con fecha 16 de Febrero del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.»

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 22 de 1901.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 84.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á Vd. para la Oficina de Fiel Contraste de esa Municipalidad, el punzón de golpe y el de fuego, que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que hubieren de verificarse en el próximo de 1902.

Asimismo remito á Ud. para la mencionada Oficina un libro rayado convenientemente para registro de inscripciones, el cual deberá Ud. autorizar

con su sello y firma en la razón que lleva manuscrita en la 1ª y última fojas. Contiene dicho Libro antes de la 1ª foja un modelo para formar las referidas inscripciones, á fin de que éstas tengan la conveniente uniformidad.

El costo de los dos punzones es de $.....y el del Libro es de $.....; en total $..... que se servirá Ud. mandar situar, cuanto antes, en la Tesorería General del Estado. con cargo al fondo Municipal.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Noviembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. adjuntos..... ejemplares de la circular núm. 83 expedida por esta Secretaría el 22 del actual, para que los reparta entre los preceptores, Jefes de Oficinas y encargados de algún número colectivo de personas que hubiere en esa Municipalidad, así como entre algunos padres de familia, con el fin de que por los mismos se le dé el debido cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Noviembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 16.-El XXXI Congreso Constitucional

del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No es de otorgarse ni se otorga al sentenciado Antonio Villarreal, la conmutación que solicita de la pena de prisión que se le impuso por el delito de homicidio en riña.»

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1901.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Correspondencia del Secretario de Gobierno de Nuevo-León.—Monterrey, Noviembre 30 de 1901.

Sr.....Alcalde 1º de.....Muy estimado amigo: Con acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. se sirva, procediendo con todo empeño, averiguar si se encuentra en ese Municipio el joven Edwin Ray Mather ó informarme luego sobre este particular en contestación á la presente.

Soy de Ud. afmo. amigo y S. S. *Ramón G. Chávarri.*

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 17.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se conmuta al reo Julián García, la pena de muerte á que fué condenado por el delito

de homicidio calificado, en la de diez y seis años de prisión, cuya pena comenzará á contarse desde la fecha de este acuerdo."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Diciembre de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 8.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba el decreto de concesión, expedido por el Ejecutivo con fecha 7 de Junio último relativo á la exención de impuestos del Estado y municipales, durante siete años, al capital que invierta el Sr. Alejandro Ramoneda, en una fábrica de cortinas-persianas de madera: que establezca en esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C.*

Martínez, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 3 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 9.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

"Se aprueba la concesión, otorgada por el Ejecutivo, con fecha 4 de Febrero último, relativa á la excención de impuestos del Estado y municipales, durante siete años, al capital que el Sr. H. C. Harrison, ó la Compañía que organice, invierta en la instalación de un taller para la separación de la plata y preparación del plomo puro, que trata de establecer en la municipalidad de Cerralvo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda."

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintisiete dias del mes de Noviembre de mil novecientos uno.—*Pedro C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Ramón E. Trevi-*

ño, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1901.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 84.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud disponga lo conveniente, á fin de que se preparen los trabajos necesarios y pueda el Ayuntamiento en los primeros días de Enero próximo, formar el cálculo de los ingresos y el presupuesto de egresos de ese Municipio, correspondientes al año de 1902, para que por ese Juzgado sean remitidos á esta Secretaría dentro del propio mes.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Secretaría—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 85.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador, se sirva Ud. recomendar al Encargado de la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción

V. del artículo 42 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas, remita con oportunidad á la de 2° orden de esta Capital, la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, asi como también las noticias periódicas que no se hubiesen remitido, á la referida oficina de 2º orden por los meses del mismo, como está ordenado en la circular número 56 expedida por esta Secretaría, en 26 de Junio de 1897; reasumiendo en la noticia general de fin de año las de cada mes, y en las periódicas las verificaciones de cada día.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 86.—En circular número 4,711, de 27 de Noviembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, lo siguiente:

La Secretaría de Justicia me dice con fecha 26 de Octubre último, lo que sigue:

"Por acuerdo del C. Presidente de la República se ha expedido la siguiente circular: El C. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha siete del actual me dice:—Hallándose en la Cárcel de Belem procesados por el delito de lesiones los Conductores del Regimiento de Artilleria

de Montaña, de 1ª Juan Corona y de 2ª Dolores Villanueva, y debiendo percibir cada uno el haber de 25 centavos diarios desde el 25 de Agosto próximo pasado que quedaron procesados hasta que se pronuncie sentencia, de conformidad con lo prevenido en el decreto número 169 de 16 de Noviembre de 1898, he de merecer á Ud. se sirva ordenar que el Juez que conoce en la causa de dichos individuos dé oportunamente aviso al Jefe del citado Regimiento de la sentencia ó absolución de esos acusados, para los efectos correspondientes." "El Presidente de la República para impedir los inconvenientes y perjuicios que acarrea á la administración Pública la falta de cumplimiento, por parte de los Jueces, de la disposición legal citada en la preinserta comunicación, ha tenido á bien acordar que, en forma de circular á los Jueces del Ramo Penal y de jurisdicción mixta del Distrito y Territorios Federales, y á los Jueces del Distrito, se les haga saber esa comunicación para el cumplimiento del citado decreto; y se trascriba á la Secretaría de Gobernación, para que por su conducto se haga saber á los Gobernadores de los Estados y éstos la circulen á los Jueces que de su administración dependan.—Lo comunico á Ud. para los efectos expresados."—"Y tengo el honor de trasladarlo á Ud. como en ella se determina, á fin de que se sirva hacerla conocer de los ciudadanos Gobernadores de los Estados, para que éstos á su vez la circulen á los jueces dependientes de su Administración.—Lo que me honro en trascribirlo á Vd. para sus efectos."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y efectos que en la circular preinserta se expresan.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NÚM. 10.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 5 de Marzo del corriente año, sobre exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, al capital no menor de cincuenta mil pesos, que el Sr. E. M. Werpel invierta en el establecimiento de una fábrica de clavos de alambre en esta Ciudad."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.-*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 11.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Art. 1º Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, con fecha 5 de Septiembre del corriente año, en favor de los Sres. Mackin y Dillon, para el establecimiento y explotación de tranvías eléctricos en esta Ciudad.

Art. 2° Se aprueban las adiciones á la mencionada concesión de 4 de Octubre y 19 de Noviembre del año en curso, decretadas por el mismo Ejecutivo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 12.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1°. Formarán la Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1902 y concluirá el último de Febrero de 1903.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados

por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las mensualidades de los de la clase de Ensayes, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con prenda de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor.

Art. 2°. El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados por las últimas cotizaciones sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas; y en su defecto por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada, con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vistas de esos datos si los encuentran bien, ó en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado ésto, pueden los mismos Recaudadores oir las proposiciones que sobre igualas de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones y tomando notas de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4°. Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó

iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5°. A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3° haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anéxas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8° Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán

por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellas, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean, conforme á la ley, terrenos Municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por las que antes no hubieren estado cuotizadas. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó lo manifieste al honorario, sueldo á cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquél pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que pro-

ceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior lejos de surtir sus efectos dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno ó informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella, cuidando de proponer

la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo, en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 6 de 11 de Noviembre último y 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó el número 9 de 11 de Octubre de 1899.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere ùnicamente en la casa en que habiten, ó en ésta y en algunos otros bienes, cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Art. 19. Los Bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1° citado, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del registro público de la propiedad, tienen obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las Escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, con expresión del valor de los bienes muebles ó inmuebles, y de lo que los constituyan, que sean objeto de la operación, y de la situación ó lugar en que se encuentren; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución, los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudacio-

nes respectivas haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo; y una vez verificado lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que habra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquier clase que sea cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde primero del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la septima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán en trescientos cincuenta á dos cientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la septima; de tres á seis, la octava; y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros

establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas, así como las compañías de seguros y cualquier otras de carácter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les impondrá por el capital invertido en ellos ó sobre el valor de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños; bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará esa cuota del mínimun que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas "Montepíos" ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereyta y Dr. Arroyo, y en la septima las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24, Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido

pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariados por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimun con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos, dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituidos herederos ó legatatios, y para los parientes colaterales en calquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden ab-intestato, un die-

ciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda. Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc., se considerarán como dejados á extraños, para los efectos de este artículo.

Ar. 29. Los albaceas, herederos ó cualquier persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hallan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trate, tuviere interés el fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaria del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo Superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sea solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar

el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar acepte formalmente su encargo; y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31 y además del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme, y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deberán comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación de Rentas del lugar cuya contribución volverá á la masa del caudal si, concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impues-

to por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art, 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños conforme á las leyes.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado, para los efectos del artículo 28. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectivo el Ejecutivo del Estado.

Art. 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1°, serán, respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el

artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6° del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892 respectivamente, las mensualidades de los alumnos de la clase de Ensayes serán las que determine el artículo 8° del Decreto número 59 del H Congreso del Estado fecha 24 de Octubre de 1900; las pensiones de los asilados en el Hospital González, serán de cincuenta centavos á un peso cincuenta centavos diarios, conforme al artículo 14 del Reglamento respectivo, por el registro de cada merced de agua, cinco pesos, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firmas.

Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros.

La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1°, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 39 Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra una alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especi-

ficando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar al pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más si se llegara á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará

para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando ésta se refiera á contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ella y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño, están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y; además, á la pena que señala la parte final del artículo 12 de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar; sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo, para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda."

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1902:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil y en cuanto á aquellos la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes 1$^{os.}$ y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafes, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el ven-

dedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos según su categoría.

X. El producto de cementerios según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquier Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces de Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2°. Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero tan luego go como quede perfeccionado el contrato sobre el precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio y si éste fuere igual sobre el valor de una de ellas.

Si las fincas objeto de la permuta, estuvieren ubicadas unas en un Municipio y otras en otro ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente, sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pe-

na de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevensión, consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra expontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1ª solo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3° Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital y ante las agencias de la misma renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociaciones, fincas de

campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4ª A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contado desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1ª.

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5° Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del artículo 1°, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 7º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir solo por un mes, y al que, sin justa causa deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 8° No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de

tin mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9° La presente ley surtirá sus efectos desde el día 1º de Enero del próximo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.»

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve dias del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal* Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 14.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

"Art. 1°. El Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal, que empezará el día 1º de Marzo de 1902 y concluirá el último de Febrero de 1903, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos Diputados á $140.00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias ..... $	4,620.00
Tres id. id. de la Diputación Permanente á $110.00 cadauno ..... „	2,970.00
Por viáticos á los ciudadanos Diputados á razón de $0.17.90 kilómetro ó sean $0.75 legua, tanto de ida como de vuelta ..... „	250.00
Un oficial de la Secretaría. ..... „	840.00
„ escribiente, en tres meses de sesiones ordinarias. ..... „	90,00
Un portero ..... „	300.00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso ..... „	1,000.00
Gastos de Oficio ..... „	140.00
$	10,210.00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador ..... $	5,400.00
„ C. Secretario del Gobierno ..... „	2,400.00
„ mismo como encargado de las impresiones oficiales ..... „	960,00
Un Oficial Mayor ..... „	1,800.00
„ „ 1° ..... „	1,380.00
„ „ 2° ..... „	1,140.00
„ „ 3° ..... „	1,140.00
„ „ 4° ..... „	1,140.00
„ Jefe de la Sección de Archivo ..... „	780.00

Un Oficial 1º de la misma.	$	780.00
„ Escribiente para la id.	„	480.00
Cinco escribientes por partes iguales...	„	3,000.00
Cuatro id. auxiliares por id. id....	„	1,728.00
Un encargado de la Oficina Verificadora de pesas y medidas.	„	1,200.00
Un conserje.	„	528 00
Cuatro porteros por partes iguales.....	„	1,440.00
Gastos de oficio	„	600.00
	$	25,896.00

Secretaría Particular del Sr. Gobernador.

Un Secretario....	$	1,400.00
„ Escribiente.	„	600.00
	$	2,000.00

Biblioteca Pública del Estado.

Un bibliotecario.	$	720.00
„ escribiente.	„	540.00
	$	1,260.00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	$	9,600.00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.	„	1,200.00

Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª por partes iguales. ..... $	2,160,00
Un representante del Ministerio Público.,,	1,200.00
Un Defensor de pobres.....,,	960,00
„ Archivero..... .....,,	440.00
Siete escribientes por partes iguales....,,	2,016,00
Un escribiente para la Fiscalía. .....,,	330,00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....,,	240,00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales. .....,,	7,200.00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la misma fracción, por id. id . . ..,,	3,840.00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la misma fracción, por id. id.....,,	2,304.00
Cuatro porteros por id. id.....,,	1,056.00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados..... ,,	288.00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales. .....,,	10,800.00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados por id. id. .....,,	3,744.00
Seis porteros por id. id..... .....,,	1,440.00
Gastos de oficio para los seis Juzgados...,,	432.00
Para Magistrados, Jueces de Letras y representante del Ministerio Público, suplentes .....,,	600.00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....,,	528.00
$	50,378.00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General	$	2,400.00
„ Oficial 1º Tenedor de Libros	„	1,320.00
„ „ 2º	„	960.00
„ „ 3º	„	780.00
„ Cajero	„	990.00
„ Escribiente para el Oficial 1º	„	600.00
Dos id. para los Oficiales 2º y 3º por partes iguales	„	1,080.00
Un id. auxiliar	„	396.00
„ portero	„	300.00
Gastos de oficio	„	300.00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas	„	2,160.00
Un Adjunto al Visitador	„	1,200.00
„ Escribiente para el id	„	360.00
	$	12,846.00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador	$	1,200.00
„ Oficial 1º	„	780.00
„ „ 2º	„	540.00
„ Escribiente	„	396.00
„ Inspector	„	540.00
„ Colector	„	456.00
Gastos de oficio	„	72.00
	$	3,984.00

Colegio Civil.

Un Director ....$	1,080.00
Un Secretario ....,,	360.00
Un Prefecto de estudios.....,,	420.00
Un Tesorero.....,,	240.00
Un Profesor del 1er. curso de Matemáticas ....,,	600.00
Un id. del 2º id. del id.....,,	600.00
Un id. del 3er. id. de id. .....,,	600.00
Un id. de Física. ....,,	600.00
Un id. de Química.....,,	600.00
Un id. de Historia Natural.....,,	600.00
Un id. de Lógica é Higiene.....,,	600 00
Un id. de Literatura é Historia.....,,	600.00
Un Profesor de 1º y 2º cursos de Inglés,,	600.00
Un Profesor de 1er. curso de Francés...,,	600.00
Un id. de 2º de id. ... .,,	600.00
Un id. de Geografía y Cosmografía.....,,	600.00
Ud id de Economía Política, Raíces Griegas y Latinas..... .....,,	600.00
Un id. de 1er. curso de Español .....,,	600.00
Un id. de 2° id. de id..... ,,	600.00
Un id. de Mineralogía y Ensayos de metales.....,,	600.00
Un id. de Contabilidad..... .....,,	600.00
Un id. de Taquigrafía .....,,	600.00
Un id. de 1er. curso de Dibujo.....,,	396.00
Un id. de 2° id. de id..... ,,	396.00
Un id de 3er. id. de id.....,,	396.00
Un id. de Ejercicios Militares.....,,	360.00
Un Ayudante de 1er. curso de Matemáticas.....,,	216.00

Un Preparador de la clase de Física...,,	264.00
Un id. de la id. de Química.....,,	264.00
Un id. de la id. de Historia Natural...,,	264.00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales ..... ,,	360 00
Tres Celadores por partes iguales..... ,,	540.00
Un oficial del Observatorio Metereológico .....,,	180.00
Un portero y dos mozos, por partes iguales.....,,	864.00
Para gastos menores.....,,	720.00
	$ 18,120.00

Escuela Normal.

Un Director.....$	720.00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio por partes iguales.....,,	1,824.00
Un Profesor para los años 1º y 2º de Pedagogía y Secretario de la Escuela....,,	600.00
Un id. para los años 3º y 4° de id.....,,	300.00
Un id. de Caligrafía y Dibujo.....,,	456 00
Un id. de Metodología Práctica.....,,	300.00
Un id. de Inglés.....,,	300.00
Un id. de Taquigrafía.....,,	300.00
Un Preparador para las clases de Ciencias Naturales..... ,,	264.00
Un Prefecto.....,,	240.00
Un mozo.....,,	180.00
Gastos menores.....,,	240.00
	$ 5,724.00

Escuela Profesional para Señoritas.

Un Director	$	720.00
Una Sub-Directora, Secretaria y Profesora de 1er. año de Pedagogía	„	780.00
Tres Profesores para el curso secundario por partes iguales	„	1,152.00
Un Profesor para los años 2° y 3° de Pedagogía	„	300.00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores	„	528.00
Un Profesor de Inglés	„	300.00
Un id de Taquigrafía	„	300.00
Un Ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas	„	240.00
Un mozo	„	180.00
Gastos menores	„	192.00
	$	4,692.00

Dirección de Instrucción Primaria.

Un Director	$	1,200,00
Tres Inspectores por partes iguales	„	3,312.00
Para gastos de la Inspección del Sur	„	120.00
Dos Oficiales de Redacción, por partes iguales	„	960.00
Un escribiente con $35.00 mensuales		420.00
Un id. con $30.00 mensuales	„	360.00
Un mozo	„	180.00
Gastos de escritorio	„	120.00
	$	6,672.00

Hospital González.

Un Director..... $	1,560 00
Dos Médicos de Sala, por partes iguales,,	1,440.00
Un Administrador..... .....,	720.00
Un dependiente de botica..... .....,	240.00
Un Ayudante del mismo..... .....,	120.00
Un escribiente..... ... ,,	180.00
Cuatro practicantes, por partes iguales,,	576.00
Un encargado de la Ropería.....,	240.00
Un portero..... ....,	180.00
Un cocinero..... .....,	120.00
Dos enfermeros, por partes iguales.....,	240.00
Tres enfermeros por id. id.....,	360.00
Un vigilante de dementes,hombres...,	120.00
Una id. de id., mujeres..... .....,	120.00
Tres mozos, por partes iguales.....,	216.00
Asistencias.....,	7,000.00
Botica..... .....,	1,320.00
Gastos generales..... . ...,	2,000.00
$	16,752.00

Gastos Generales.

Gastos de Seguridad Pública del Estado.....$	5,000.00
Gastos extraordinarios.....,	6,000.00
Pensiones..... ....,,	2,800.00
Para el C. Vicente Trevino y Peña, según Decreto N° 55 de Diciembre de 1881..... ....,	480.00

Para impresiones oficiales y compra de ùtiles de imprenta.....„	7,000.00
Para la Carta Geográfica, según Decreto Nº 337 de 17 de Octubre de 1894„	1,200,00
Para la Congregación de Colombia, segùn Decreto Nº 52 de 16 de Diciembre de 1892.....„	720.00
Al encargado de la Estación Metereológica en Lampazos.....„	96.00
Cuatro encargados de las Estaciones Termopluviométricas, de 1ª clase en Cadereita Jiménez, Galeana, Montemorelos y Dr. Arroyo, por partes iguales.....„	240.00
Seis encargados de las Estaciones Termopluviométricas, de 2ª clase en Bustamante, Sabinas Hidalgo, Gral. Treviño, Higueras, Bravo y Zaragoza, por partes iguales.....„	360.00
	$ 23,896.00

Resumen.

Poder Legislativo.....$	10,210.00
Poder Ejecutivo.....„	25,896.00
Secretaría Particular del Sr. Gobernador.....„	2,000.00
Biblioteca Pública del Estado . „	1,260.00
Poder Judicial.....„	50.378.00
Tesorería General del Estado.....„	12,846.00
Recaudación de Monterrey .....„	3,984.00
Colegio Civil.....„	18,120.00
Escuela Normal.....„	5,724.00

Escuela Profesional para Señorítas.....„	4,692.00
Dirección de Instrucción Primaria...„	6 672.00
Hospital González.....„	16,752 00
Gastos generales.... ... .„	23,896,00
	$182,430.00

Art. 2º La Tesorería del Estado, abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado, de lo que importen esas partidas.

Art. 3° Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastas necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2° Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3° Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4° A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda,

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á nueve de Diciembre de mil

novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 87.—Adjuntas remito á Vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, para el servicio de ese Juzgado en los primeros seis meses del año próximo de 1902, suficiente número de pequeñas boletas de apuntes para la noticia estadística del movimiento de población, así como en cantidad bastante para igual período de tiempo, boletas para la formación y remisión mensual de la referida noticia, conforme á las instrucciones anexas á la circular núm. 74 expedida por esta Secretaría, con fecha 29 de Agosto último, y á las recomendaciones contenidas en la misma circular, con la única diferencia de que sólo se hará la noticia destinada á esta Secretaria y no el duplicado que en aquella circular se previene para el archivo del Juzgado.

Recomiendo á Vd. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Juez del Estado Civil de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 88.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Vd. adjuntas boletas para certificados de defunción y para certificados de nacidos muertos, á fin de que sean distribuidos entre los médicos de esa Municipalidad y sirvan al uso á que están destinadas conforme á lo dispuesto en circular núm. 75 expedida por esta Secretaría con fecha 29 de Agosto último; recomendando á esa Autoridad que al agotarse dichas boletas, se sirva pedir con la debida anticipaciónu, las que crea necesitar.

Recomiendo á Vd. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circnlar núm. 89.—En oficio número 2928 de 18 del que cursa, dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

«A efecto de que esta Secretaría pueda extender su infiuencia por todo el País y favorecer por todos los medios que estén á su alcance el desarrollo del ramo agrícola que tanto importa al porvenir de la República, y considerando que el contingente de los particulares interesados en ese mismo desarrollo es de gran valor para el objeto que se desea

alcanzar, esta Secretaría, segura de que las patrióticas miras de Ud. favorecerán las que ella se propone, no vacila en dirigirse á Ud. á fin de que se sirva indicar según los informes que puedan proporcionarle las Autoridades subalternas de ese Estado de su digno mando, los nombres de las personas qué estén en aptitud de desempeñar con eficacia el cargo de Agentes honorarios de esta Secretaría en el ramo de Agricultura, en el concepto de que se desea contar, en cada una de las cabeceras de los distritos de esa Entidad Federativa, por lo menos con dos personas idóneas y de ilustración, que pueda proporcionarle periódicamente, noticias de precios de los artículos de mayor consumo é informes acerca del Estado agrícola, á la vez que favorezcan la propaganda que hace esta Secretaría para el perfeccionamiento de los métodos de cultivo y la implantación de nuevas explotaciones.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á Ud. para su conocimiento recomendándole que informe cuanto antes á esta Oficina, acerca de las personas de ese Municipio, expresando sus nombres, que á juicio de Ud. reunan los requisitos de idoneidad é ilustración requeridos por la Secretaría de Fomento, para que puedan encargarse de la Agencia à que se refiere el oficio inserto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—NUM. 18.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera.—Se conmuta á Rafael Martínez en pena pecuniaria la de prisión que se le impuso por homicidio en riña.

Segunda.—Por cada mes que le falte por extinguir de dicha pena de prisión, enterará el reo en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cinco pesos.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 15.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se reforman los artículos 74, 78, 596, 655, 666, 671, 902, y 1083 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Art. 74. Las citaciones se harán por cédula y por conducto del Comisario; pero si por cualquier motivo se presentare la parte antes de librarse la cita ó antes de la hora señalada para la comparecencia, se le hará la notificación de que se trate.

Art. 78. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo siguiente:

I. En los negocios cuyo valor exceda de cien pesos ó no pueda determinarse, los autos en que se conceda una dilación probatoria, en que se cite para sentencia, ésta y los autos en que se mande ejecutar el fallo y en que se señale día para remate, se notificarán por cédula que se fijará en la puerta del Juzgado ó Tribunal y publicándose dos veces en el Periódico Oficial, por cuenta del que no comparezca.

II. En los negocios cuyo valor no exceda de cien pesos, si constare que la primera notificación ó cualquiera de las siguientes se hizo personalmente á la parte que hubiere faltado á la cita, los autos y sentencia mencionados en el inciso anterior se notificarán solamente por cédula fijada en la puerta del Juzgado. Si no hubiere tal constancia se notificarán además publicándose una vez en el Periódico Oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio, por cuenta del que no comparezca.

Las notificaciones hechas conforme á este artículo producirán su efecto desde que se fije la cédula, en el primer caso de este inciso, y desde que se hagan las publicaciones, en los demás casos.

Para hacer efectivo el pago del importe de estas publicaciones se procederá en la vía de apremio, inmediatamente que se solicite.

Art. 596. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

I. Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales, cuando el interés no pase de quinientos pesos.

II. Las de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios y en los escritos ordinarios y sumarios, cuando el interés no pase de dos mil pesos.

III. Las de segunda instancia pronunciadas en los mismos juicios expresados en la fracción anterior, cuando el interés exceda de dos mil pesos ó no sea estimable en dinero, si son conformes de toda conformidad con la de primera instancia.

IV. Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios ejecutivos y de interdictos.

V. Las de tercera instancia,

VI. Las de árbitros y arbitradores, conforme al Capítulo V, Título II del Libro II.

VII. Las de casación

VIII. Las de apelación, súplica y casación denegadas.

IX. Las que dirimen una competencia.

X. Las demás que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del Civil, así como aquellas de las que se declara que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 655. Si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, aun que después se presente, podrá el contrario pedir que se le tenga por desistido del recurso, substanciándose el incidente como disponen los artículos 599 y 600. Lo mismo se observará cuando presentando el apelante en el término del emplazamiento, no comparez-

ca después á continuar el recurso, en el plazo que á petición del contrario se le señale.

Art. 666. El recurso de súplica procede contra las sentencias de segunda instancia que no hayan causado ejecutoria.

Art. 671. El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia de cualquier juicio y que hayan causado ejecutoria por ministerio de la ley, y contra las arbitrales conforme el artículo 1,271.

Art. 902. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos nuevoleoneses.

Art. 1083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación y será apelable en ambos efectos, si el valor del negocio excede de quinientos pesos y el recurso se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.»

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once dias del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal* Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 31 de Diciembre de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

«NUM. 16.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo, con fecha 7 de Marzo del corriente año, por el que se concede excención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años al capital no menor de diez mil pesos, que invertirán los Sres. Filomeno Stéfano y Hermano, en el giro industrial que tratan de establecer en esta Ciudad, para la fabricación de cal, cemento y ladrillos de pavimentación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 17. El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Artículo único.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el primer período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su ejercicio.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos uno.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1901.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 90.—Por acuerdo del Sr.

Gobernador, acompaño á Vd. ejemplares de las Leyes de Hacienda y Municipal del Estado, que deben regir en el próximo año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Antoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase Vd. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto indicado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Diciembre de 1901.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 91.—La Secretaría de Fomento, en oficio núm. 527 fecha 24 de Diciembre último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Tengo la honra de enviar á Vd. por separado el número suficiente de ejemplares de las boletas en que deben consignarse los datos relativos á la industria minera de esa Entidad Federativa, correspondiente al año natural, ó sea de 1° de Enero á 31 de Diciembre de 1901.

Me permito llamar á Vd. nuevamente la atención sobre lo indispensable que es obtener estos datos con entera sujeción á las boletas y bastante claridad, así como que las autoridades encargadas de recogerlos las revisen cuidadosamente antes de remitirlas á ese Gobierno, para que si falta algún dato ó el que se hubiese consignado no tuviere la

claridad debida, se procure subsanar desde luego la falta, y que á su vez la Sección de Estadística de ese Gobierno, antes de hacer el envío de dichas boletas á esta Secretaría, practique una escrupulosa revisión á fin de que ella misma pida las aclaraciones necesarias si encontrase alguna omisión y se eviten de esta manera las demoras que por parte de algunos Estados se han ocasionado á la Dirección General de Estadística para concluir la concentración y formación de los cuadros respectivos, por venir las boletas con datos deficientes.

Con el objeto de que la impresión del Anuario de 1901 se haga en tiempo oportuno, he de merecer á Vd. se sirva librar sus órdenes para que los datos estadísticos que se solicitan, sean enviados á esta Secretaría á más tardar en el mes de Marzo.

Reitero á Vd. las seguridades de mi consideración.»

Lo que trascribo á Vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, para su inteligencia, recomendándole procure los datos respectivos y los rinda á esta Secretaría, por lo que se refiere á las minas, yacimientos ó criaderos de sustancias minerales que hubiere en esa municipalidad, que hayan estado en explotación durante todo el año de 1900, ó parte de él solamente, que sus trabajos se hayan efectuado en *obra muerta*, ó que éstos se paralizaran en el período citada ó en años atrás.

Al efecto, acompaño á Vd.....boletas, á fin de que las reparta entre los dueños ó encargados de las negociaciones en referencia, para que se sirvan éstos asentar en aquellas los datos respectivos, dando una boleta para cada mina.

Al ser devueltas á ese Juzgado por los dueños ó encargados de las minas las referidas boletas, procederá esa autoridad á revisarlas con el objeto de cerciorarse de que han sido llenados tados los requisitos necesarios, y si á su juicio tuvieren omisiones ó inexactitudes ó necesitaren aclaraciones, hará las observaciones del caso á quienes produjeren los datos, hasta conseguir el perfeccionamiento de las noticias, estando pendiente de activar su remisión si observare demora,

Una vez aceptadas por Vd. las relacionadas boletas, que destinará á su archivo, dispondrá que se saque un duplicado de cada una de ellas para remitirlo á esta Secretaría, recomendando á Vd. que todo sea á la mayor brevedad posible.

Sírvase Vd., entre tanto, acusar recibo de la presente y de lo que con ella se remite.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Enero de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

———

La boleta á que se refiere la presente circular es como sigue:

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección de Estadística.—Boleta para recoger datos sobre la industria minera.—Minas, Yacimientos ó criaderos de sustancias minerales.—Municipalidad de..... .. Año de 1901,

1.—Nombre de la mina..... ....

2.—Superficie:

Hectaras..... ..... .

Aras.....

Centiaras..... ....,

3.—Naturaleza del criadero.....
4,—Nombre de la Compañía ó dueño..... .....
5.—Nombre del lugar donde está la mina.. .....
6.—Si estuvo en explotación ó paralizada en el año de 1901.....
7.—Sustancias principales que contiene el mineral que se extrajo en el año de 1901.....
8.—Peso en kilogramos del mineral extraído, antes de beneficiarse.....
9.—Valor en pesos mexicanos de todo el mineral extraído ....
10.—Nombre del combustible mineral extraído en el año de 1901..... .....
11.—Peso en kilogramos del conbustible mineral extraído.....
12.—Valor en pesos mexicanos del combustible extraído.....
13.—Número de trabajadores y empleados.....
Hombres..... .....
Mujeres.....
Niños.....
Total.....
14.—Víctimas de los accidentes ocurridos:
Por imprevisión:
Muertos.....
Heridos..... .....
Por otras causas:
Muertos.....
Heridos.....

NOTAS EXPLICATIVAS.—En el número 3 se expresará la naturaleza del criadero, especificando si son vetas, mantos, etc., etc. En el número 6 se anotarán con la palabra *explotación* todas las minas

ó criaderos que durante el año á que se refiere la noticia hayan estado en productos; con las palabras *sin producto*, aquellas que habiéndo estado trabajándose, el mineral extraído no tenga valor alguno, ó cuyos trabajos hayan sido de desagüe ó de mera explotación; y con la palabra *paralizada*, las que lo hayan estado durante el año, ya sea porque se hayan suspendido los trabajos ó porque con anterioridad hubieren sido abandonados. En el número 10 se harán constar los nombres de los combustibles minerales, como *carbón*, *coke*, *turba*, etc. En el número 13 se anotará el número de operarios y empleados de cada sexo, que por término medio se hayan ocupado diariamente en los trabajos durante todo el año. Los demás números no nesecitan explicación.

***

Artículos del Reglamento para la formación de la Estadística de la República, relativos á las penas para los infractores de la ley,—Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la estadística.—Art. 79. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley. —Art. 86. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de

estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.—Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagarán una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el artículo 86.—Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.—Art, 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.—Art. 92. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan datos falsos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno hasta treinta días de prisión; si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, personas, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.—Art. 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.—

Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.—Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría,—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm 92.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador recomiende Vd. al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, el más eficaz cumplimiento de lo prevenido en circular núm, 13 fecha 8 de Enero de 1900, expedida por esta Secretaría, mandando hacer desde luego una minuciosa inspección de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso los comerciantes de esta Municipalidad, ajustando el procedimiemto á las instrucciones indicadas en la referida circular que se acompaña á la presente.

El propio Señor Primer Magistrado espera de la reconocida eficacia de Vd, se sirva dictar las medidas conducentes á corregir la costumbre adoptada por algunos comerciantes, de efectuar sus transac-

ciones empleando las equivalencias de las medidas del antiguo sistema, en lugar de las unidades del sistema métrico decimal.

Esa mala práctica debe suprimirse absolutamente, y corresponde á la Autoridad de su cargo procurarlo siempre, dentro de su jurisdicción, á fin de alcanzar la implantación uniforme del sistema Métrico Decimal vigente.

Asi mismo recomiendo á Vd., por acuerdo del Sr. Gobernador, informe oportunamente á esta Secretaría acerca de las disposiciones que en el sentido indicado dictare y del resultado que de ellas se obtenga.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Enero de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de

---

La circular que se cita en la anterior es como sigue:

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 13.—Deseando el Sr. Gobernador que las medidas, pesas é instrumentos para pesar del sistema Nacional Métrico-Decimal, se conserven perfectamente arreglados para evitar al público los consiguientes perjuicios que de otro modo recibiría, ha tenido á bien disponer recomiende á Vd. como lo verifico, ordene lo conveniente al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, para que desde luego practique una inspección de las pesas, medidas é

instrumentos para pesar que tengan en uso los comerciantes de esa Municipalidad, conforme lo previenen las fracciones IV del Art. 42 y II del 44 del Reglamento respectivo, sin dejar de hacerlo después periódicamente como en las mismas se determina.

Tanto en esta visita como en todas las demás que hiciere dicho empleado, cuidará de que sean recogidas las pesas y medidas antiguas, que se encontraren, y retirará del uso las nuevas que por su deterioro ó defectos no satisfagan ya las prescripciones reglamentarias: así como las que de algún modo tengan indicada la equivalencia con las antiguas, pues ya no deberán efectuarse transacciones ó ventas por medio de dichas equivalencias, porque las tablas publicadas para ese fin, sólo fueron permitidas en el primer año de la vigencia del sistema, según lo previene el Art. 79 del Reglamento de la Ley vigente.

Así mismo recomiendo á Vd., por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, informe oportunamente á esta Secretaría, acerca de las disposiciones que en el sentido indicado dictare esa Autoridad y del resultado que de ellas se obtenga.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1900.—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.—Al C, Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento

é Instrucción Pública.—Circular núm. 93.—En comunicación núm. 5,848, fecha 31 de Diciembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Fomento, lo que sigue:

«Tengo la honra de dirigirme á Vd. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, manifestándole que en virtud de haber sido aceptada por el Gobierno de México la invitación que le hizo el de los Estados Unidos de Norte América, para que concurra á la Exposición Universal que deberá celebrarse en Saint Louis Missouri, del 30 de Abril al 1º de Diciembre de 1903, con motivo de la conmemoración de la compra de la Louissiana, se ha dado principio á los trabajos relativos á la recolección de objetos y de los productos que la República envíe al mencionado Certámen.—Atendiendo á la notoria importancia que tiene para el progreso del país y el desarrollo de nuestras relaciones comerciales, la concurrencia á esta clase de Certámenes, así como también la conveniencia de dar á conocer de una manera más ámplia el estado que guardan los ramos administrativos y los elementos de la producción y de riqueza y teniendo en cuenta el éxito que se ha alcanzado en las Exposiciones Universales anteriores; el Primer Magistrado espera del patriotismo de buena voluntad de ese ilustrado Gobierno, en la presente ocasión, como en otras veces, no perdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación al Certámen que va á celebrarse en 1903 alcance el éxito que se ha logrado en las anteriores, á fin de que el resultado sea tan fructuoso para las Entidades Federativas como para la Nación en general.—A ese propósito, me permito en-

carecer á Ud. la necesidad que hay de estimular á los agricultores, mineros y á los demás industriales de ese Estado que es á su merecido cargo, para que oportunamente envíen sus productos con los datos que prescribe el Reglamento respectivo.—El mismo Señor Presidente espera que ese Gobierno, prepare su respectivo contingente oficial, de manera que los ramos de su administración queden debidamente representados»

Y por disposición del C. Gobernador lo trascribo á Ud., recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás iudustriales de esa localidad, para lo que, se le remiten los ejemplares respectivos de la presente, trascrita á los particulares, cuyos ejemplares se servirá mandar repartir entre aquellos, á efecto de que los que gusten preparen oportunamente los productos ú objetos con que desearen concurrir á la Exposición Universal de Saint Louis Missouri, advirtiéndoles que á su tiempo se les dirá si deben remitirlos directamente, ó por conducto de esa Autoridad y á donde.

Acuerda además el propio Señor Gobernador manifieste á Ud., como lo hago, se sirva encarecer muy especialmente este asunto á la consideración de las personas de negocios en ese Municipio, que estén en posibilidad de hacer envíos al Certámen dicho, para que uniendo su empeño al de esa primera Autoridad, se cumpla el propósito del Primer Magistrado de la República, de que Nuevo León se halle representado dignamente en dicha Exposición, cual corresponde á los intereses del país en general.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, así como de que avise haber hecho

el reparto de los ejemplares de la circular que se acompaña.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Enero de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 94.—En Circular núm. 93 expedida hoy por esta Secretaría, se dice á los Alcaldes primeros de los Municipios del Estado, lo siguiente:

«En comunicación núm. 5,848, fecha 31 de Diciembre último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Fomento, lo que sigue:

«Tengo la honra de dirigirme á Vd. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, manifestándole que en virtud de haber sido aceptada por el Gobierno de México la invitación que le hizo el de los Estados Unidos de Norte América, para que concurra á la Exposición Universal que deberá celebrarse en Saint Louis Missouri, del 30 de Abril al 1° de Diciembre de 1903, con motivo de la conmemoración de la compra de la Louissiana, se ha dado principio á los trabajos relativos á la recolección de objetos y de los productos que la República envíe al mencionado Certámen.—Atendiendo á la notoria importancia que tiene para el progreso del país y el desarrollo de nuestras relaciones comerciales, la concurrencia á esta clase de Cetámenes, así como también la conveniencia de dar á conocer de una manera más amplia el estado que guardan los ramos administrativos y los elementos de la producción y

de riqueza y teniendo en cuenta el éxito que se ha alcanzado en las Exposiciones Universales anteriores; el Primer Magistrado espera del patriotismo de buena voluntad de ese ilustrado Gobierno, que en la presente ocasión, como en otras veces, no perdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación al Certámen que va á celebrarse en 1903 alcance el éxito que se ha logrado en las anteriores, á fin de que el resultado sea tan fructuoso para las Entidades Federativas como para la Nación en general.—A ese propósito, me permito encarecer á Ud. la necesidad que hay de estimular á los agricultores, mineros y á los demás industriales de ese Estado que es á su merecido cargo, para que oportunamente envíen sus productos con los datos que prescribe el Reglamento respectivo.—El mismo Señor Presidente espera que ese Gobierno, prepare su respectivo contingente oficial, de manera que los ramos de su administración queden debidamente representados."

Y por disposición del C. Gobernador lo trascribo á Ud., recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales de esa localidad, para lo que, se le remiten los ejemplares respectivos de la presente, trascrita á los particulares, cuyos ejemplares se servirá mandar repartir entre aquellos, á efecto de que los que gusten preparen oportunamente los productos ú objetos con que desearen concurrir á la Exposición Universal de Saint Louis Missouri, advirtiéndoles que á su tiempo se les dirá si deben remitirlos directamente, ó por conducto de esa Autoridad y á donde.

Acuerda además el propio Señor Gobernador manifieste á Ud., como lo hago, se sirva encarecer muy

especialmente este asunto á la consideración de las personas de negocios en ese Municipio, que estén en posibilidad de hacer envíos al Certámen dicho, para que uniendo su empeño al de esa primera Autoridad, se cumpla el propósito del Primer Magistrado de la República, de que Nuevo León se halle representado dignamente en dicha Exposición, cual corresponde á los intereses del país en general.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, así como de que avise haber hecho el reparto de los ejemplares de la circular que se acompaña »

Lo que por disposición del Señor Gobernador, tengo la honra de trascribir á Ud. á fin de que, bien enterado del contenido de la circular inserta, se sirva, si le fuere posible, cooperar con objetos ó productos de su giro, á efecto de enriquecer el contingente que el Estado se propone enviar á la Exposición Univeral de Saint Louis Missouri en 1903.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Enero de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 95.—En circular núm. 5, girada por la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, con fecha 23 de Diciembre último, se dice al C. Gobernador lo que sigue:

"Con frecuencia se reciben en esta Secretaría, exhortos ó requisitorias de diversos jueces dirigidas á los del extranjero, con objeto de que procedan á la aprehensión y remisión de individuos contra quie-

nes se siguen en la República procedimientos del orden penal.

"Tales requisitorias (comisiones rogatorias), aun en los países que las respetan y cumplen, se hayan sujetas á una dilatada tramitación judicial, de resultado no siempre satisfactorio.

"No acontece otro tanto con los requerimientos de extradición regidos por tratados especiales celebrados con diversos países, ó en su defecto por la ley general de extradición de Mayo 17 de 1897; fijándose con toda claridad por dichas disposiciones los términos en que toda petición de extradición debe hacerse por esta Secretaría, á la cual debe ocurrir el juez ó tribunal respectivo, remitiéndole los documentos que correspondan, á fin de que ella formalice la petición al Gobierno extranjero, sin que para ese efecto se dirijan nunca nuestros tribunales á los de otros países.

"En esta virtud, dispone el Sr. Presidente de la República se recomiende á toda clase de jueces el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales referidas, que tanto facilitará la más pronta y eficaz administración de justicia.

"Y tengo el honor de comunicarlo á Ud. para los efectos consiguientes."

Lo que me honro en trascribir á Ud., por acuerdo superior, para su conocimiento y á fin de que sean observadas por ese Juzgado de su digno cargo, llegado el caso las prevenciones contenidas en la circular inserta.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 8 de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 96.—Debiendo ser remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado á fin de que se practique la glosa de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su tiempo al Congreso; el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. como lo verifico, mande cuanto antes la de esa localidad, correpondiente al año próximo pasado, con todos los documentos que comprueben las operaciones de ingresos y egresos, cuidando de que venga arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa que bajo el número 40 dirigió esta propia Secretaría al Juzgado de su cargo con fecha 1º de Enero de 1893 y al modelo que á la misma se acompañó.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 12 de 1902.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Remito á Ud. por acuerdo del C. Gobernador, veintiseis ejemplares del modelo conforme al que deberá formarse la noticia mensual que se acompaña á la de fin de mes respectiva, sobre el estado qué guarde la instrucción primaria en ese Municipio, y de que habla el art. 24 de la Ley Reglamentaria del ramo, fecha 22 de Diciembre de 1891.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución, Monterrey, Enero 13 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 97.—Debiendo enviarse en el presente mes á la Secretaría de Guerra y Marina, las noticias referentes á las Fuerzas que conforme á la ley relativa han de constituir la Primera y Segunda Reservas del Ejército Nacional, según se dispuso en circular que la misma Secretaría expidió el 1º de Enero del año próximo pasado bajo el número 287, la cual se trascribió á esa Autoridad el 15 del propio mes recomiendo á Ud. por acuerdo del Señor Gobernador que á la mayor brevedad, remita una noticia que manifiste cual es el número de hombres de que se compone la Policía Urbana que con goce de haber presta sus servicios en ese Municipio, con expresión de la que sea de infantería y de caballería, su armamento, especificando el de fuego y el de arma blanca, el sistema del primero, parque que en él se use y calibre de éste, sirviéndose para la formación de dicha noticia del modelo adjunto.

Recomiendo á Ud. asimismo acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Enero de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

87.

***NOTICIA** que manifiesta cuál es la Policía Urbana que hay en este Municipio, con expresión de la de Infantería y de Caballería, sus clases y armamentos.*

FUERZA.			CLASES.						
Número de hombres.	CABALLERIA.	INFANTERIA.	Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Alféres.	Sargentos.	Cabos.	Gendarmes.

ARMAMENTO DE FUEGO.											
Carabinas.					Pistolas.						Sables.
Winchester.	Remington.	Mauser.	Parque.	Calibre,	Smith.	Merwing.	Colt.	Buldog.	Parque.	Calibre.	

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 19.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de conmutarse ni se conmuta al reo de lesiones y abuso de autoridad Ignacio Galván, la pena de prisión que le fué impuesta."

Tenemos la honra de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1901.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 20.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Primera. Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta de extinguir al reo de homicidio simple Norberto Moreno, por cuyo delito se le condenó ejecutoriamente á cuatro años de prisión.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de cinco pesos por cada mes del tiempo que debiera durar la pena que se conmuta."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 15 de 1902.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo superior acompaño á Ud..... ejemplares del Reglamento para la cría y mejoramiento de la raza caballar del país, á fin de que esa Autoridad los mande repartir á las personas que en el Municipio de su cargo se dediquen, en mayor escala, á la cría del semoviente de tal especie, dejando un ejemplar para el archivo de ese Juzgado.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Enero de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 98.—En comunicación número 6661 de 17 del corriente, dice el Sr. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

"A fin de que los expositores mexicanos que piensen concurrir con sus productos á la próxima Exposición Universal de St. Louis Mo. tengan una base para preparar sus contingentes en la forma más conveniente, así como para que esta Secretaría pueda tener el tiempo necesario para catalogar etiquetas y reempacar los objetos que reciba, he creído conveniente fijar la fecha del 31 de Enero del año próximo de 1903 como fecha improrrogable para recibir en esta misma Secretaría los referidos artículos.

Para que los trabajos relativos se metodicen y sean uniformes en todo el país, esta Secretaría se permite recomendar á usted que siguiendo la práctica establecida en anteriores Exposiciones y que se ha palpado que dá buenos resultados, sea ese Gobierno el que recoja de los Expositores de ese Estado los productos y objetos para dicha Exposición á fin de remitirlos á esta Capital por cuenta de esta Secretaría y en la forma que en circular especial y en su oportunidad me será honroso dirigir á Ud.

Sin embargo, esta Secretaría sabiendo que muchos expositores le dirigen directamente sus objetos ó bien se valen para hacerlo de sus Agentes de Tierras, de Agricultura y de Minería cree que hay que dejar á esos interesados en entera libertad para proceder como gusten, no obstante que esta Secretaría les agradecerá que hagan sus remisiones por conducto de ese Gobierno.

Las remisiones de objetos pueden comenzarse á hacer, desde el mes de Julio próximo y siempre que se trate de artículos que por su naturaleza no sufran alteración ó descomposición ninguna, guardándolos hasta la época de la Exposición.

Oportunamente enviaré á Ud. los documentos que los expositores tendrán que llenar con los datos que se les pidan, tanto para la formación del Catálogo respectivo como para ilustrar á los Jurados de la Exposición cuando vayan á juzgar las exhibiciones para otorgarles la recompensa que merezcan.

Para que estas disposiciones lleguen á conocimiento de los interesados, esta Secretaría se permite suplicar á Ud. que se sirva mandarles dar la ma-

yor publicidad posible por los medios que Ud. conceptúe más eficaces.

Reitero a Ud. mi atenta consideración."

Y por disposición del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales de esa localidad, para lo que se le remiten los ejemplares respectivos de la presente, trascrita á los particulares, á fin de que se sirva mandarlos repartir entre aquellos para su conocimiento y efectos que en la comunicación inserta se expresan.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente así como de que avise haberse hecho el reparto de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 31 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 99.—En circular núm. 98 girada hoy por esta Secretaría, se dice á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, lo siguiente:

"En comunicación número 6661 de 17 del corriente, dice el Sr. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

"A fin de que los expositores mexicanos que piensen concurrir con sus productos á la próxima Exposición Universal de St. Louis Mo. tengan una base para preparar sus contingentes en la forma más conveniente, así como para que esta Secretaría pue-

da tener el tiempo necesario para catalogar etiquetas y reempacar los objetos que reciba, he creído conveniente fijar la fecha del 31 de Enero del año próximo de 1903 como fecha improrrogable para recibir en esta misma Secretaría los referidos artículos.

Para que los trabajos relativos se metodicen y sean uniformes en todo el país, esta Secretaría se permite recomendar á Ud. que siguiendo la práctica establecida en anteriores Exposiciones y que se ha palpado que dá buenos resultados, sea ese Gobierno el que recoja de los Expositores de ese Estado los productos y objetos para dicha Exposición á fin de remitirlos á esta Capital por cuenta de esta Secretaría y en la forma que en circular especial y en su oportunidad me será honroso dirigir á Ud.

Sin embargo, esta Secretaría sabiendo que muchos expositores le dirigen directamente sus objetos ó bien se valen para hacerlo de sus Agentes de Tierras, de Agricultura y de Minería cree que hay que dejar á esos interesados en entera libertad para proceder como gusten, no obstante que esta Secretaría les agradecerá que hagan sus remisiones por conducto de ese Gobierno.

Las remisiones de objetos pueden comenzarse á hacer, desde el mes de Julio próximo y siempre que se trate de artículos que por su naturaleza no sufran alteración ó descomposición ninguna, guardándolos hasta la época de la Exposición.

Oportunamente enviaré á Ud. los documentos que los expositores tendrán que llenar con los datos que se les pidan, tanto para la formación del Catálogo respectivo como para ilustrar á los Jura-

dos de la Exposición cuando vayan á juzgar las exhibiciones para otorgarles la recompensa que merezcan.

Para que estas disposiciones lleguen á conocimiento de los interesados, esta Secretaría se permite suplicar á Ud. que se sirva mandarles dar la mayor publicidad posible por los medios que Ud. conceptúe más eficaces.

Reitero á Ud mi atenta consideración."

Y por disposición del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud., recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales de esa localidad, para lo que se le remiten los ejemplares respectivos de la presente, trascrita á los particulares, á fin de que se sirva mandarlos repartir entre aquellos para su conocimiento y efectos que en la comunicación inserta se expresan.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente así como de que avise haberse hecho el reparto de que se trata."

Y tengo la honra de trascribirlo á Ud. por disposición superior para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 31 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*,—Al Sr.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 100.—El Director General de Estadística, en oficio 4473 de 30 de Enero último, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"Con objeto de formar los cuadros sobre el con-

sumo de carnes en toda la República, correspondientes al año próximo pasado, he de merecer á Ud. se sirva librar sus órdenes para que se remita á esta Dirección una noticia referente á esa Entidad Federativa, conforme al modelo que tengo la honra de adjuntarle para obtener la uniformidad debida en los referidos datos, suplicando á Ud. que tan luego como estén reunidos, se sirva ordenar su envío para que los cuadros generales sean publicados en tiempo oportuno en el "Anuario Estadístico" que contendrá datos de 1901.

Protesto á Ud. las seguridades de mi consideración."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, acompañándole dos ejemplares de la boleta respectiva para que en ella rinda los datos que se solicitan, á la mayor brevedad, siendo uno de los tantos que forme para remitir á esta Secretaría, y el otro para el archivo de ese Juzgado.

Entre tanto, espero acuse Ud. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Febrero 1902.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

La boleta á que se refiere la presente circular, es la que sigue,

Estado de Nuevo-León. Municipalidad de.....

BOLETA para recoger los datos relativos á reses, carneros, chivos, cabras y cerdos, que han sido sacrificados para el abasto de esta Municipalidad durante el año de 1901.

RESES.			CARNEROS.			CHIVOS Y CABRAS.			CERDOS.			Valor total de toda la Carne.
Número de cabezas,	Peso en kilógrs, de toda la carne,	Valor total de la carne,	Número de cabezas	Peso en kilógrs, de toda la carne,	Valor total de la carne,	Número de cabezas,	Peso en kilógrs, de toda la carne,	Valor total de la carne,	Número de cabezas,	Peso en kilógrs, de toda la carne,	Valor total de la carne,	

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría,—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 101.—Por acuerdo superior acompaño á Ud.....ejemplares del Reglamento á que han de sujetarse las personas que remitan objetos á la Exposición Universal que en 1903 se celebrará en la Ciudad de Saint Louis Missouri, Estados Unidos del Norte, á fin de que esa Autoridad los mande distribuir entre los vecinos del Municipio de su cargo, á quienes se les haya repartido la circular de esta Secretaría, número 94, de 4 de Enero último.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución, Monterrey, Febrero 13 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que conforme al artículo 1° de la ley general sobre elecciones fecha 18 de Diciembre de 1901, deben efectuarse el último domingo de Junio próximo las elecciones primarias y el segundo domingo de Julio siguiente las de Distrito para la renovación del Supremo Poder Legislativo de la Nación, y al pueblo nuevoleonés le corresponde elegir, según lo dispuesto en el art. 36 de la citada ley, seis diputados Propietarios y seis Suplentes, uno para cada Distrito electoral, y un Senador Propietario y un Suplente por todo el Estado, que representen al mismo en el Congreso de la Unión, y por tanto,

en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4° de la repetida ley he dividido el Estado en seis Distritos electorales compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.—Monterrey, menos las Secciones 12ª y de la 23ª á la 42ª de las en que se dividió el Municipio para el levantamiento del censo general de 28 de Octubre de 1900.

SEGUNDO DISTRITO.—Cadereita Jiménez, Juárez, Perquería Chica, Dr. Cos, General Bravo, Los Aldamas, Los Herreras, Cerralvo, Agualeguas, General Treviño, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.—Linares, Montemorelos, Hualahuises, China, Allende y General Terán.

CUARTO DISTRITO.—Salinas Victoria, Mina, San Nicolás Hidalgo, Carmen, Abasolo, General Escobedo, García, Marín, Doctor González, General Zuazua, Higueras, Ciénega de Flores, Lampazos, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Villaldama, Vallecillo y Colombia.

QUINTO DISTRITO.—Galeana, Dr. Arroyo, Mier y Noriega, Iturbide, Aramberri, Rayones y Zaragoza.

SEXTO DISTRITO.—Monterrey, menos las secciones de la 1ª á la 11ª y de la 13ª á la 22ª de las en que se dividió el Municipio para el levantamiento del censo general de 28 de Octubre de 1900, y además, Garza García, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Guadalupe y Apodaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, á 18 de Febrero de 1902.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. Ingeniero José G. Palacios, exención de contribuciones Municipales y del Estado, durante seis años, contados desde el día 1º de Marzo próximo, por el capital de $10,000.00 cs. diez mil pesos invertidos y por lo más que invierta en una fábrica que ha establecido en esta Ciudad para elaborar el producto feculento á que aquel señor ha dado el nombre de "Tamalina."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 19 de 1902.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 21.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No es de concederse al preso sentenciado Juan Ortíz, la gracia de conmutación de pena que solicita."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 19

de 1902.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 22.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No es de conmutarse ni se conmuta al reo de homicidio Teodoro Zambrano, la pena de prisión que le fué impuesta."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 19 de 1902.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Adjunto y por acuerdo del Sr. Gobernador, remito á usted un ejemplar del Primer Directorio de la Ciudad de Linares, recomendándole se sirva acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Febrero 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo

León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 102.—En oficio número 670, fecha 7 del actual, dice al Gobierno del Estado el C. Secretario de Fomento lo que sigue:

"Envío á Ud., por acuerdo del C. Presidente de la República, los modelos destinados para reunir los datos referentes á las industrias, durante el año de 1901, en la Entidad Federativa que está á su digno cargo.

La constante demanda que de estos datos se tiene, tanto por empresas nacionales como extranjeras, me hace el encarecer á Ud. se sirva recomendar el mayor cuidado al recoger los mencionados datos; así como que se haga el envío de ellos á esta Secretaría á fines de Marzo próximo, con el fin de que se publiquen con toda oportunidad y lograr alcanzar el mayor éxito; pues no son desconocidos los beneficios que resultarán al poner de manifiesto el estado en que se encuentra la Industria en México, dependiendo de ello su completo desarrollo é infinidad de combinaciones comerciales.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia, acompañándole número suficiente de boletas para que las reparta entre los dueños ó encargados de negociaciones industriales, á fin de que éstos se sirvan llenarlas con los datos relativos á la producción y demás que requieren dichas boletas, correspondientes al año de 1901; comprendiendo entre los giros industriales manufactureros la fabricación de aguardientes, azúcares, harinas, mezcales, piloncillo ó panocha, etc.

Las noticias de que se trata deben formarse por

duplicado, para remitir un ejemplar á esta Secretaría, dentro del término concedido en el oficio inserto, y destinar el otro para el archivo de ese Juzgado.

Sírvase Ud. entre tanto, acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Febrero de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

La boleta á que se refiere la presente circular, es como sigue:

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección de Estadística.—Boleta para recoger datos sobre la industria.—Municipalidad de ..... Año de 1901.

1.—Nombre del establecimiento ó fábrica que se dedique á alguna clase de industria ó á varias .....

2.—Año de su fundación.....

3.—Nombre de los productos ó artículos de la industria á que se dedica el establecimiento ó fábrica. .....

4.—Cantidad de los mismos artículos producida en el año de 1901. (Deben expresarse en kilógramos los artículos que se venden por peso, por litros los líquidos, por metros las telas, y por piezas los que no requieren peso ni medida) .....

5.—Valor de los artículos producidos en el mismo año. (Expresar el valor total, á precio de ven-

ta, en la fábrica ó sus expendios, de toda la próducción).....

6.—Clase de fuerza motríz empleada. (Expresar si se emplea fuerza de vapor, eléctrica, hidráulica, de aire comprimido ó de sangre).....

7.—Potencia. (En caso de ser la fuerza desarrollada por máquinas ó caídas de agua, expresar la potencia en caballos de vapor.....

8.—Número de operarios empleados:

Hombres.....

Mujeres.....

9.—Importe del jornal que ganan los operarios. (Expresar el salario diario de los operarios, sin comprender el de los empleados y dependientes).....

Los hombres..... $ .....cs.....

Las mujeres.....$.....cs.....

***

Artículos del Reglamento para la formación de la Estadística de la República, relativos á las penas para los infractores de la ley.—Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la estadística.—Art. 79. Todas las autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia ó resistencia

de los interesados, los datos determinados por la ley.—Art. 86. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos,—Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 86.—Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.—Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.—Art. 92. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan datos falsos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno á treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos qne puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.—Art. 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que

aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.—Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad mas inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa. —Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 103.—En oficio número 799 fecha 8 del actual, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

"Tengo la honra de enviar á Ud. por acuerdo del C. Presidente de la República, número suficiente de ejemplares de cada una de las boletas para recoger datos referentes á las principales producciones agrícolas, producción de frutas y legumbres y explotación de maderas habida durante el año próximo pasado en el Estado de su merecido cargo.

Con el fin de evitar los errores y deficiencias que en años anteriores se han notado en los datos á que me refiero, estimaré á Ud. se sirva ordenar que las autoridades encargadas de recoger los datos lo ha-

gan con el mayor cuidado, y que la Sección de Estadística de ese Gobierno los revise escrupulosamente antes de enviarlos á esta Secretaría como está prevenido con anterioridad; agradeciéndole se sirva disponer que dichos datos sean remitidos á más tardar el 31 de Marzo próximo, á fin de que la Dirección General de Estadística pueda formar los cuadros generales de toda la República y no sufra retardo la impresión del Anuario Estadístico correspondiente á 1901, y sea publicado con la debida oportunidad.

Reitero á Ud. mi atenta consideración."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, para que desde luego proceda ese Juzgado á recoger los datos necesarios, tan exactos como se recomienda que sean, á cuyo efecto le remito dos ejemplares de cada una de las boletas que se mencionan en el oficio inserto, para que formando cada noticia por duplicado, remita un tanto á esta Secretaría y conserve el otro para su archivo.

Entre tanto sírvase Ud. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Marzo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

Caducidad.

La declaró el Ejecutivo del Estado como es de verse por la resolución que en seguida se publica, de la concesión otorgada al Sr. E. M. Werpel para el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de clavos de alambre.

"Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 11 de Marzo de 1902.—Como haya transcurrido con exceso hasta hoy, el plazo dentro del cual debió el Sr. E. M. Werpel, conforme á la resolución que antecede, de 11 de Agosto de 1901, establecer en esta Ciudad una fábrica de clavos de alambre, invirtiendo en ella, según la concesión relativa de este Gobierno fecha 2 de Febrero del mismo año, la suma de cincuenta mil pesos ($50,000.00 cs.); y en atención además á que de autos no aparece constancia alguna por la cual se venga en conocimiento de que el expresado Sr. Werpel haya llevado á efecto la implantación de dicha fábrica, se declara caduca é insubsistente la concesión de referencia, y perdida en favor de las Renta Federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de quinientos pesos..... ($500.00 cs.) que en la Tesorería General de este último tiene depositada el concesionario como garantía del cumplimiento de su compromiso. Notifíquese, trascríbase á la mencionada Tesorería y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial y dése cuenta al H. Congreso.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para que sean repartidos entre quienes corresponda, remito á Ud. adjuntos, por acuerdo del Sr. Gobernador.....ejemplares del decreto expedido el 12 del actual por el Sr. Presi-

dente de la República, en que se expresan los estudios prácticos y condiciones para que los alumnos de escuelas de artes y oficios y de sus similares, obreros de casas industriales y otras que se hallen en su caso, queden en aptitud de servir como sargentos y cabos en la segunda Reserva del Ejército.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y demás á que la misma se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Marzo de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

El decreto á que se refiere la presente circular, es como sigue:

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Guerra y Marina, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 5º de la Ley de Presupuesto de Egresos de 22 de Mayo de 1901, y

CONSIDERANDO, que los alumnos de escuelas de artes y oficios y de sus similares; que los obreros de casas industriales y otros que se hayan en su

caso, tienen los elementos de instrucción bastantes para, en breve tiempo, con ligeros estudios y fáciles prácticas, quedar en condiciones de servir como Sargentos y Cabos en la segunda reserva del Ejército; y para mejor aprovechar las aptitudes de los nombrados, y concederles, si llenan los requisitos del caso, los puestos que pueden llegar á desempeñar,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º A los individuos que teniendo buena conducta, reunan las condiciones físicas reglamentarias del Ejército, y cuya edad sea de 18 á 40 años, se les expedirá nombramiento de Sargentos segundos de la reserva, siempre que presenten exámen de las cuatro reglas de la aritmética; Ordenanza, hasta las obligaciones de Sargento primero; Reglamento de maniobras del arma que adopten, hasta la escuela de sección; Reglas de disciplina, y cuatro modelos de documentación militar, que se refieren á novedades, lista de individuos de la Compañía ó Escuadrón, y lista y reseña de caballos.

Art. 2º Se extenderá nombramiento de Cabo á los que en las mismas condiciones solo presenten: Ordenanza, hasta las obligaciones de Sargento segundo; Reglamento de maniobras, hasta la escuela de pelotón; Reglas de disciplina y las cuatro de la aritmética.

Art. 3° Las solicitudes para el exámen de que tratan los dos artículos anteriores se presentarán ante los Cuarteles Generales de Zona, y donde no los hubiere, á los Jefes de guarnición ó destacamento respectivo, los cuales darán cuenta al Cuartel general de que dependen, para que éste, en todo caso, eleve las solicitudes á la Secretaría de Guerra,

á fin de que se disponga lo necesario para que tenga efecto el exámen solicitado.

Art. 4° A la solicitud expresada deberá acompañarse certificado de conducta, y por lo que respecta al reconocimiento de las condiciones físicas, se mandará hacer por los Jefes militares; en cuanto á los individuos dependientes de establecimientos ó agrupaciones oficiales, bastará para certificar su conducta, que los directores de ellos lo hagan, remitiendo lista de esos individuos con el Visto Bueno del Secretario del Gobierno del Estado ó Jefe Político, y en la Federación, del Secretario del Gobierno del Distrito Federal y Jefes Políticos, en los Territorios.

Art. 5º Los ciudadanos que obtengan los nombramientos á que se hace referencia, no podrán ser consignados como remplazos al servicio de las armas.

Art. 6º Los sargentos y cabos reservistas que deseen ingresar al servicio activo, lo solicitarán bajo el concepto de que pasarán su primera revista de Comisario, los primeros como Cabos y los Segundos como Soldados de primera, á fin de que, una vez comprobadas sus aptitudes para el mando, en la siguiente revista sean reconocidos como Sargentos segundos y Cabos respectivamente.

Artículos transitorios.

I. Para facilitar el estudio de las materias enunciadas en los artículos 1º y 2º, se mandarán imprimir folletos que las contengan, en el número que se estime conveniente, á fin de que la Secretaría de Guerra los distribuya gratuitamente de un modo apropiado.

II. Este decreto comenzará á regir desde su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á doce de Marzo de mil novecientos dos. —*Porfirio Díaz.*—Al C. General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 12 de Marzo de 1902.—*B. Reyes.*—Al C. Gobernador del Estado de N. León, Monterrey."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Marzo 21 de 1902.—*Pedro Benitez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Correspondencia particular del Secretario de Gobierno de Nuevo León.—Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—Sr..... ....—Muy Señor mío:—Por encargo del Sr. Gobernador remito á Ud. separadamente, un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, y le suplico se sirva avisarme de haberlo recibido.

Soy de Ud. afmo. y S. S.—*Ramón G. Chávarri.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—En paquete por separado tengo la honra de remitir á Ud. un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. Separadamente, un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, envío del que espero acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marro de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. tres ejemplares de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, siendo uno para ese Juzgado, otro para los locales y otro para la Tesoreria de esa Municipalidad; envío del que espero se servirá acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marde 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Por acuerdo del Sr. Gobernador tengo la honra de remitir á Ud. separadamente, un ejemplar de los datos del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900, esperando se sirva acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Marzo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 104.—En el núm. 14 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fecha 18 de Febrero último, se publicó el decreto relativo á las elecciones que deben efectuarse próximamente, de un Diputado Propietario y otro Suplente al Congreso de la Unión por cada Distrito Electoral de los seis que allí se expresan, y de un Senador Propietario y otro Suplente por todo el Estado para el entrante período constitucional.

Con este motivo el Señor Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. como lo verifico, procure que por el Ayuntamiento de esa Municipalidad se proceda desde luego conforme se determina en los artículos relativos del Capítulo 3º de la ley electoral de 18 de Diciembre de 1901, que en dicho decreto se cita, á hacer la división del Municipio en Secciones de quinientos habitantes de todo sexo y edad, cada una de las cuales debe dar un Elector, y á nombrar sus comisionados para la for-

mación de padrones de los ciudadanos que tengan derecho á votar, con objeto de que á éstos se les expidan las boletas que para el efecto les han de servir de credenciales, de las que con la presente se remiten en número de , á fin de que las elecciones primarias de que se trata en dicho decreto, se efectúen en el día señalado que es el 29 de Junio próximo, con entera sujeción á las prevenciones de la misma ley; cuidando esa Autoridad de dictar las medidas conducentes para que por todos los ciudadanos se ejerzá el derecho de elegir que garantiza la Constitución General de la República.

Además remito á Ud. adjuntos ejemplares de la ley antes citada, cuyo cumplimiento se recomienda muy especialmente, para que sean repartidos con toda oportunidad entre las Mesas electorales de ese Municipio, recomendando á Ud. asimismo, por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, que una vez efectuadas las elecciones primarias, según se ha indicado, se excite á los ciudadanos que resulten nombrados Electores, á que, como se determina en el artículo 25 de la citada ley, ☞ concurran puntualmente el jueves 10 de Julio siguiente, que precede al segundo domingo 13 del propio mes, á la cabecera de su respectivo Distrito, y se presenten ante la Autoridad Política del lugar, á efecto de que desempeñen el importante cargo que se les confiere, en la fecha que determina el decreto referido, que es como sigue:

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que conforme al artículo 1º de la ley general so-

bre elecciones fecha 18 de Diciembre de 1901, deben efectuarse el último domingo de Junio próximo las elecciones primarias y el segundo domingo de Julio siguiente las de Distrito para la renovación del Supremo Poder Legislativo de la Nación, y al pueblo nuevoleonés le corresponde elegir, según lo dispuesto en el art. 36 de la citada ley, seis diputados Propietarios y seis Suplentes, uno por cada Distrito electoral, y un Senador Propietario y un Suplente por todo el Estado, que representen al mismo en el Congreso de la Unión, y por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4° de la repetida ley, he dividido el Estado en seis Distritos electorales compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la que se menciona en primer término.

Primer Distrito.—Monterrey, menos las Secciones 12ª y de la 23ª á la 42ª en que se dividió el Municipio para el levantamiento del censo general de 28 de Octubre de 1900.

Segundo Distrito.—Cadereita Jiménez, Juárez, Pesquería Chica, Dr. Cos, General Bravo; Los Aldamas, Los Herreras, Cerralvo, Agualeguas, General Treviño, Parás y Santiago.

Tercer Distrito.—Linares, Montemorelos, Hualahuises, China, Allende y General Terán.

Cuarto Distrito.—Salinas Victoria, Mina, San Nicolás Hidalgo, Carmen, Abasolo, General Escobedo, García, Marín, Doctor González, General Zuazua, Higueras, Ciénega de Flores, Lampazos, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Villaldama, Vallecillo y Colombia.

Quinto Distrito.—Galeana, Doctor Arroyo, Mier

y Noriega, Iturbide, Aramberri, Rayones y Zaragoza.

Sexto Distrito.—Monterrey, menos las secciones de la 1ª á la 11ª y de la 13ª á la 22ª de las en que se dividió el Municipio para el levantamiento del censo general de 28 de Octubre de 1900, y además, Garza García, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, Guadalupe y Apodaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, á 18 de Febrero de 1902.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente circular y de los anexos que con ella se remiten.

Libertad y Constitución, Monterrey, 2 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplar del folleto que contiene las instrucciones que facilitan el estudio de las materias enunciadas en los artículos 1º y 2º del decreto expedido el 12 de Marzo último por el Sr. Presidente de la República, que se remitió á esa Autoridad con circular de 21 del mismo mes, referente á la aceptación de Sargentos y Cabos en la Segunda Reserva del Ejército.

Recomiendo á Ud se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento, é Instrucción Pública.—Circular núm. 105.—En circular girada bajo el número 14, con fecha 15 de Marzo último, dice al C. Gobernador el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, lo que sigue:

"La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dice á ésta de mi cargo con fecha 11 del presente mes, que ya se han librado las órdenes necesarias á las Oficinas Postales de la República para que sea recibida y entregada libre de porte la correspondencia que con motivo de la Exposición Universal de St. Louis Mo., se dirija á esta propia Secretaría y á los Señores Comisionados nombrados por este Departamento para el referido Certámen, y cuyo personal es el siguiente:

Sr. Ing. Albino R. Nuncio, Jefe de la Comisión.

Sr. Maximiliano M. Chabert, Encargado de los Departamentos de Educación, Arte, Artes Liberales, Antropología, Economía Social y Educación Física.

Sr. Ing. Bartolo Vergara, Encargado de los Departamentos de Manufacturas y Maquinaria.

Sr. Ing. Luis Salazar, Encargado de los Departamentos de Electricidad y Transportes y de los Grupos de Ingeniería Civil é Ingeniería Arquitectónica.

Sr. Ing. Rómulo Escobar, Encargado de los Departamentos de Agricultura, Horticultura. Selvicultura y Pesquería y Caza.

Sr. Ing. Eduardo Martínez Baca, Encargado del Departamento de Minas y Metalurgia.

Lo que me es grato comunicar á Ud. para su conocimiento y efectos."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento, y á fin de que lo haga saber á todas aquellas personas de ese Municipio que deseen ser expositores, mandando algunos objetos al Certamen Universal de que se trata.

Quedo en espera de que me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 7 de 1902.—El Secretario de Gobierno. *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

Reforma y adiciones,

Las ha acordado el Gobierno al contrato-concesión relativo á las líneas urbanas de tracción eléctrica, que han de establecerse en esta Ciudad, según la resolución que en seguida se publica.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 7 de Abril de 1902.—Por presentado el anterior escrito. Agréguese al expediente principal, y en atención á las razones que expresan los ocurrentes Señores Mackin y Dillon, se reforma la cláusula 10ª y se adicionan la 4ª y la 16ª del contrato-concesión fecha 5 de Septiembre de 1901, relativo á la construcción de un Ferrocarril urbano en esta Ciudad movido por electricidad, en los siguientes términos:

1°—El plazo de seis meses que según la cláusula 10ª se otorgó á los Sres. Mackin y Dillon para que dieran principio á los trabajos respectivos de construcción, y que empezó á correr desde el 4 de Di-

ciembre último, fecha en que se aprobó por el H. Congreso del Estado el contrato de que se trata, se aumenta á un año, esto es, hasta el día 3 de Diciembre próximo, quedando subsistente dicha cláusula en los demás puntos que comprende.

2º—La cláusula 4ª quedará como sigue:

Los concesionarios gozarán de exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, á contar desde la fecha expresada en el artículo precedente (3° del contrato-concesión relativo) por el capital que inviertan en el negocio y quedarán comprendidos en la exención los títulos que representen hipotecas ó cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones impuestos sobre aquel capital y las utilidades que se obtuvieren hasta que sea recibido su importe por quienes corresponda. Pasados dichos diez años se pagará durante los diez siguientes por todo impuesto, el uno por ciento de los productos en bruto del negocio por pasajes y fletes, y durante otros diez años subsecuentes, el dos por ciento de los mismos productos totales.

Si los concesionarios Mackin y Dillon invirtieren en la construcción del Ferrocarril eléctrico de que se hace mención, dentro de los términos fijados para ello en la cláusula 10ª del enunciado contrato, más de un millón de pesos, el plazo de diez años de exención de impuestos del Estado y Municipales se extenderá á veinte años.

3°—La cláusula 16ª quedará como sigue:

El precio de los pasajes será limitado á CINCO CENTAVOS, dentro de los límites de la Ciudad, por la mitad ó una fracción menor del circuito, teniendo el pasajero derecho á billete trasportador para otra mitad de otro circuito ó fracción.

Por los niños menores de diez años se cobrarán TRES CENTAVOS con los mismos privilegios que los pasajeros adultos.

Fuera de los límites de la Ciudad el precio de los pasajes por adultos se limitará á DIEZ CENTAVOS, y por niños á CINCO CENTAVOS.

El pasaje será gratuito para la policía en desempeño de sus funciones.

El flete será de DIEZ CENTAVOS por cada carga de cien kilos dentro de los límites de la Ciudad por la mitad ó fracción del circuito.

Fuera de los límites de la Ciudad se pagarán DIEZ CENTAVOS por cada cien kilos cada tres kilómetros ó fracción de ellos.

Se autoriza á los aludidos concesionarios á establecer para el servicio del pùblico carros de clase superior, y á cobrar por el pasaje en éstos precio doble del estipulado antes.

Esta autorización se otorga bajo la condición precisa de que nunca falten coches de clase inferior en las líneas de la Compañía y de que éstos estén siempre arreglados de manera que presten todas las comodidades y seguridades necesarias à su objeto.

4°—La reforma y adiciones que anteceden se tendrán como parte del contrato-concesión de que se viene hablando, para los efectos correspondientes.

5°—Los concesionarios enterarán en la Tesorería General del Estado con carácter de multa, por la ampliación del término de que se trata, para que den principio á los trabajos de construcción, la cantidad de trescientos pesos $300.00 cs. que se tomará de la de tres mil pesos $3000.00 cs. que tienen

depositada en dicha oficina, para garantizar el cumplimiento de su compromiso.

6º—Notifíquese, trascríbase á quienes corresponda, dése cuenta al H. Congreso del Estado y publíquese en el Periódico Oficial.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Adición al Reglamento de Policía y buen Gobierno de Monterrey.

El R. Ayuntamiento de esta Capital usando de la facultad que le concede la fracción XIV del artículo 8º de la Ley Constitucional sobre Gobierno interior de los Distritos, acordó en cabildo de 7 del presente mes, adicionar el Reglamento de Policía y buen Gobierno, en sentido de quedar prohibida la caza de aves dentro de los límites de los ejidos de de esta Ciudad, bajo la pena de una multa de uno á cinco pesos ó arresto de ocho á quince días; sin perjuicio de que si se cometiere algún delito al efectuarse la caza, se ponga el hecho en conocimiento de la Autoridad Judicial respectiva. Abril 7 de 1902.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 23.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No es de otorgarse ni se otorga al reo de lesiones Alejo Moreno la conmutación de pena que solicita."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1902.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 24.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la conmutación de pena solicitada por el reo de homicidio Francisco Gaitán."

Hónrome en comunicarlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos,

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1902.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 25.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud del reo de lesiones Olayo Villanueva en que pide se le conmute en pecuniaria la pena de prisión á que fué condenado ejecutoriamente."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 19 de 1902.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 26.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Primera.—Se conmuta al reo de heridas Apolonio Robledo, el tiempo que le falta por extinguir de la pena de dos años de prisión que se le impuso, en pena pecuniaria.

Segunda.—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veintinueve pesos como valor de la pena que se le conmuta."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 26 de 1902.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 106.—Por disposición del Sr. Gobernador manifiesto á Ud. que el Sr. Aurelio Lartigue, Secretario de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística en esta ciudad, ha sido comisionado por el Gobierno del Estado para entenderse con todo aquello que se relacione con la próxima Exposición Universal que se celebrará el año de 1903 en la Ciudad de Saint Louis Missouri, Estados Unidos de América. Que en esa virtud los objetos y artículos que se destinen á la referida exposición deben remitirse á esta misma Ciudad á la consignación de dicho Sr.

Lartigue, lo cual se recomienda á Ud. haga saber á todas las personas de esa Municipalidad que deseen enviar su contingente á la repetida Exposición. Para el efecto se le remiten los ejemplares respectivos de la presente trascrita á los particulares, que se servirá repartir entre los mismos para su conocimiento.

Además, el propio Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer se diga á Ud. que, como se expresó en circular número 98 de 31 de Enero del corriente año, de esta Secretaría, y que se trascribió á los particulares bajo el número 99 en la citada fecha, la remisión de objetos puede comenzar á hacerse desde el mes de Julio próximo, siempre que se trate de artículos que por su naturaleza no sufran alteración ó descomposición; y asimismo, que la fecha que la Secretaría de Fomento fijó con el carácter de improrrogable, para recibirse en la misma los productos respectivos, es la de 31 de Enero de 1903.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente y dé aviso de haber hecho el reparto de la circular que se le acompaña para los particulares.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 107. —En circular expedida por esta Secretaría, bajo el

número 106, con fecha 9 del actual, se dice á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado lo que sigue:

"Por disposición del Sr. Gobernador manifiesto á Ud. que el Sr. Aurelio Lartigue, Secretario de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística en esta ciudad, ha sido comisionado por el Gobierno del Estado para entenderse con todo aquello que se relacione con la próxima Exposición Universal que se celebrará el año de 1903 en la Ciudad de Saint Louis Missouri, Estados Unidos de América. Que en esa virtud los objetos y artículos que se destinen á la referida Exposición deben remitirse á esta misma Ciudad á la consignación de dicho Sr. Lartigue, lo cual se recomienda á Ud. haga saber á todas las personas de esa Municipalidad que deseen enviar su contingente á la repetida Exposición. Para el efecto, se le remiten los ejemplares respectivos de la presente trascrita á los particulares, que se servirá repartir entre los mismos para su conocimiento.

Además, el propio Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer se diga á Ud. que, como se expresó en circular número 98 de 31 de Enero del corriente año, de esta Secretaría, y que se trascribió á los particulares bajo el número 99 en la citada fecha, la remisión de objetos puede comenzar á hacerse desde el mes de Julio próximo, siempre que se trate de artículos que por su naturaleza no sufran alteración ó descomposición: y asimismo, que la fecha que la Secretaría de Fomento fijó con el carácter de improrrogable, para recibirse en la misma los productos respectivos, es la de 31 de Enero de 1903.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo co-

rrespondiente y dé aviso de haber hecho el reparto de la circular que se le acompaña para los particulares."

Y tengo la honra de trascribirlo á Ud. por disposición superior para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Sr.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 108.—Adjunto remito á Ud. un ejemplar del cuestionario formado por el Jefe del Departamento de Agricultura, Horticultura, Selvicultura, Caza y Pesca, de la Comisión Mexicana para la Exposición Universal de Saint Louis Missouri de los Estados Unidos de América, á fin de que, como lo recomienda la Secretaría de Fomento y lo acuerda el Sr. Gobernador, sean contestadas por esa Autoridad, en vista de los datos más exactos que al efecto adquiriere, las preguntas que contiene, en lo relativo á la Municipalidad del cargo de Ud. y devueltas á esta Secretaría á la mayor brevedad posible.

Recomiendo á Ud. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Abril de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo con-

fiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, se concede al Sr. Alberto G. Cárdenas ó á la compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de piedra artificial, exensión de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, á condición precisa de que dicha piedra sea distinta de la que con el nombre de mosaico y otros productos similares, se fabrican en esta Ciudad, y además bajo las siguientes bases.

Primera. El capital que se invierta en la industria de que se trata, no será menor de $60,000.00 cs. sesenta mil pesos.

Segunda. Los trabajos de instalación se comenzarán dentro de un año contado desde hoy, y dentro de los dieciocho meses siguientes á este plazo, quedará puesto en explotación el mencionado giro.

Tercera. El concesionario depositará desde luego en la Tesorería General, la cantidad de $400.00 cs. cuatrocientos pesos que perderá en favor de las rentas federal y del Estado, si no se diere cumplimiento á las condiciones anteriormente estipuladas.

Cuarta. Al ponerse en explotación la fábrica en referencia, dentro de cualesquiera de los plazos fijados en la base segunda de este contrato, el interesado dará aviso al Gobierno, para que desde el día en que lo sea, empiece á correr el término de cinco años de exensión de impuestos de que se ha hecho mención.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 16 de 1902.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 27.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud de José Rodela en que pide se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta extinguir de la pena de prisión á que fué condenado por los delitos de ultrajes y lesiones á los agentes de la autoridad."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 23 de 1902.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 109.—Debiendo enviarse próximamente á la Secretaría de Guerra y Marina, las noticias referentes á las fuerzas que conforme á la ley relativa han de constituir las Reservas del Ejército Nacional, recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que á la mayor brevedad remita una noticia que manifieste cuál es el número de hombres de que se compone la Policía Rural y Urbana que con *goce de haber* presta sus servicios en ese Municipio, con expresión de la que sea de infantería y la de caballería, sus clases, armamento y municiones; sujetándose para la formación de dicha noticia al modelo adjunto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde 1° de

Noticia que manifiesta cual es la Policía Rural y Urbana que con goce de haber presta sus servicios en este Municipio, con expresión de la de Infantería, y de la de Caballería, sus clases y armamento.

								Fusil Remington cal. 18 m. m.
								Fusil Remington cal. 11 m. m.
								Fusil Remington cal. 7 m. m.
								Fusil varios sistemas.
								Carab. Remington cal. 11 m m.
								Carab. Remington cal. 7 m. m.
								Carabina varios sistemas.
								Pistolas.
								Sables.
								Cañones.
								Cartuchos para fusil Remington
								Cartuchos para carab Remington
								Cartuchos para pistola.
								Cartuchos para cañón.
								Dos ruedas.
								Cuatro ruedas

ARMAMENTO Y MUNICIONES.

CARRUAJES.

								Hóm. de hombros.
								Caballería.
								Infantería.
								Hóm. de hombros.
								Caballería.
								Infantería.
								Coronelas.
								Tenientes Coronelas.
								Mayores.
								Primeros.
								Segundos.
								Tenientes.
								Subtenientes.
								Primeros.
								Segundos.
								Cabos.
								Banda.
								Soldados.
								Sargentos.
								Cabos.
								de Primera,
								de Segunda.
								Total.
								Caballos.
								Acémilas.

POLICÍA RURAL.

POLICÍA URBANA.

CLASES.

CAPITANES.

SARGTS.

TRENISTAS.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el art. 3 de la Ley Núm. 6 que con fecha 11 de Noviembre último expidió el H. Congreso del Estado, decreto lo siguiente:

Primero.—Se acepta la cesión ofrecida por el Sr. Luis Guimbarda en favor del Municipio de Monterrey, de una zona de terreno de dos metros de ancho por la longitud que resulte en cada uno de los frentes Norte, Oriente y Poniente, de la manzana número 37-10 del Repueble del Norte; de igual zona por cada uno de los lados Oriente, Sur y Poniente, de cada una de las manzanas números 32-9, 33-9, 35-9, 36-9 y 38-9, del mismo Repueble; de otros dos metros de ancho por todo el lado Sur, y dos por la mitad Sur del lado Oriente de la número 29-9: del propio Repueble, y dos metros de ancho por el lado Poniente en toda su extensión de la manzana número 16-7, en la Calzada "Progreso." Los terrenos cedidos se destinarán á ampliar las calles adyacentes á los mismos.

Segundo.—Se exceptúa al Sr. Luis Guimbarda, durante diez años, del pago de todo impuesto del Estado, por el valor de las fincas que construya, y por el del terreno que éstas ocupen, en los siguientes predios: en las manzanas 32-9, 33-9, 35-9, 36-9 y 38-9, en toda la extensión de cada una de ellas de Oriente á Poniente con un fondo de cuarenta metros de Norte á Sur, en la 37-10, en toda su extensión de Oriente á Poniente con un fondo de cuarenta metros de Sur á Norte; en la 16-7, en

toda su extensión de Norte á Sur con un fondo de cuarenta metros de Oriente á Poniente; y en la 29-9, en una extensión de cincuenta metros veintiocho centímetros de Poniente á Oriente con un fondo al Sur de cuarenta metros.

Tercero.—El plazo de diez años de exención de que se habla en la base anterior, correrá desde la fecha en que la finca ó fincas de que se trata, queden concluídas, á cuyo efecto el expresado Sr. Guimbarda dará á este Gobierno los avisos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 6 de 1902.—*Pedro Benitez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 110.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888 sobre ganadería, y por disposición del C. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular, que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, los fierros, marcas y señales últimamente registrados y que se expresan en seguida; recomendando á Ud., por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, *se anote la anterior circular núm. 64 de 20 de Febrero de 1901, en el sentido de que el fierro allí publicado entre los de Galeana, bajo el nombre del Sr. José Martínez, figure como de la propiedad de la Sociedad Martínez Hermanos de aquella Municipalidad.*

AGUALEGUAS.—Vicente Guajardo.

APODACA.—Eustasio Treviño.

ARAMBERRI.—Florencia Pesina, Gorgonio Barbosa, Hermanos Elías, Jesús Muñoz.

BUSTAMANTE.—Daniel Gutiérrez, (fierro). Daniel Gutiérrez, (marca). Macedonio Gutiérrez, (fierro.) Macedonio Gutiérrez, (marca.)

CADEREITA JIMENEZ.—Emilio Jáuregui, Frumencio Fuentes, Lic. José Ma Lozano, Manuela Cantú de León, Serapio Cantú, (señal).

CHINA.—María Matilde González y Cantú.

DOCTOR ARROYO.—Antonio Ruiz, Blas Duarte, Francisco Martínez, José Ma García, Miguel Santoy, Nazario Espinosa, Severiano Rodríguez.

GALEANA.—Estanislaa Cortés, Felipe Sanchez, Guadalupe Soto, Miguel Perales, Nemesia Tienda, Sabás Basaldúa.

GRAL. TERAN.—Candelario Canales, Isidoro Canales, José S. González, (fierro). José S. González. (señal.)

ITURBIDE.—Camilo Vargas.

LAMPAZOS.—Edmundo Raúl, Fidela Juvencia y Servando C. de la Garza, Francisco de Hoyos, (señal). Juvencia Sanchez de la Garza, María de Jesús de Hoyos, (señal). Ramón de Hoyos, (fierro). Ramón de Hoyos, (señal). Virginia de Hoyos, (fierro). Virginia de Hoyos. [señal].

LINARES.—Magdaleno García, Santos García.

MINA.—Eusebio Calzado y Pablo Quiroga, (fierro). Eusebio Calzado y Pablo Quiroga. (señal).

MONTERREY.—Abelardo Morelos. Felícitas Cárdenas Vda. de Cantú, (fierro). Felícitas Cárdenas Vda. de Cantú. (señal).

MONTEMORELOS.—Ernesto Ballesteros, Gervasio Valdés.

PARAS.—Asensio Canales, (fierro). Asensio Canales, (señal). Marcial Canales, [fierro]. Marcial Canales. [señal]

PESQUERIA CHICA.—Domingo Guerra. Dr. (señal.)

RAYONES.—Teodoro Casas.

SABINAS HIDALGO.—Andrés R. Cavazos, (señal.)

SALINAS VICTORIA.—Daniel Treviño, [señal) Eusebio Rodríguez, Dr. (señal.] Román Cuéllar, Santiago Treviño. (señal.)

ZARAGOZA.—Guadalupe Hernández, Isabel García, Lorenzo Hernández, Petronilo Gallegos, Tomás Camero.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Mayo de 1902.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 111.—En circular fecha 30 de Abril último dice á este Gobierno el señor Secretario de Gobernación, lo que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección Primera.—Circular.

Con fecha 25 del actual dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

A iniciativa de esta Corporación, el Médico conservador de la vacuna formuló la siguiente iniciativa, que fué aprobada por el Consejo:

"Entre el numeroso grupo de enfermedades que se consideran evitables, la viruela ocupa un lugar de indiscutible preferencia. Es un hecho fuera de duda y universalmente aceptado que por medio de

la vacuna, su eficaz preservativo, la mortalidad por viruela disminuye al grado de que casi llega á desaparecer, hecho nuevamente comprobado por estadísticas recientes que, con irrefutables cifras, nos enseñan que, en los lugares como Alemania, en que la vacuna es obligatoria, figura solamente en la proporción insignificante de menos de uno por cada cien mil habitantas, mientras que en los países como Francia, en que solo lo es para el Ejército, asciende á la cifra de veinticuatro por el mismo número de habitantes, en el período de un año.

"En Inglaterra, cuna de las inoculaciones jennerianas, era tambien obligatoria; pero habiéndose formado hace más de veinte años una verdadera liga en contra de la vacuna, el Gobierno nombró una comisión para que estudiara el asunto, la que dictaminó que podía dejarse á los padres de los niños en libertad de que los vacunaran ó no, con solo la obligación de manifestar su inconformidad por creer esa operación perjudicial. No se hicieron esperar mucho tiémpo las funestas consecuencias de tan lamentable decisión, pues desde entonces ese país se ha visto varias veces azotado por mortíferas epidemias de viruela, pudiendo considerarse como una de las más intensas la que actualmente reina en Londres.

"Puede, por tanto, fundadamente decirse que está al arbitrio de las autoridades el que ese terrible mal figure ó no en la estadística de morbilidad y mortalidad.

"Bien penetrado de la verdad y trascendencia de estos hechos, el Consejo ha procurado con todo empeño, haciendo la vacuna obligatoria y propagándola con extraordinaria actividad, inmunizar por

medio de ella á la mayor parte de los habitantes de la Capital.

"Para llevar á cabo esta importante medida, que constituye la profilaxia segura de esa terrible enfermedad, tiene constantemente establecidos veintidos centros de vacuna convenientemente repartidos en los distintos rumbos de la ciudad. Estos establecimientos están servidos por médicos competentes, que disponen de agentes especiales, encargados de buscar en las calles, plazas y lugares concurridos, á niños y adultos que no estén vacunados y conducirlos personalmente á que lo sean, pudiendo extender sus pesquisas aun al interior de las casas de vecindad muy pobladas y pedir el auxilio de la policía, en caso necesario, la que está obligada á ayudarlos en el desempeño de su comisión. Los mismos agentes están obligados á conducir de nuevo á los niños vacunados, ocho días después, para que á su vez sean utilizados como vacuníferos.

"Se administra también la vacuna diariamente en la Casa de Niños Expósitos; los médicos adscritos á la Instrucción primaria tienen la obligación de vacunar en las escuelas á todos los niños que carezcan del preservativo, y el Consejo, además, está constantemente proveyendo de linfa vacunal á todos los médicos que la solicitan, á fin de que la empleen en su clientela particular. De este modo se hace extensiva la administración de la vacuna á todos las clases de la sociedad.

"Los resultados obtenidos por tan multiplicados medios de propagar la vacuna, han sido tan satisfactorios, que compensan, y con mucho, los sacrificios hechos para ponerlos en práctica. Prolongados

períodos de tiempo han transcurrido sin que se registre un sólo caso de la referida enfermedad, y cuando por desgracia se ha presentado revistiendo un carácter epidémico, ha sido siempre importada de alguno de los Estados cercanos. Así sucedió el año de 1897 que, desarrollada en el Estado de Puebla, en donde causó lamentables estragos, se comunicó á la Capital, pudiéndose entonces observar como comprobación de lo dicho anteriormente, que el mayor número de casos ocurrió en personas que no estaban vacunadas ó en extranjeros que quizá por haberlo sido con vacuna animal, habían perdido ya la inmunidad anteriormente adquirida. Posteriormente, el año de 1899, volvió de nuevo á aparecer, y aunque no al grado de constituir una verdadera epidemia, sí lo bastante para infundir alarma en la ciudad. En esta vez, lo mismo que en las anteriores, bastó simplemente insistir con más actividad en la propagación de la vacuna, haciendo que los Inspectores Sanitarios vacunaran diariamente, aumentando el número de agentes de vacuna y nombrando médicos auxiliares que la administraran en los establecimientos fabriles é industriales, á todos los obreros que lo necesitaran, para que en breve espacio de tiempo la mortalidad por viruela, que inusitadamente había subido á 66 por mes, descendiera gradualmente hasta quedar reducida á 0.

"Pero esta conquista de la ciencia, realizada puede decirse en la Capital, está desgraciadamente muy lejos de ser un hecho en los Estados. Las frecuentes epidemias que aparecen en algunos de ellos y que actualmente reinan en Veracruz, Yucatán, Oaxaca y otros, están demostrando plenamente

que existen en esos lugares mutlitud de personas que no han recibido el beneficio del admirable descubrimiento de Jenner y que constituyen á ciencia cierta el elemento principal de desarrollo y transmisión de la tantas veces mencionada plaga.

"Datos últimamente recogidos nos enseñan que de los veintisiete Estados que forman nuestra República, solamente cuatro tienen establecidas oficinas conservadoras de la vacuna en su capital y alguno de sus distritos; doce cuentan con este recurso solamente en la capital, y los demás carecen por completo de medios de defensa contra esa desastrosa enfermedad, estando sus habitantes condenados á sufrir periódicamente mortíferas epidemias que, encontrando un terreno propicio para su desarrollo, diezman á las poblaciones ó dejan marcados con huellas indelebles á un considerable número de moradores.

"El Consejo, sólícito siempre en ayudar con sus elementos á todos los Estados que lo desean, está remitiendo constantemente linfa vacunal, no solo á aquellos que carecen por completo de medios de proporcionársela, sino también á los que, aunque la cosechan, en determinadas circunstancias, no es bastante para subvenir á sus necesidades. Durante los últimos años fueron remitidos al Estado de Veracruz 1,023 tubos; á Guerrero, 305; á Oaxaca, 301; á Campeche 240; á Coahuila 192; á Sonora, 184; á Tamaulipas, 177; á Tabasco, 148; á Yucatán, 145; á Chiapas, 127, y menores cantidades á todos los demás, con excepción de Aguascalientes y Guanajuato, que no la solicitaron, haciendo estas remisiones un total de 3,489 tubos.

"Y si en tiempos normales la cantidad de linfa

cosechada en la Oficina Conservadora es más que suficiente para satisfacer los pedidos de todos los Estados, cuando en alguno de ellos ó en la misma Capital la viruela reina epidémicamente, éstos se hacen tan excesivos, que la demanda supera á la producción, y en tal caso, él Consejo se ve en la penosa necesidad de negar ese precioso recurso, precisamente en los momentos en que las circunstancias lo exigen más imperiosamente.

"Suele también suceder que aunque los pedidos sean satisfechos con la oportunidad y en la abundancia requeridas, ese recurso, que bien aprovechado es de éxito seguro, viene á hacerse enteramente ilusorio, á causa de que la mayor parte de las veces la linfa se deja envejecer, haciéndole perder su virtud preventiva ó se confía su aplicación á personas inexpertas, en cuyas manos fracasa casi siempre esa operación, haciendo creer á personas ignorantes que sus hijos y aun ellos mismos están ya inmunizados por el solo hecho de haber recibido algunas picaduras.

"El número siempre creciente de individuos que de los Estados afluyen á la Capital, ya sea con motivo de las frecuentes cuanto numerosas peregrinaciones ó por la gran demanda que hay de obreros para las muchas obras que actualmente se ejecutan en la ciudad, hace temer, en el caso de que de nuevo apareciere la viruela, que dichos individuos encontrándose en las mejores condiciones de receptividad para esa plaga, por la carencia del preservativo, suministraran el elemento suficiente para el desarrollo de una verdadera epidemia, que aunque no fuera sino entre ellos, causaría numerosas víctimas. Por lo que el instinto natural de propia

defensa y un sentimiento humanitario á la vez, nos inducen á proponer al Consejo que por conducto del Ministerio de Gobernación, se dirija atenta súplica á los Gobernadores de los Estados, á fin de que, utilizando los buenos elementos de que en la actualidad disponen y que están empleando en el progreso incesante de otros ramos de su administración, dediquen preferente atención á la defensa de sus gobernados contra las enfermedades contagiosas y epidémicas y más especialmente contra la viruela, que, de todas las plagas que han afligido al país, ha sido la que mayores estragos ha causado.

"Es de creerse que se llegará fácilmente á este señalado fin si, á imitación de lo que se ha hecho en la capital, con tan felices resultados, se procura inmunizar por medio de la vacuna, á todos los habitantes de las Entidades Federativas, objeto que se puede alcanzar por las siguientes disposiciones:

"1ª Declarar la vacuna obligatoria é imponer penas á los infractores.

"2ª No admitir en las oficinas, ni en ninguno de los establecimientos de Instrucción ó de Beneficencia, á ningún individuo que no compruebe, por medio de un certificado ó por un reconocimiento facultativo, haber sido vacunado, haciendo extensiva esta disposición, á los talleres, fábricas y haciendas é influir con los dueños ó encargados de ellas para que la adopten.

"3ª Hacer visitas periódicas, á las cárceles y cuarteles, para que sean vacunados todos los que no lo estén.

"4ª Para poder hacer efectivas estas disposiciones, establecer oficinas conservadoras de vacuna

no sólo en las capitales, sino también en todos los Distritos, Cantones, Partidos ó Municipalidades que compongan el Estado.

"5ª Nombrar personas competentes que propaguen extensamente la vacuna y, aprovechando los resultados de ella, cosechen linfa suficiente para proveer á todos los pueblos que la necesiten.

"6ª Formar una rigurosa estadística del número de vacunaciones practicadas y su resultado, y hacer una historia detallada de las epidemias de viruela que se presenten y, en el caso desgraciado que esto suceda, acudir oportunamente con todos los elementos á los lugares infestados, dictar enérgicas medidas de aislamiento de todos los atacados, conduciéndolos á Lazaretos convenientemente asistidos y servidos por personas todas inmunes, y hacer la desinfección oportuna de las habitaciones ocupadas por los atacados, así como también las de las ropas, muebles y objetos todos susceptibles.

"No es de dudarse que los Gobernadores, dando una prueba más de su reconocida ilustración y del empeño que toman por todo aquello que redunda en beneficio de los hijos del Estado, aceptarán estas indicaciones que no llevan otra mira que cumplir como higienistas, con el deber que nos hemos impuesto de iniciar todo lo que tienda al mejoramiento de la salubridad.

"Me es honroso transcribirlo á Ud. para su superior conocimiento y á fin de que, si merece su aprobación dicha iniciativa y lo estima oportuno, se sirva dirigirse á los Gobernadores de los Estados con el objeto dicho.

"Protesto á Ud mi distinguida consideración."

Y habiendo aprobado el Presidente de la Repú-

blica lo consultado por el Consejo, tengo la honra de transcribirlo á Ud. para los efectos consiguientes.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á Ud. para su conocimiento, recomendándole la debida observancia de las disposiciones que contiene la circular inserta.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Mayo de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. — Secretaría. — Sección 3ª—Gobernación y Guerra—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplar del Instructivo para Cabo de infantería de la 2a Reserva del Ejército .....

.....

á fin de que conservándolo en el archivo de ese Juzgado y haciéndolo saber á las personas que se consideren interesadas, se les muestre á las que deseen leerlo.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 28 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 1a—Relaciones y Hacienda.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Goberna-

dor, y para lo que pueda ser útil á Ud., tengo el gusto de remitirle un ejemplar del catálogo que formó el Sr. Cónsul de México en Milán, de las principales casas que se dedican en Italia al tráfico de exportación.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Junio de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Sr..... .... Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 28.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bién aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud del reo Santiago Covarrubias en que pide se le conmute en pena pecuniaria la parte que le falta de extinguir de la de tres años de prisión que se le impuso ejecutoriamente por el delito de homicidio de culpa grave."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 4 de 1902.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 112.—A fin de rendir una noticia que

del Gobierno del Estado solicita la Secretaría de Hacienda, sobre producción de alcoholes en el mismo, recomiendo á Ud., por acuerdo del Sr. Gobernapor, que tomando de los fabricantes de alcohol, aguardiente y mezcal en esa Municipalidad, los datos respectivos que no hubiere en el Archivo de ese Juzgado, informe á esta Secretaría sobre los puntos siguientes:

I.—Nombre de las bebidas mencionadas.

II.—Materias primas que se emplean en la fabricación de cada una de ellas.

III.—Sistema de elaboración.

IV.—Cantidad de litros de cada bebida, producida en los últimos cinco años.

V.—Grado alcohólico de cada uno de los líquidos.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente circular y de que rinda la noticia de que se trata á la mayor brevedad posible.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Junio de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia se prorrogó por la núm. 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. Pedro Olvera, exención de im-

puestos del Estado y Municipales, durante cinco años, por el capital no menor de $25,000 veinticinco mil pesos que invierta en una fábrica de prendas de vestir, en el concepto de que si dentro del término de un año, á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se trata, perderá el concesionario, á favor de las rentas federales y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de $300.00 trescientos pesos que ha depositado en la Tesorería General del mismo Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno cuando se ponga en giro la negociación de que se ha hecho referencia, desde cuya fecha empezará á correr el mencionado plazo de cinco años de exención de impuestos.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey Junio 21 de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 113.—En los números 47 y 50 del "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, correspondientes á los días 13 y 24 del mes en curso, se publicaron los decretos de Convocatoria expedidos el 4 y 20 del mismo por el H. Congreso de la Unión el 1º para la elección de seis Magistrados, y por su H. Comisión Permanente el 2º para la elección de otro Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta virtud, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer lo diga á Ud., á fin de que por los

propios Colegios electorales que nombren los Diputados y Senadores al mismo Congreso, de que se habla en el decreto inserto en la Circular que se dirigió á esa Autoridad bajo el número 104 con fecha 2 de Abril último, se lleve á cabo la elección de los Magistrados de que se trata, el 15 de Julio próximo, ó sea al tercer día del nombramiento de los Diputados y Senadores dichos, como se determina en el artículo 48 de la Ley Electoral de 18 de Diciembre de 1901, y en la forma que en él se indica.

Dispone el mismo Sr. Primer Magistrado recomiende á Ud. como lo hago el más exacto cumplimiento de lo antes prevenido..

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Junio de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 114.—Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia estadística mensual del movimiento de población, y para los meses de Julio á Diciembre del presente año, remito á Ud. en paquete separado, por acuerdo del Sr. Gobernador, lo siguiente:

—pequeñas boletas para apuntes de nacimientos,
— „ „ „ „ „ matrimonios,
— „ „ „ „ „ defunciones,
— „ „ „ „ „ nacidos muertos,
—boletas para la noticia de nacimientos,
— „ „ „ „ „ matrimonios,
— „ „ „ „ „ defunciones.

La referida noticia deberá seguir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto próximo pasado, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiondo á Ud. que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de las tres especies de que se forma la noticia, lo exprese así en una boleta de las correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Espero acuse Ud.recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Junio de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Juez Civil de

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 4ª—Estadistica.—Circular núm. 115,—Con circular número 88 de esta Secretaría, fecha 24 de Diciembre último, se remitieron á ese Juzgado boletas para certificados de defunciones y para certificados de nacidos muertos, recomendándose á esa Autoridad que al agotarse dichas boletas pidiera con anticipación las que creyese necesarias.

Al hacerse la remisión á que me refiero, se tuvo el propósito de que bastara para seis meses de los cuales el presente es el último; por lo que se considera agotada ó á punto de agotarse dicha remisión. No obstante, el Sr. Gobernador ha dispuesto que no se haga nuevo y general envío á todas las Municipalidades del Estado, en razón de que

hay algunas en donde no se necesitarán por no haber médico que las utilice, y se aglomerarían sin objeto en esos lugares las boletas mencionadas.

En tal virtud, y para que lo dispuesto en la circular número 75 de 29 de Agosto último continúe teniendo su verificativo en cuanto á la expedición de certificados de defunción, reitero á Ud. por superior acuerdo, la recomendación contenida en la diversa circular, al principio de la presente citada, de pedir á esta Secretaría con la debida anticipación, las boletas que crea necesitar, repitiendo el pedido cada vez que sea del caso, para un período de seis meses.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Junio de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de .

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 116.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. remita cuanto antes á esta Secretaría una noticia pormenorizada acerca del local ó edificio que esté destinado á Cárcel pública en esa Municipalidad, con expresión de las dimensiones del terreno que ocupe el edificio, departamentos de que se componga, dimensiones de cada uno de éstos, que ventilación tengan y por donde la reciban, altura de las paredes y material de que estén construídas; sirviéndose entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Junio de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley num. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia se prorrogó por la núm. 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo siguiente: —

Se concede al Sr. Ingeniero Bernardo Reyes ó á la Compañía que él organice, exención de impuestos Municipales y del Estado, durante quince años, á contar desde hoy, por el capital que invierta en una planta de luz eléctrica y fuerza motriz en Montemorelos, bajo las siguientes bases:

Primera. La referida planta quedará instalada y en explotación, dentro del término de veinte meses, contados desde esta misma fecha.

Segunda. El capital que se invierta en la planta y sus dependencias, no será menor de..... $35,000.00 cs. treinta y cinco mil pesos.

Tercera. La exención de impuestos que se otorga en esta concesión, se aplicará al capital que se invierta y á las operaciones que se hagan dentro de un radio de cinco kilómetros al rededor del centro de la Ciudad de Montemorelos.

Cuarta. La tarifa por el servicio de la luz, será la siguiente:

LUZ INCANDESCENTE.

Servicio para uso particular:

De uno á cinco focos de dieciseis bujías, cada uno..... .... $1 90 cada mes

De seis á diez focos de dieciseis bujías, cada

uno.....1 60 cada mes
De once focos en adelante, cada
uno.....1 40 cada mes
Para uso del Municipio ó del Estado:
Por cada foco de dieciseis bujías..1 00 cada mes

LUZ DE ARCO VOLTAICO.

Servicio para uso particular:
Cada foco de dos mil bujías.....20 00 cada mes
Para uso del Municipio ó del Estado:
Cada foco de dos mil bujías.....14 00 cada mes

Quinta. La Compañía estará obligada á dar luz para uso particular, si se le pidiere, desde las 5 P. M. en los meses de Septiembre á Febrero, y desde las 6 P. M. en los meses de Marzo á Agosto.

Sexta. El número de horas que durante el año deben estar encendidos los focos del alumbrado público, no bajará de 3,832. La Autoridad Política Municipal designará las horas durante las cuales deba darse el servicio.

Séptima. La Empresa pondrá por su cuenta un aparato para medir la luz, y lo tendrá á la disposición de la Autoridad Municipal.

Octava. Por el uso de la fuerza motriz, la Empresa cobrará cinco centavos por hora por la fuerza equivalente á un caballo de vapor en cantidades menores de cinco caballos, y pasando de este número, el máximo será de cuatro centavos por hora por la misma unidad de fuerza.

Novena. El concesionario tendrá derecho á hacer uso, sin estorbar el tránsito, de las calles y demás lugares públicos, para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación y provi-

sión de fuerza, debiéndose entender que todos ellos, sin excepción, serán costeados por él, que los postes estarán labrados y pintados de un modo uniforme, y que los hilos conductores quedarán perfectamente aislados y tendrán la resistencia necesaria para evitar que se rompan.

Décima. Si dentro del plazo fijado de veinte meses para la instalación de la planta de que se trata, no quedare ésta en servicio, ó no se invirtiere en ella el capital expresado, perderá el referido concesionario, á favor de las rentas Federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de $800.00 cs. ochocientos pesos que depositará desde luego en la Tesorería General del mismo Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 1° de 1902.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 117.—Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á vd. que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad del Estado, además de los médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á esa Autoridad, anexa á la Circular núm. 117 de 15 de Febrero de 1899, en la Circular núm. 127 de 30 de Abril del mismo año, en la núm. 26 de 5 de Abril de 1900 y en la núm. 41 de 8 de Agosto siguiente, los profesionistas cuyos nombres se expresan á continuación:

MEDICOS.

Pat. L. Barry.	Joseph Mc. Master.
Manuel R. Rojo.	José Pozas.
F. L. Darbounier.	Andrés Tamez.
José Barragán	Francisco R. Canseco.
Frank W. Brodrik.	Gabriel Giuseppe.
Adolphus Hamilton Nixon.	Ezra A. Lines.
	William L. Harper.
Ricardo Steinitz.	H. M. Stille.
Luz Cortés.	Roberto W. Davis.
A. K. Loder	Francisco Guajardo Martínez.
Aurelio C. Silvera.	
Heraclio González.	Fidel E. Lazano.
Hermenegildo Chapa.	Juan E. Leal.

Jesús Ma Saldaña.

FARMACEUTICOS.

Tomás Reese James.	Geo Schimacher.
Ramón Arteaga.	W. L. Mc. Daniel.
Antonio Sánchez Arévalo.	Guillermo Gutiérrez.
E. M. Dugger.	José Sánchez Arévalo.

PARTERAS.

Rita Galindo de Díaz.

Lo que participo á vd. para su conocimiento, y á fin de que la presente se agregue á los antecedentes que se mencionan para los efectos que se expresan en la circular primeramente citada.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Julio de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Sóberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 118.—En circular núm. 117 de hoy, se dijo por esta Secretaría á las Autoridades Administrativas y Judiciales del Estado, lo que sigue:

"Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á vd. que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad del Estado, además de los médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á esa Autoridad, anexa á la Circular núm. 117 de 15 de Febrero de 1899, en la circular número 127 de 30 de Abril del mismo año, en la núm. 26 de 5 de Abril de 1900 y en la núm. 41 de 8 de Agosto siguiente, los profesionistas cuyos nombres se expresan á continuación:

MEDICOS.

Pat. L. Barry.	Joseph Mc. Master.
Manuel R. Rojo.	José Pozas.
F. L. Darbounier.	Andrés Tamez.
José Barragán	Francisco R. Canseco.
Frank W. Brodrik.	Gabriel Giuseppe.
Adolphus Hamilton Nixon.	Ezra A. Lines.
	William L. Harper.
Ricardo Steinitz.	H. M. Stille.
Luz Cortés.	Roberto W. Davis.
A. K. Loder	Francisco Guajardo Martínez.
Aurelio C. Silvera.	
Heraclio González.	Fidel E. Lazano.
Hermenegildo Chapa.	Juan E. Leal.

Jesús Ma Saldaña.

FARMACEUTICOS.

Tomás Reese James.	Geo Schimacher.
Ramón Arteaga.	W. L. Mc. Daniel.
Antonio Sánchez Arévalo.	Guillermo Gutiérrez.
E. M. Dugger.	José Sánchez Arévalo.

PARTERAS.

Rita Galindo de Díaz.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y á fin de que la presente se agregue á los antecedentes que se mencionan para los efectos que se expresan en la circular primeramente citada."

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Sírvase ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Julio de 1902.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri.*

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 29.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud del reo Alberto Galindo, en que pide se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta de extinguir de la de un año de prisión á que fué condenado ejecutoriamente por el delito de lesiones."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos,

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 9 de 1902.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 30.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bién aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la gracia de conmutación de pena en pecuniaria, solicitada por el reo de homicidio Rafael Quiroga."

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 16 de 1902.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2a—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 119. —Por acuerdo del Señor Gobernador remito á Usted, para el archivo de ese Juzgado..... ejemplares del folleto denominado "Canto Epico á Morelos," escrito por el Señor Román Rodriguez Peña; quedando en espera de que sirva Usted acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Julio de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 16.—La H. Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado decreta:

"Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias para el día 25 del mes en curso, á fin de tratar los asuntos siguientes: I. Cómputos de los votos para declarar quienes han obtenido la mayoría absoluta de ellos en la elección de un Senador Propietario y un Suplente al Congreso de la Unión, verificada el día 13 del actual. II. Reforma del artículo 43 de la Constitución General. III. Reforma de los artículos 22 y 81 de la Constitución del Estado y IV. Instancia sobre conmutación de la pena de muerte, promovida por el reo de homicidio Victoriano Vázquez."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos dos.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 22 de 1902.—*Pedro Benitez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Núm. 31.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No es de otorgarse ni se otorga al homicida Alfredo Saldaña la conmutación de pena que solicita."

Lo que tengo el honor de participar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 23 de 1902.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á tódos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

NÚM. 17.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"El H. Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 16 del mes en curso."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos dos.—*Adolfo Zambrano*, Di-

putado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 28 de 1902.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 32.—La Cámara en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

Primera.—La XXXI Legislatura del Estado de Nuevo León secunda y aprueba la reforma del artículo 43 de la Constitución General de la República, en los mismo términos en que fué aprobada por las Cámaras de la Unión.

Segunda.—Comuníquese lo anterior á las Cámaras promoventes y á las Legislaturas de los Estados.

Lo que nos honramos en insertar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 4 de 1902.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

NUM. 18.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Unico.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el periódo de sesiones extraordinarias, á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 25 de Julio último."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimer, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los seis días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el dedido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Agosto de 1902.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 120.—En comunicación número 1,987, fecha 11 del actual, dice el C. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador, lo que sigue:

"El Gobierno de los Estados Unidos de América, se ha servido comunicar á esta Secretaría, por los conductos debidos, que el Congreso de aquella Nación ha decretado que la Exposición Internacional que debía verificarse el año de 1903 en la Ciudad de St. Luis Mo., para conmemorar la compra del Territorio de la Louisiana, se abra, á más tardar, el 1º de Mayo de 1904, y se clausure el 1º de Di-

ciembre del mismo año, ó antes. El mismo Gobierno manifiesta la esperanza de que dando mayor tiempo á los expositores para preparar sus contingentes, podrán éstos tomar parte en dicha Exposición en mayor escala.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, para su conocimiento y fines consiguientes, permitiéndome recomendarle, por disposición del mismo Primer Magistrado, que se sirva librar las órdenes correspondientes, para que no se suspendan ó aplacen los trabajos emprendidos para la concurrencia de esa Entidad Federativa al Certamen de que se trata, sino que se prosigan estos con todo empeño, procurando aprovechar el nuevo plazo de que se puede disponer, en beneficio de los mismos expositores y del éxito que se desea obtener en la Exposición de que se trata.

Como consecuencia de este nuevo plazo, tengo la honra de manifestar á Ud. que la Secretaría de mi cargo ha creído conveniente señalar hasta el 31 de Diciembre del próximo año de 1903, para recibir los objetos ó trabajos que se remitan á dicho Certámen; pudiendo disponer hasta el 15 de Marzo de 1904, los Expositores que envíen artículos alterables ó de fácil descomposición.

Por último, me permito suplicar á Ud. que se sirva librar las órdenes respectivas, á fin de que se dé la mayor publicidad á esta Circular para que todos los expositores de la Entidad Federativa de su digno mando, se impongan del aplazamiento de la Exposición; así como de las recomendaciones y disposiciones expedidas con motivo del mismo.

Reitero á Ud. mi atenta consideración."

Y por disposición superior lo trascribo á Ud. recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales de esa Municipalidad, para lo que se le remiten los ejemplares respectivos de la presente, trascrita á los particulares, cuyos ejemplares se servirá mandar repartir entre aquellos, á efecto de que los que estén dispuestos á tomar parte en la mencionada Exposición y los demás que se propusieren hacerlo en vista del aplazamiento á que se refiere la comunicación inserta, preparen oportunamente los productos ú objetos con que desearen concurrir á ella.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, así como de que avise haber hecho el reparto de los ejemplares de la circular que se acompañan.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 19 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 121. —En circular número 120 expedida hoy por esta Secretaría, se dice á los Alcaldes 1os de los Municipios del Estado, lo siguiente:

"En comunicación número 1,987, fecha 11 del actual, dice el C. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador, lo que sigue:—

"El Gobierno de los Estados Unidos de América, se ha servido comunicar á esta Secretaría, por los

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en atención á que en el expediente relativo á la exploración y explotación de terrenos carboníferos en la Congregación de Colombia, no aparece constancia alguna por la cual se venga en conocimiento de que el concesionario Sr. Dr. Carlos B. Bringas, haya cumplido con la obligación que contiene la cláusula segunda del contrato fecha 2 de Diciembre de 1,897, referente á la explotación de los terrenos carboníferos de que se trata, dentro del plazo primeramente acordado y prórrogas subsecuentes que para el efecto se han otorgado al aludido concesionario; con fundamento en la cláusula 11ª de dicho contrato, se declara éste caduco é insubsistente.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interinó del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 19.—La Diputación Permanente del XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy ha tenido á bien decretar:

"Se convoca al H. Congreso del Estado á un período de sesiones extraordinarias que se abrirá el día de mañana á las diez a. m. con el fin de tratar los asuntos siguientes: licencia que solicita el C. Gobernador del Estado, para separarse del despacho, por el tiempo necesario, para atender asuntos de interés particular, y nombramiento de la persona que deba sustituirlo."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1902.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habtiantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 20.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León decreta:

"Unico.—El H. Congreso del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué

convocado por su Diputación Permanente con fecha de ayer."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1902.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 21.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Primero.—Se concede al C. Gobernador interino Lic. Pedro Benítez Leal, la licencia que solicita por el tiempo necesario para atender asuntos de interés particular.

Segundo.—Se nombra Gobernador interino al C Ingeniero Manuel G. Rivero, para que desempeñe

el cargo durante la licencia concedida al C. Lic. Pedro Benítez Leal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir. publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*E, Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circurle y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1902.—*P. Benítez Leal.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 22.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Unico.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha de ayer."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Agosto de mil novecientos dos.—*Virgilio Garza*,

Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Circular.—La Legislatura del Estado tuvo á bien conceder licencia al Gobernador Constitucional interino del mismo C. Lic. Pedro Benítez Leal, para separarse temporalmente del despacho.

Al tener la honra de participarlo á Ud. le manifiesto, que nombrado por la expresada Legislatura para sustituirlo interinamente, hoy previas las formalidades establecidas he tomado posesión de mi cargo.

Protesto á Ud. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 20 de 1902.—*Manuel G. Rivero.*

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Circular.—Por licencia que me concedió el H. Congreso del Estada para separarme temporalmente del despacho de este Gobierno, hoy he hecho entrega de mi cargo al Sr. Ing. Manuel G. Rivero nombrado por la misma H. Legislatura para sustituirme.

Me honro en participarlo á Ud. protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 20 de 1902.—*Pedro Benítez Leal.*

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4a—Estadistica.—Circular núm. 122.—La Secretaría de Fomento, en oficio número 165 de 8 del actual, dice al Sr. Gobernador del Estado lo que sigue:

"Siendo de la mayor importancia para la economía administrativa el conocimiento del estado en que se encuentra la ganadería en la República, hasta el mes de Junio último, para dictar disposiciones que redunden en beneficio del público y de la Nación, agradeceré á Ud. se sirva ordenar se reunan con todo cuidado los datos que se piden en las boletas que tengo el gusto de acompañarle, pudiendo ser devueltas á esta Secretaría á más tardar á fines del presente año.

Renuevo á Ud. las seguridades de mi atenta consideración."

Y lo inserto á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y fines que se expresan, para lo que le acompaño.....boletas; bajo el concepto de que se formarán dos noticias por cada rancho, hacienda ó lugar de esa Municipalidad en que hubiere semoviente, para dejar una en ese Juzgado y remitir la otra á esta Secretaría, recomendándose á Ud., la mayor exactitud en la recolección de los datos y su pronto envío.

Sírvase Ud., entre tanto, acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo León.

SECCION DE ESTADISTICA.

NOTICIA de los Ganados existentes en 30 de Junio de 1902 en la finca de campo de la propiedad de....., llamada..... ....perteneciente á la Municipalidad de.....

Especies.	Número de Cabezas.	Valor aproximativo.
Ganado vacuno.....	.....	.....
Ganado caballar.....	.....	.....
Ganado mular....	.....	.....
Ganado asnal.....	.....	.....
Ganado lanar.....	.....	.....
Ganado cabrío.....	.....	.....
Ganado porcino.....	.....	.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 123.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se ha dirigido al Sr. Gobernador manifestándole que en alguna Oficina del Estado se ha hecho últimamente uso del sello oficial para amparar correspondencia de interés privado, que debiendo franquearse con estampillas de más valor según las disposiciones postales relativas, por ir bajo el sello dicho, lo ha sido con menos, infringiéndose tales disposiciones con perjuicio de los intereses del Erario Federal.

Aunque esto se haya hecho por ignorancia de la infracción que así se comete, ó por negligencia, como de todos modos resulta una falta que no debe tolerarse ni permitirse dada la honorabilidad de las Autoridades y Jefe de las Oficinas de la Administración, el propio Sr. Primer Magistrado, celoso por la observancia y fiel cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar se recomiende á las Autoridades y Jefes de Oficinas del Gobierno del Estado, se sirvan disponer lo que estimen más conveniente, á efecto de que, cuidándose de que el sello oficial solo se use en la correspondencia que tiene ese carácter, no se cometan infracciones como la de que se ha hablado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Agosto de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 124. —En comunicación número 2, 991 de 22 del actual, dice el C. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador, lo que sigue:

"He de merecer á Ud. se sirva poner en el conocimiento de los habitantes de ese Estado de su digno cargo, que aquellos expositores que deseen hacer alguna exhibición especial dentro de los Departamentos de México en la Exposición Universal de St. Louis, Mo., y para cuyo fin necesiten espacio determinado, se sirvan pedirlo á esta Secretaría por los conductos debidos, á más tardar para el día último de Octubre próximo, indicando claramente en dicha solicitud el espacio que puedan necesitar y el objeto á que desean destinarlos."

Y por disposición superior lo trascribo á Ud. para su conocimiento, recomendándole que á su vez haga saber el contenido de la comunicación inserta, á las personas que deseen concurrir con algunos objetos á la Exposición de que se trata, á cuyo fin se remiten á ese Juzgado ejempleares de la presente trascrita á los particulares, los que se servirá Ud. mandar repartir entre aquellos como en casos anteriores.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, así como de que avise haber hecho el reparto de la circular de que se acompañan ejemplares.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 125. —En circular número 124, fecha de hoy, se dice por esta Secretaría á los Sres. Alcaldes primeros de los Municipios del Estado, lo siguiente:

En comunicación número 2,991 de 22 del actual, dice el C. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador, lo que sigue:

"He de merecer á Ud. se sirva poner en el conocimiento de los habitantes de ese Estado de su digno cargo, que aquellos expositores que deseen hacer alguna exhibición especial dentro de los Departamentos de México en la Exposición Universal de St. Louis, Mo., y para cuyo fin necesiten espacio determinado, se sirvan pedirlo á esta Secretaría por los conductos debidos, á mas tardar para el día último de Octubre próximo, indicando claramente en dicha solicitud el espacio que puedan necesitar y el objeto á que desean destinarlos."

Y por disposición superior lo trascribo á Ud. para su conocimiento, recomendándole que á su vez haga saber el contenido de la comunicación inserta, á las personas que deseen concurrir con algunos objetos á la Exposición de que se trata, á cuyo fin se remiten á ese Juzgado ejemplares de la presente trascrita á los particulares, los que se servirá Ud. mandar repartir entre aquellos como en casos anteriores.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, así como de que avise haber hecho el reparto de la circular de que se acompañan ejemplares.

Y tengo la honra de trascribirlo á Ud. por disposición del Sr. Gobernador, á fin de que si desea hacer alguna exhibición especial en el Certamen dicho, presente la solicitud respectiva á que se contrae la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Sr.

"Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 6 de Septiembre de 1902.—En atención á que los Sres. Lic. Domingo y José Mª Treviño, á quienes se otorgó por el Gobierno, el 12 de Octubre de 1898, concesión para construir un Ferrocarril de vía angosta, de esta Ciudad, á la Villa de Santa Catarina, no han dado principio á los trabajos respectivos de construción de dicho Ferrocarril, dentro del plazo á que se refiere el artículo 2º de la aludida concesión y prórrogas que de tal plazo les fueron otorgadas para ese objeto; con apoyo de los artículos 15, 17, fracción Iª, y 18 de la repetida concesión, se resuelve:

1º Se declara caduca é insubsistente la concesión otorgada con fecha 12 de Octubre de 1898 á los Sres. Lic. Domingo Treviño y Jose Mª de igual apellido, para la construcción y explotación de una línea férrea, que partiendo de un punto inmediato á la Estación del Ferrocarril Terminal en esta Ciudad, llegara á la Plaza principal de la Villa de Santa Catarina, de este Estado, tocando en su trayecto la hacienda de San Gerónimo, la Villa de

Garza García, los Molinos de Jesús María, y las Fábricas de Hilados La Leona y La Fama.

2o Se declara igualmente, perdida en favor de los Erarios Federal y del Estado, en la proporción que coresponda, la cantidad $700.00 setecientos pesos, resto de la de $1,000.00 mil pesos, que con arreglo á lo prevenido en el citado artículo 15, depositaron los aludidos concesionarios en la Tesorería General de este mismo Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

Notifíquese y trascríbase á quienes corresponda, publíquese esta resolución, comuníquese al H. Congreso y archívese este expediente.—*Manuel G. Rivero.—Ramón G. Chávarri*, Secretario."

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 126. —Debiendo procederse durante los meses que faltan del presente año á la verificación de los patrones de 4° orden del Sistema Métrico Decimal, de que se componen las colecciones que tienen en uso las Oficinas del fiel Contraste de los Municipios del Estado, el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á Ud., que se sirva ordenar al Encargado de la de esa Municipalidad, remita cuanto antes, dirigiendo al efecto el oficio respectivo, al Encargado de la Oficina de 2° orden de esta Capital, los instrumentos de la colección de esa Oficina del Fiel Contraste, el metro, el doble decímetro y el decímetro; los seis de líquidos, esto es, el de 10 litros hasta el de 2 decílitros; los

once de peso, ó sea el de 10 kilogramos hasta el de 5 gramos, y el escantillón, en junto (21) veintiuna piezas; á fin de que la Oficina de 2ª Orden referida, practique la verificación de que se hace mérito.

Que se sirva Ud. ordenar, asimismo, al Encargado de esa Oficina del Fiel Contraste, que antes de hacer la remisión de los instrumentos dichos, verifique desde luego las balanzas de su colección de 10 y de 1 kilogramos, con toda eficacia, á la sensibilidad de un gramo la mayor y de un decígramo la menor, según la prevención que contiene el art. 43 del Reglamento de la ley de la materia, y por el procedimiento que prescribe el inciso 1° del art. 30 de dicho Reglamento, cuyas instrucciones sobre el particular constan también en la página 19 del cuaderno publicado por el Ministerio de Fomento el 25 de Abril de 1896, que se remitió á ese Juzgado con circular núm. 20 de 17 de Julio de dicho año.

Y por último, que esa Autoridad esté pendiente de que se dé exacto cumplimiento á lo anteriormente dispuesto, y de que el Encargado de la Oficina del Fiel Contraste, participe oficialmente de la verificación de las balanzas, expresando la sensibilidad de las mismas, al Encargado de la Oficina de 2° Orden antes mencionada.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Septiembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 127.—Debiendo dar el Estado en el presente año fiscal un contingente de 165 hombres que ha sido asignado por el Sr. Presidente de la República para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército Nacional, y tomándose por base el número de ciudadanos que hay en ese Municipio aptos para el servicio de las armas, según la lista tomada del padrón mandado formar en cumplimiento del art. 2° de la Ley relativa fecha 7 de Agosto de 1900, el Sr. Gobernador, en obsequio de lo dispuesto en el art. 12 de la misma ley, ha tenido á bien declarar que á ese mismo Municipio corresponde dar hombres para cubrir aquel contingente, los cuales serán sorteados, cuanto antes y, previos los demás trámites del caso, consignados por la autoridad de su cargo á dicho servicio, conforme se determina en los artículos relativos de la citada ley de que se acompañan un ejemplar.

Todo lo que digo á Ud. para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la presente, y de que al remitir los sorteados lo haga también de las copias de las actas relativas para su publicación.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Septiembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1° de

---

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 23.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Unico.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 26 de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 34.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1° Se concede, sin perjuicio de tercero, á la Compañía Minera "San Pablo" S. A. merced de 12 litros por segundo, del agua que fluye del vertiente llamado "El Tabaco," el que se halla situado en el ramal de la Sierra Madre que se extiende al Sur de esta Ciudad como á 400 metros al Sud Oeste del picacho "El Diente," debiendo utilizarse esa

agua para los usos mineros que convenga á dicha Compañía, derivándola hasta el Mineral de San Pablo por tubería, y dejando el vertiente en condiciones que pueda servir de abrevadero.

2° La Compañía Minera "San Pablo" S. A., enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos como precio del agua otorgada en merced."

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimientos y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Septiembre de 1902.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 35.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1° Se otorga sin perjuicio de tercero al Sr. Jesús Ma Noyola, merced de 65 litros por segundo del agua sobrante de las mercedes de los Sres. Antonio Pedraza y Pablo Iturralde, que en tiempos de abundante lluvia corre por el arroyo de "San Juan" en la Municipalidad de Hualahuises, debiendo el interesado establecer la boca-toma en la margen derecha del arroyo á un kilómetro arriba de la que tiene ya establecida el Sr. Pedraza.

2° El interesado pagará en la Tesorería del Estado, cincuenta pesos como valor del agua concedida en merced."

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Septiembre de 1902.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 24.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 22 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 22. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Sólo podrá imponerse á los traidores á la Patria en guerra extranjera, á los parricidas, á los homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja, á los incendiarios, á los plagiarios, á salteadores de caminos, á los piratas y á los reos de delitos graves del orden militar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 27 de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 86.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º Se concede merced, sin perjuicio de tercero, á D. Genaro González Cárdenas, de 65 litros de agua por segundo, de la que corre por el río de Potosí en la Municipalidad de Linares cubiertas que sean las mercedes anteriores, debiendo utilizarla por la boca toma que tiene ya establecida en la margen derecha de dicho río como á tres kilómetros abajo de la conocida con el nombre de "Purísima de los Cárdenas."

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, $100.00 cs. cien pesos como valor del agua que se le otorga en merced."

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demá efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Septiembre de 1902.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4a—Estadistica.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. separadamente, tres ejemplares de los datos del Censo de la Municipalidad de esta Capital, levantado el 28 de Octubre

de 1900, siendo uno para ese Juzgado, otro para los locales y otro para la Tesorería Municipal; envío del que espero se servirá acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Septiembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 128.—En paquete separado remito á vd. boletas para la elección de funcionarios Municipales que ha de efectuarse el día 9 de Noviembre próximo, conforme se determina en el artículo 32 de la ley relativa de 20 de Junio de 1893, de la cual se acompañan ejemplares; recomendando á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, se cuide por esa Autoridad, de que al tener lugar la elección de que se trata se observen las prescripciones relativas de la citada ley, á fin de que por todos los ciudadanos de ese Municipio, se ejerza con perfecta libertad el derecho de elegir que garantiza la Constitución General de la República.

Sírvase vd. acusar recibo, á precisa vuelta de correo, de la presente y del envío á que la misma se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Octubre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 37.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se accede á la solicitud de conmutación de pena del homicida Francisco Lozano García.

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Octubre de 1902.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente."

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 38.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede á la Compañía Minera San Pablo S. A., sin perjuicio de tercero, 10 litros por segundo que es la cantidad de agua que puede producir el vertiente que se halla situado en la Sierra Madre que pasa al Sur de esta Ciudad como á 500 metros al Oeste del picacho "El Diente;" debiendo aprovechar esa agua en usos mineros llevándola por tubería hasta el Mineral de San Pablo y dejando el vertiente en condiciones que pueda servir de abrevadero.

2ª La Compañía Minera San Pablo S. A. pagará en la Tesorería General del Estado cincuenta pesos como valor del agua otorgada en merced."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Octubre de 1902.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

MAUNEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere el artículo 18 de la Ley vigente de la Escuela de Jurisprudencia del Estado, fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien reformar los artículos 41 y 51 del Reglamento de la misma Escuela, en los siguientes términos:

Art. 41. Aprobados los alumnos en todos sus respectivos cursos, podrán inscribirse para el examen profesional, en el Registro que al efecto llevará la Secretaría de la Escuela. Al hacer su inscripción, determinarán el punto que hubieren elegido para su disertación inaugural.

Art. 51. Los que tengan ya título de Abogado, podrán optar el de Escribano Público, presentándose por escrito á la Dirección de la Escuela haciendo la solicitud respectiva. Una vez inscritos para el examen profesional, se procederá á verificarlo, de conformidad con lo prevenido en este Reglamento.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habtiantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

"NUM. 25.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León decreta:

"Artículo único.—Se reforma el art. 81 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 81.—Para ser Gobernador se requiere haber cumplido treinta años de edad, y reunir las demás condiciones que para ser diputado exije el art. 49.

No podrán ser electos para el cargo de Gobernador, los empleados federales, los de hacienda del Estado, los militares permanentes en ejercicio que residan en el mismo y los que hayan tenido cualquiera de esos caractéres, sino seis meses después de haberse separado absolutamente de sus destinos."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—C. *Madrigal*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular. núm. 129.—El Sr. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio que dirige al Sr. Gobernador del Estado, con fecha 13 de Septiembre próximo pasado, y bajo el número 5,528, dice lo que sigue:

"El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que me dirija á Ud. como tengo la honra

de hacerlo, para suplicarle se sirva proporciona esta Secretaría, una noticia en que conste el núm ro y nombre de todas las negociaciones mine agrícolas é industriales establecidas en ese Est y que sea poseídas ó explotadas por individu empresas residentes en el extranjero; expresánd en esa noticia con toda la aproximación posible monto del capital nominal de las negociaciones, sumas realmente invertidas en ellas y las utili des netas obtenidas durante los últimos tres a entendiéndose por utilidades netas, para los efe de esa noticia, los productos que resulten de la plotación después de cubiertos los gastos, y que q den disponibles, no sólamente para distribuirse e los accionistas, sino también para aplicarse al p de los réditos y amortización de las deudas que yan dado lugar á emisiones de valores en el extranj

Reitero á Ud. mi distinguida consideración."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gob nador para su conocimiento, recomendándole de la manera más precisa y pronta que sea posi adquiera los datos que se solicitan, á cuyo efect remito adjuntas.....boletas, para que haci do dos ejemplares de cada una de las noticias se formen, dejen uno para el archivo y remita otro á esta Secretaría.

En caso de no haber negociación alguna en las c diciones que se requieren en la preinserta comu cación, se recomienda á Ud. lo exprese así en u de las boletas y la remita á esta propia Secreta

Entre tanto, sírvase Ud. acusar recibo de la presen

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Oc bre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 26.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba la excensión de impuestos Municipales y del Estado durante cinco años, concedida por el Ejecutivo del mismo, con fecha 21 de Julio último, al Sr. Pedro Olvera, por el capital no menor de veinticinco mil pesos que invierta en una fábrica de prendas de vestir, que trata de establecer en esta Ciudad."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á primero de Octubre de mil novecientos dos.—*Andrés Noriega*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 39.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unico.—Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios giradas por las Tesorerías de los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jimenez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénegas de Flores, Colombia, Dr. Arroyo, Dr. Cos, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y Zaragoza, correspondientes al año de 1901.

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Octubre de 1902.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente."

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 40.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1º Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Dionisio Noyola merced de 26 litros de agua por segundo, de la que corre por el arroyo, "Los Cangrejos" en el trayecto que corresponde á la municipalidad de Hualahuises, debiendo establecer los

trabajos hidráulicos para el aprovechamiento de la merced sobre la márgen derecha del arroyo á dos kilometros arriba de donde éste se junta con el de "San Juan."

2° El interesado pagará al Erario del Estado cuarenta pesos como valor de la merced que se le otorga."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Octubre de 1902.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo Superior remito á Ud., para uso de esa Oficina, un ejemplar de la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Octubre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Sr.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 41.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Única.—Se aprueban las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado desde el 1º de Marzo de 1901 hasta el 31 de Agosto del corriente año."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Octubre de 1902.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 42.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—No se conmuta al reo Manuel González Benavides la pena de prisión que le fué impuesta por heridas."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Octubre de 1902.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 43.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1° Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Nicolás Alvarado por sí y sus coaccionistas, merced de 234 litros de agua por segundo de los sobrantes de la merced que les concedió este H. Congreso con fecha 14 de Agosto de 1894 de la que en tiempo de lluvias corre por el arroyo "Los Lazos" en la Municipalidad de Cerralvo.

2° Los interesados pagarán al Erario del Estado ciento ochenta pesos como valor de la merced otorgada."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1902.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

REGLAMENTO, para la Inspección de Lecherías, formado por el Consejo Superior de Salubridad de Nuevo León, y aprobado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo I.—Habrá en las lecherías y ordeñas de vacas, establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en el Municipio ó en esta Ciudad, establo correspondiente para alojamiento de los animales y un departamento especial para la ordeña.

Art. 2.—Los establos que sirvan para alojamiento á las vacas de ordeña, deben tener las condiciones de higiene siguientes:

I. Una exposición y ventilación apropiadas á su objeto.

II. Las paredes, techos y pavimentos, serán de materiales que garanticen una perfecta solidez y se conserven exentos de humedad; excluyéndose la madera en la construcción de dichos pavimentos y utilizando el ladrillo ó la piedra para enlozar.

III. La extensión de los establos será la que resulte según el número de vacas en explotación, teniendo presente que el espacio mínimo para cada animal, es el de 3 metros de largo y 2 metros 25 centímetros de ancho, para el caso de tener división de aislamiento, ó 1 metro 75 centímetros si no lo tuvieren.

IV. Se prohibe la existencia, en el interior de los establos, de fosas para el recogimiento de materias escrementicias.

V. Los propietarios de lecherías serán responsables de que diariamente, y con todo esmero, se practique la limpieza de los establos y de las vacas en los suyos respectivos.

Art. 3.—El departamento de ordeña, en los establos, estará exclusivamente destinado á su objeto, bien ventilado, con bastante luz, llaves de agua en abundancia, bien resguardado de la entrada de otros animales; el piso deberá ser impermeable y con una inclinación de uno por ciento cuando menos.

Art. 4.—Se prohibe á los propietarios de lecherías tener constantemente á la intemperie las vacas de su explotación.

La Autoridad competente señalará un plazo racional para que construyan los establos en las condiciones de que se trata en el artículo anterior.

Art. 5.—Los alimentos empleados para la nutrición de las vacas, además de ser de buena calidad, se ministrarán en cantidad tal que formen las

dos raciones siguientes: la de conservación de las vacas para que no sufran enflaquecimiento y la destinada para la producción de la leche.

Art. 6.—Las vacas que demuestren una extrema flacura, por que no se les alimente, de una manera satisfactoria, según lo preceptuado por el artículo anterior, serán desde luego retiradas del establo.

Art. 7.—Con el objeto de prevenir el desarrollo de la "fiebre carbonosa y carbón sintomático" del ganado bovino, los propietarios de lecherías tendrán vacunadas sus vacas con el virus carbonoso atenuado de Mr. Pasteur, ó algún otro de igual eficacia.

Art. 8.—La ordeña se hará por personas sanas y aseadas.

Art. 9.—Al comenzar la ordeña se cuidará, siempre, de lavar con agua tibia las ubres de las vacas, y la leche se recibirá en vasijas que hayan sido lavadas con agua hirviendo.

Art. 10.—La leche que proceda de las distintas vacas, se juntará en botes provistos de cedazo en la boca, cuidándose de alejar las moscas al verter la leche.

Art. 11.—Habrá en todos los establos un departamento de refrigeración separado de la ordeña, fresco, ventilado y al abrigo de las moscas, á donde se llevará la leche para enfriarla vertiéndola en el refrigerador á través de un cedazo fino.

Art 12.—Al salir la leche del refrigerador para recogerla en los botes distribuidores, se colará otra vez en un lienzo fino y perfectamente limpio.

Art. 13.—Todos los útiles, como cedazos, tinas,

botes, etc., etc, deberán ser lavados con agua hirviendo antes y después de usarlos.

Art. 14.—Cuando durante la ordeña, una vaca se ensucie (estercole ú orine) se hará inmediatamente el aseo del lugar con bastante agua fría, y si es la vaca que se está ordeñando (la que lo hace) ó una de las inmediatas, se interrumpirá la ordeña para hacer el aseo como queda dicho.

Art. 15.—Siempre que se ponga á la venta leche descremada, se hará saber esta circunstancia por medio de un rótulo que en letra clara y visible llevará cada bote que contenga aquella.

Art. 16.—A todos los encargados ó dueños de ordeñas que en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este Reglamento, no hayan cumplido con los requisitos que se señalan en los arts. 1°, 3° y 11°, se les impondrá una multa de $10.00; si dos meses después no lo han verificado, la multa será de $25.00; si transcurrido un mes más, aun no se cumple, se consultará la clausura del establecimiento.

Art. 17.—El Médico Veterinario que designe el H. Ayuntamiento, practicará periódicamente, una visita de inspección á todas las lecherías y retirará del servicio á las vacas enfermas, dando cuenta al C. Alcalde primero del resultado de su comisión.

Las infracciones al presente Reglamento serán penadas por el C. Alcalde primero ó por el Superior Consejo de Salubridad, según el caso.

Y para su debida observancia se publica en esta forma, cumpliendo con el superior acuerdo de 24 de Septiembre del presente año.

Monterrey, Octubre 20 de 1902.—*Pedro C. Martínez.—B. Ramírez Anguiano*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 44.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Matricúlese al joven Carlos Hoeflich, en las materias correspondientes al primer año de estudios en el Colegio Civil de esta Ciudad, previos los requisitos del Reglamento respectivo de dicho Colegio."

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Octubre de 1902.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Bollesteros*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

"NUM. 27.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Unico.—Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado, expedida con fecha 7 de Abril del corriente año, relativa á la reforma de la cláusula 10ª y adición de la 4ª y 16ª del contrato de concesión de fecha 5 de Septiembre de 1901, que se refiere á la construcción de un ferrocarril urbano en esta Ciudad movido por electricidad."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Andrés Noriega*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Noviembre de 1902.—*Manuel G. Rivero.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 28.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba la exención de contribuciones Municipales y del Estado, otorgada por el Ejecutivo del mismo, durante quince años, al Sr. Ingeniero Bernardo Reyes ó á la compañía que él organice, por el capital no menor de treinta y cinco mil pesos que invierta en una planta de luz eléctrica y fuerza motriz en la Ciudad de Montemorelos."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular à quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Andrés Noriega*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Noviembre de 1902.—*Manuel G. Rivero.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 29.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Unica.—Se habilita de edad al menor Ernesto A. Lozano, para que pueda administrar por sí mismo sus bienes."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos dos.—*Andrés Noriega*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Noviembre de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 30.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba la resolución expedida por el Ejecutivo con fecha 16 de Abril del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales concedidas durante el término de cinco años, al Sr. Alberto G. Cárdenas, por el capital no menor de sesenta mil pesos que invierta en una fábrica de piedra artificial que trata de establecer en esta Ciudad."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Noviembre de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucioual Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 31.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Ingenieros Mackin y Dillón, con fecha cuatro de Agosto del corriente año, para la construcción en esta Ciudad de los edificios para Escuelas Normales de Profesores del Estado."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Noviembre de 1902.—*Manuel G. Rivero.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 130.—En comunica-

ción número 6303 fecha 6 del actual, dice el C. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador, lo que sigue:

"Tengo la honra de dirigirme á Ud. por acuerdo del Señor Presidente de la República, permitiéndome suplicarle que en vista de la magnitud y del carácter que se pretende dar á la próxima Exposición Universal que se celebrará en la Ciudad de St. Louis, Mo., el año de 1904, se sirva Ud. dictar sus órdenes para que, las personas encargadas de arreglar el contingente que ese Estado de su merecido Gobierno remita para el referido Certámen, procuren conseguir expositores de importancia, que estén en posibilidad de hacer instalaciones especiales, para las cuales se les podrá proporcionar gratuitamente el espacio que necesiten dentro de los límites naturales, con el fin de conseguir de esta manera que la Exposición Mexicana en St. Louis Mo., sea de positiva utilidad y revista el mayor interés posible."

Y tengo la honra de trascribirlo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento, suplicándole se sirva tomar en consideración el contenido de la comunicación inserta, é igualmente manifestar á esta Secretaría si está dispuesta esa Empresa á hacer, en la Exposición de que se trata, instalaciones especiales para los objetos que á ella envíe.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1902.—El Secretario de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri.*—Al

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Hoy he hecho entrega al Gobernador Constitucional interino del Estado, Sr.

Lic. Pedro Benítez Leal, del despacho del Poder Ejecutivo del mismo, que estuvo á mi cargo interinamente por licencia á él concedida.

Tengo la honra de decirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Noviembre de 1902.—*Manuel G. Rivero.*—Al C.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Terminados los asuntos que me llevaron fuera del Estado, hoy he vuelto á encargarme del despacho del Poder Ejecutivo del mismo, que desempeñó durante mi ausencia el Sr. Ingeniero Manuel G. Rivero.

Lo que tengo la honra de participar á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Noviembre de 1902.—*Pedro Benítez Leal.*—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. para el archivo del Juzgado 1º de esa Municipalidad, un ejemplar de "Fragmentos del Reglamento del Colegio Militar" que contiene los artículos vigentes del mismo, relativos al ingreso de los alumnos á dicho Establecimiento y á los deberes y atribuciones de éstos; recomendando á Ud. me acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Noviembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 32.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba el decreto de concesión expedido por el Ejecutivo con fecha 6 de Mayo del corriente año, relativo á la exención de contribuciones del Estado, durante diez años, al Sr. Luis Guimbarda por el capital que invierta en la construcción de fincas en esta Ciudad y por el que corresponda al valor de los terrenos en que dichas fincas se construyan."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.—*A. Lartigue*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 de Noviembre de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NÚM. 33.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Se aprueba la resolución expedida por el Ejecutivo relativa á la prórroga por dos años á cada uno de los plazos de exención de impuestos del Estado y Municipales, respectivamente, concedida al Sr. Juan Treviño por su empresa de coches de alquiler, en virtud de haber aumentado á $110.000,00 cs. el capital de $36,000.00 cs. que tenía invertido en la expresada negociación."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos dos.—*A. Lartigue*, Diputado Presidente.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 de Noviembre de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 45.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Instrucción, inscríbase al joven Luis Carlos González como alumno supernumerario del Colegio Civil del Estado, en el curso de Comercio y en las cátedras de preparatoria que elija."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Noviembre de 1902.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente."

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 46.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Matricúlese al joven Francisco Arzave en las materias correspondientes al primer año de estudios en el Colegio Civil del Estado, previos los requisitos del reglamento respectivo de dicho Colegio."

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Noviembre de 1902.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm. 131.—En circular núm. 82, fecha 11 de Noviembre de 1901, se dijo á Ud. por esta Secretaría, lo que sigue:

"En circular número 35 de 29 de Junio de 1900 se dijo á vd. por esta Secretaría lo siguiente:

"Deseoso el Sr. Gobernador de fomentar todo aquello que redunde en beneficio general y consi-

derando que la plantacion de árboles á lo largo de las orillas de las corrientes de aguas, tanto públicas, como de particulares, que cruzan el Estado, es una medida de suma conveniencia que trae consigo resultados de gran importancia, porque con ella, no solo se mejora la salubridad de los lugares y poblaciones por donde aquellas pasan, sino que, la agricultura, ramo que forma uno de los elementos de riqueza de este mismo Estado, se beneficia en mucho, toda vez que, por efecto de la sombra de las arboledas, como es bien sabido, la humedad se hace más duradera y por el mismo motivo la evaporación de dichas aguas se efectúa con más lentitud y en menor cantidad, que si estuvieran sujetas á la acción directa del calor solar, y por tanto el volúmen de éstas no se disminuirá en proporciones perjudiciales al ramo referido. Por tal consideración, repito el propio Sr. Primer Magistrado, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, que con toda eficacia proceda desde luego á dictar las disposiciones oportunas á fin de que en las riberas de las corrientes ó cauces públicos que estén dentro de la compresión de ese Municipio y en toda la extensión de aquellas, se formen arboledas y se cuide por esa Autoridad de su crecimiento y conservación. Se recomienda á Ud. igualmente, por acuerdo superior, que excite, así á los dueños de terrenos por donde atraviesen acequias ó canales de irrigación, como á los del agua que por éstos corre, á que, de una manera empeñosa, implanten en sus propiedades la mejora de que se viene hablando, por ser de reconocida importancia para sus intereses y de grande utilidad general."

Y se reproduce la anterior circular, encareciendo á Ud. de nuevo su eficaz observancia, por acuerdo del Sr. Gobernador, y que en su oportunidad dé cuenta á esta propia Secretaría del resultado, con expresión del número de plantaciones que se hubieren llevado á cabo.

Entre tanto quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—En circular número 127 de 12 de Septiembre último, se dijo á la Autoridad de su cargo que correspondía á ese Municipio dar.....hombres para integrar el contingente que tiene asignado el Estado con objeto de cubrir las bajas del Ejercito Nacional; y como hasta la fecha..... recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que conforme á la ley relativa fecha 7 de Agosto de 1900 que allí se cita, se proceda á practicar los sorteos respectivos á fin de que cuanto antes quede cubierto el repetido contingente y cumplido así lo dispuesto en la mencionada disposición.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al

---

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 17 de Octubre de 1899, se concede al Sr. Alberto G. Cárdenas, ó á la Compañía que organice, para el establecimiento en San Nicolás Hidalgo de una ó varias fábricas de cemento, exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, á contar desde hoy, bajo las siguientes bases:

1ª El capital que se invierta en la industria de que se trata no bajará de $100,000.00 cien mil pesos.

2ª Los trabajos de instalación se comenzarán dentro del término de un año, contado desde esta misma fecha y dentro de los dos años siguientes á este plazo quedarán puestas en explotación la fábrica ó fábricas que se trata de establecer, del producto en referencia.

3ª El concesionario depositará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de..... $1,000 un mil pesos, que se perderá en favor del Estado, si no se diere cumplimiento á las condiciones anteriormente estipuladas.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 9 de Diciembre de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 47.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se autoriza al C. Lic. y Escribano Manuel Jimenez para ejercer en el Estado el cargo de Notario Público, sujetándose para ello á lo dispuesto en el art. 9º de la ley de la materia."

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 10 de 1902.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interinó del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 34.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León decreta:

Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado de fecha 19 de Febrero último, por la cual concede exención de impuestos del mismo y Municipales, al Sr. Ingeniero José G. Palacios, sobre el capital no menor de diez mil pesos que ha invertido en el establecimiento de una fábrica en esta ciudad, para la elaboración del producto llamado "Tamalina."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*E. Ballesteros*, Diputado Vice-presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 12 de Diciembre de 1902.—*Pedro Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 48.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Matricúlese al joven Alonso Hinojosa en el primer año de estudios en la Escuela de Jurisprudencia del Estado, previos los requisitos del Reglamento de dicha Escuela."

Lo que tenemos el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1902.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 49.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede merced sin perjuicio de tercero a los CC. José Mª Garza Martínez, Zacarías Ozuna y compartes de ciento cincuenta y seis litros de agua por segundo de la excedente de la merced de "La Venadera," desde el punto llamado "Las Avispas" hasta el rancho de "El Recodo" y que se recoge en la presa de su propiedad en el arroyo del mismo nombre, debiendo utilizarla por la boco-toma que tienen ya establecida á ciento cincuenta metros de la labor que poseen en el rancho que lleva ese nombre, en jurisdicción de Dr. González.

Segunda. Los interesados pagarán al Estado, ciento veinte pesos como valor del agua otorgada en merced.

Lo que tenemos el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Diciembre de 1902.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León-.Sección 4ª-Estadística.-Circular núm. 132.-La Secretaría de Fomento, en oficio num. 508 que con fecha 29 de Noviembre último dirige al Gobierno del Estado, pide se le rinda una noticia acerca de las industrias establecidas, que contenga los pormenores que se determinan en la boleta de que acompaño á Ud.....ejemplares, á fin de que, llenando dos de ellos con los datos relativos á cada establecimiento ó giro industrial, *por pequeño é in-*

significante que sea, se devuelva uno á esta Secretaría y se conserve el otro en el Archivo de ese Juzgado.

Las noticias de que se trata deberán referirse al presente año natural de 1902, y se procurará con todo empeño que los datos que se consignen sean, en los casos en que es posible, del todo verídicos, y en los demás, que se acerquen lo que más se pueda á la exactitud, á cuyo efecto se recomienda á Ud., como mejor conocedor de las cosas en la localidad que gobierna, examine con detenimiento los datos que le fueren presentados por los dueños ó encargados de la negociaciones, entre los que ha de repartir las boletas, los estime y los rectifique en caso de no parecerle exactos; pues que, los que se produjeron en el presente año, relativos al mismo ramo, correspondientes á la producción industrial de 1901, en virtud de semejante disposición, comunicada á esa Autoridad por circular número 102 expedida por esta Secretaría en 20 de Febrero último, los considera el Gobierno muy deficientes en cuanto á la cantidad y valor de los artículos producidos.

El objeto que se propone la Secretaría de Fomento con la disposición á que me refiero, no es otra que el de formar y publicar la Estadística Industrial de la República, para que su conocimiento influya á efecto de que alcance mayor desarrollo la industria nacional; por lo que, repito, es indispensable que se obtengan datos exactos.

El piloncillo ó panocha es uno de los productos más interesantes que se explotan en el Estado; pero como al terminar el año que concluye con el presente mes, la mayoría de los agricultores no ha-

brá acabado de elaborar dicho producto, podrían objetar los que se encuentren en ese caso, que esta circunstancia les impide proporcionar los datos que de ellos se soliciten en cuanto á piloncillo, y ello vendría á disminuir notablemente las cantidades y valores con que Nuevo León debe figurar en la Estadística Industrial á que hago referencia. Para evitar esa considerable diminución en elemento tan importante, se apela á la buena voluntad de los agricultores que explotan ese ramo de la industria, recomendándoles por conducto de Ud., hagan un cálculo aproximado para consignarlo en la noticia, de lo que consideren obtener en piloncillo, procedente de la cosecha actual; lo que les será muy fácil saber, dada su experiencia adquirida en años anteriores y en vista de la cantidad y estado de sus siembras, sin tener en cuenta los perjuicios que pudieran resentir por razón de los hielos, ni nada que sea incierto ó imprevisto.

Lo mismo que se dice del piloncillo se recomienda á los fabricantes de azùcar.

Entre tanto termina el mes actual, para que tenga efecto la presente disposición, se recomienda á Ud., dicte sus órdenes á fin de saber el número de boletas y de cartas de que en seguida se hablará, que ha de repartir, pedir los más que necesitare y lo demás que sea del caso, de manera que todo esté previsto y expedito para proceder oportunamente y evitar moratorias.

Considerando importante, para el mejor éxito del asunto, que los industriales que han de dar los datos que se solicitan, tenga conocimientos de todo lo que en la presente circular se recomienda, se acompañan..... ejemplares de una carta que á

cada uno de ellos conviene dirigir, firmándola Ud., y fechándola en ese lugar, en la que se inserta la propia circular.

Por último, y á efecto de evitar dudas, consultas y observaciones, y por consiguiente retardo en la ejecución, encontrará Ud. adjunta una lista de las industrias que han de ser objeto de la Estadística que se trata de formar.

Todo lo que digo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y fines que se expresan, quedando en espera de que acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Lista de las industrias sobre que se piden los datos á que se refiere la circular que antecede.

1.—Alfarerías.
2.—Armerías.
3.—Caleras (hornos de hacer cal.)
4.—Carbonerías (hornos de hacer carbón.)
5.—Carpinterías.
6.—Carrocerías.
7.—Casas de modas.
8.—Cererías.
9.—Cervecerías.
10.—Cobrerías.
11.—Coheterías.
12.—Curtidurías ó tenerías.
13.—Dulcerías.
14.—Encuadernaciones.
15.—Establecimientos de Luz Eléctrica.
16.—Establecimientos fijos ó ambulantes donde se extrae fibra de plantas textiles.
17.—Fábricas de almidón, de vinos y licores, de puros y cigarros, de cerillos, de pastas de harina, de chocolate, de harinas, de hilados y tejidos, de hormas, de escobas, de baules, de piloncillo, de azúcar, de cartón, de mosaico y pavimentos y de toda clase de efectos y de artefactos no especificados.
18.—Fotografías.

19.—Fundiciones en general.
20.—Fusterías.
21—Herrerías.
22.—Hojalaterías.
23.—Imprentas.
24.—Jabonerías.
25.—Jarcierías.
26.—Labores de mano. (bordados, deshilados, etc)
27.—Ladrilleras.
28.—Lavanderías, (solamente las que tengan maquinaria.)
29.—Litografías.
30.—Marmolerías.
31.—Molinos de toda especie.
32.—Mueblerías.
33.—Panaderías.
34.—Pastelerías.
35.—Platerías.
36.—Plomerías.
37—Salinas.
38.—Sastrerías.
39.—Sombrererías de todas clases
40.—Talabarterías.
41.—Talleres de escultores.
42.—Telares á mano.
43.—Tintorerías.
44.—Tonelerías.
45.—Velerías.
46.—Yeserías.
47.—Zapaterías.
48.—Todo lo demás perteneciente á la industria fabril.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para que sean distribuidos á varios particulares en esa localidad remito á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador.....ejemplares impresos del oficio girado el 20 de Noviembre último bajo el núm. 30,917 por la Sección 1ª del Departamento de Estado Mayor de la Secretaría de Guerra y Marina y dirigido al mismo Sr. Gobernador, referente á la exención del servicio militar de los ciudadanos cuyos nombres constan en dicho oficio por habérles expedido nombramientos de Sargentos de la 2ª Reserva del Ejército.

Recomiendo á Ud. me acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *RamónG. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 133. — En oficio fecha 15 del actual dice el C. Gobernador de Coahuila al de este Estado, lo que sigue:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 10º de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión con fecha 12 de Septiembre de 1902, suplico á Ud. se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa Entidad Federativa, se proceda á la busca y aprehensión de José Mata, á quien el Juez 1° Local de Gral. Cepeda procesa por el delito de robo, que el Código Penal de este Estado castiga con la pena de dos años de prisión; protestando á Ud. que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, y que tan luego como se tenga noticia del arresto, se remitirá exhorto en debida forma contra el indiciado, cuya filiación es la siguiente:

Edad, de 18 á 20 años, oficio jornalero, estatura chaparro, delgado, color trigueño, medio aperlado, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, boca chica, labios delgados. Señas particulares, ningunas.

Viste pantalón quintoque café, cachirulado, camisa manta, zapatos vaqueta, sombrero petate."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo Superior, para su conocimiento recomendándole que desde luego, dicte sus disposiciones para la busca y aprehensión en el Municipio de su cargo, del individuo de quien se trata, y que dé cuenta á esta Secretaría con el resultado, á la mayor brevedad posible.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 17 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al C. Alcalde 1º de

---

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interinó del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 35.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León decreta:

Artículo único.—Se reforma la ley de la Escuela Profesional para Señoritas, de 25 de Diciembre de 1896, en los siguientes términos:

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º—La Academia Profesional para Señoritas, establecida por la ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo "Escuela Profesional para Señoritas" y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2°—En esta Escuela habrá dos cursos profesionales, uno de Pedagogía y otro de Contabilidad Mercantil; el primero estará constituido por las materias siguientes: Psicología Pedagógica, Nociones Generales de Educación, Metodología General y Aplicada, Organización é Higiene escolares, His-

toria de la Pedagogía y Ejercicios prácticos de Metodología; y el segundo comprenderá el estudio de la Teneduría de Libros, Cálculo y Documentación Mercantil y de las disposiciones legales vigentes relativas á Contabilidad.

Art. 3º—Además de las clases profesionales, habrá dos cursos preparatorios cuyo programa será el siguiente:

Para las alumnas del curso de Pedagogía: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética y Sistema Métrico, Algebra, Geometría, Geografía de México y General, Cosmografía, Física del Globo, Nociones de Higiene, Economía y Contabilidad Domésticas, Instrucción Cívica, Historia Patria y Universal, Física y Química, Historia Natural, Inglés, Caligrafía, Dibujo, Labores femeniles y Música Vocal; y para las de Contabilidad: Aritmética y Algebra, Gramática, Geografía de México y General, Caligrafía, Inglés, Escritura en Máquina y Taquigrafía.

Art. 4º—Los estudios profesionales y preparatorios se harán simultáneamente en el término de cuatro años para las cursantes de Pedagogía, y de dos para las de Contabilidad, distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º—Las alumnas de esta Escuela al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursan, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º—Las alumnas del Curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las

plazas de ayudantes en las Escuelas Oficiales de esta Ciudad.

Art. 7º—Los cursos durarán nueve meses destinándose luego un mes para los exámenes y demás actos de fin de año y dos para las vacaciones generales.

CAPITULO II.

Profesores y demás empleados.

Art. 8º—Las clases de esta Escuela estarán atendidas en los cursos preparatorios por cuatro profesores, uno para cada año, un Profesor de Caligrafía y Dibujo, una Profesora de Labores, un Profesor de Inglés, un Profesor de Taquigrafía y un Profesor de Música Vocal; y en los cursos profesionales, por dos Profesores de Pedagogía, uno de Contabilidad y una Ayudante para los Ejercicios prácticos de Metodología.

Art. 9º—El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, Subdirectora y Secretaria de la Escuela.

Art. 10.—Los Profesores y empleados ya dichos serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 11.—La reunión de los Profesores presidida por el Director con asistencia de la Secretaria, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores se determinarán por el Reglamento.

CAPITULO III.

Alumnas.

Art. 12.—Para ser alumna de esta Escuela se

necesita tener 15 años ó más de edad y haber cursado con la aprobación correspondiente todas las asignaturas que comprende la Instrucción Primaria Superior conforme á la ley de la materia, lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 13.—Las señoritas que deseen inscribirse en el curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1ª No tener enfermedad ni defecto físico, que les impida ejercer el Magisterio. 2ª Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 14.—La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 15.—Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Después del mes expresado no se admitirán alumnas á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 16.—Por las faltas leves las alumnas serán castigadas por el Director, Sub-directora y Profesores, con amonestaciones privadas ó públicas, y por las faltas graves de conducta se impondrá la pena de expulsión.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 17.—Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 18.—A ninguna alumna se le concederá matricularse en los años 2º, 3° y 4°, si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 19.—Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará este Instituto una semana en la primavera, los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero, y los meses de Julio y Agosto.

Art. 20.—Terminados los exámenes de cada año celebrará esta Escuela una velada pública, con el objeto de exponer lo más importante de sus estudios tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo año presentará el Director un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales.

Art. 21.—Al terminar sus estudios y práctica las alumnas pueden inscribirse para su examen profesional, y en caso de ser aprobadas en éste, tienen derecho á que se les extienda el título ó certificado que corresponde conforme á la ley.

Art. 22.—Los exámenes profesionales de las

alumnas se harán del modo siguiente: en el Curso de Pedagogía, el Jurado de Réplica se formará del Director, un Profesor nombrado por éste y la Secretaria de la Escuela; y en el Curso de Contabilidad se hará la Réplica por el Profesor del Curso y dos Profesores del Ramo nombrados por la Junta Directiva, siendo presididos los actos por el Director con asistencia de la Secretaria.

Estos exámenes versarán sólamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 23.—Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*E. Ballesteros*, Diputado Vice-Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1902.—*P. Benítez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NÚM. 36.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1904:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en éstos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alum-

nos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas, y en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten,

de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de esos datos, si los encuentran bien, ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5° A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la frac-

ción V del artículo 1° será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7° Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8° Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9° Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean, conforme á la ley, terrenos mu-

nicipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procure,

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existan en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo art. 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de

edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 6 de 11 de Noviembre último y 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó el número 9 de 11 de Octubre de 1899.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere únicamente en la casa en que habiten, ó en ésta y en algunos otros bienes, cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Art. 19. Los Bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII

del artículo 1º sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, de conformidad con el artículo 126 de la Ley general de Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del art. 1º citado, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del registro público de la propiedad, tienen obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del art. 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se ha verificado la operación, el valor de los bienes muebles é inmuebles que sean objeto de ésta, lo que los constituya y la situación ó lugar en que se encuentren; en el concepto de que las autoridades ó escribanos exigirán previamente de los otorgantes, el comprobante de estar al corriente en el pago de impuestos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó graven de alguna manera, no debiendo autorizar la escritura sin este requisito, y bajo la inteligencia de que si lo hicieren sin él, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla. El aviso de que arriba se habla, se dará por las autoridades y escribanos, tan luego como se autorice una escritura, y por los Registradores de la propiedad, inmediatamente que se haga la inscripción respectiva. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin

que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificado lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el art. 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquier clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde primero del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen ola categría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena, de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán en trescientos cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la septima; de tres á seis, la octava; y de cincuenta centavos á tres pesos, la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, pa-

ra los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas, así como las compañías de seguros y cualesquiera otras de carácter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les impondrá, por el capital invertido en ellos ó sobre el valor de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños; bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará esa cuota del mínimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas "Montepíos" ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la séptima, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se

le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menos de diez barriles.

Art. 27. Sólo la clausura de estos establecimientos, por un año ó más, da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto á éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción IV del art. 1° será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituidos herederos ó legatarios, y para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del

causante de la herencia, que hereden ab-intestato, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda. Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc., se considerarán como dejados á extraños, para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trate, tuviere interés el fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo Superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sean solemnes ó

extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar acepte formalmente su encargo; y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso, deberán estar repartidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el artículo 31 y, además del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme, y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deberán compróbarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación de Rentas del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si, concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sea objeto de la cuestión.

Art. 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños conforme á las leyes.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaría ó de intestado, para los efectos del artículo 28. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos, que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1°, serán, respecto á los Ingenieros

y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente; las pensiones de los asilados en el Hospital González, serán de cincuenta centavos á un peso cincuenta centavos diarios, conforme al artículo 14 del Reglamento respectivo; por el registro de cada merced de agua, cinco pesos, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firmas.

Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos y Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 39. Los Recaudadores darán aviso inmediamente que ocurra una alta, por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deban cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando ésta se refiere á contratos de hipoteca, de venta con

pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, expresando cuáles son los bienes objeto de la operación, el lugar donde se encuentren y sus dimensiones, á fin de que aquel empleado tome la razón correspondiente y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de propietario están libres de gravámen de impuestos, lo que se comprobará con los recibos respectivos ante la autoridad ó escribano que autoricen el contrato, somete á estos funcionarios, al adquirente y al dueño anterior, solidariamente, al pago inmediato del adeudo que tuvieren los bienes traspasados, cuyo adeudo se les exigirá si fuere necesario, conforme á la ley de deudores morosos.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autoricen contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos

en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá, por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar; sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo, para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1902.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 37.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León decreta:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1903:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transac-

ciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare difinitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las penciones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á execepción del

de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2° Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquiriente verificará el entero, tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas, objeto de la permuta, estuvieren ubicadas unas en un Municipio, y otras en otro, ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquiriente, sobre el velor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquiriente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particu-

lares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además, para dichos funcionários, la suspención de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrados Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslasión de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquier circunstancia tenga conocimiento del documento. Cuando el adquiriente ocurra expontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1ª, solo se le recargará un cincuenta por ciento, sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Se exeptùan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4º El cobro del impuesto del tres cuarto por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital

y ante las Agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciónes, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensunles, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á ciucuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quinse días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el vimestre anterior.

4º A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arréglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contado desde

el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1º.

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX, y XIII del art. 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus Cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor pueden recaudar en ningún caso dichos impuestos, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 7º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta capital, de cinco á veinte en Linares, Villalma, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones de Estado.

Dicha cuota podrá servir tan solo por ún mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 8º No causarán ninguno de los impues-

tos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, solo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9º La presente ley surtirá sus efectos desde el día 1º de Enero del próximo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda."

Dádo en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Audrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1902.—*P. Benitez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 38.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal, que empesará el día 1º de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1904 será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á $150.00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....		$ 4,950.00
Tres id. id. de la Diputación Permanente á $120. 00 cada uno.....		3,240.00
Por viáticos á los CC. Diputados, á razón de $o. 17. 90 kilómetro ó sean $o. 75 legua,..... tando de ida como de vuelta.....		250.00
Un oficial de la Secretaría.....		900. 00
Un escribiente, en tres meses de sesiones ordinarias.....		105. 00
Un portero.....		336. 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....		1,000 00
Gastos de oficio.....		140.00
		$10,921.00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador:		
I. Por el tiempo de 1º de Marzo á 4 de Octubre de 1903 á razón de $5,400 anuales.....	$3,210.00	
II. Desde el 4 de Octubre de 1903 hasta el último de Febrero de 1904, á razón de $7, 200. 00 al año. 2, 9020 00.....		$ 6,130.00
El C. Secretario del Gobierno.....		2, 700. 00

El mismo como encargado de
las impresionnes oficiales.....1, 080: 00
Un Oficial Mayor.....1, 980. 00
Un id 1º Jefe de Sección.....1, 500. 00
Un id 2° id. id. id.....1, 320. 00
Un id 3º id. id. id.....1, 320. 00
Un id 4° id. id. id.....1, 320. 00
Un Jefe de la Sección de Archivo 864. 00
Un Oficial 1º de la misma.....864. 00
Un escribiente para la id..... ....540. 00
Cinco escribientes por partes iguales.....3, 300. 00
Cuatro id. auxiliares por id. id.....1, 920. 00
Un encargado de la Oficina Verificadora
de pesas y medidas.....1, 200. 00
Un conserje..... ..... 576. 00
Cuatro porteros por partes iguales.....1, 584. 00
Gastos de oficio..... .....600. 00

$ 28, 798. 00

Secretaría Particular del Sr. Gobernador.

Un Secretario.....1, 500. 00
Un escribiente.....660. 00

$ 2. 160 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un bibliotecario..... ....792. 00
Un escribiente 600. 00

$1,392. 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un fiscal del
Supremo Tribunal de Justicia, p $
partes iguales..... 10. 800. 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y
de la 1ª Sala 1, 320. 00

Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª por partes iguales	2, 400. 00
Un representante del Ministerio Público	1,500.00
Un defensor de pobres	1,200.00
Un Archivero	480.00
Siete escribientes por partes iguales	2,268.00
Un escribiente para la Fiscalía	360.00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal	240.00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª facción judicial, por partes iguales	7,920.00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la misma fracción por id. id	4,320.00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la misma fracción por id id	2,592.00
Cuatro porteros por id id	1,152.00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados	288.00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3°, 4°, 5°, 6°, y 7°, por partes iguales	11,880.00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados por id. id	4,176.00
Seis porteros por id. id	1,584.00
Gastos de oficio para los seis Juzgados	432.00
Para Magistrados, Jueces de Letras y representante del Ministerio Público, suplentes	600.00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	576.00
	$ 56,088 00

47

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General.....	2,700.00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,440.00
Un id. 2º.....	1,080.00
Un id. 3º.....	864 00
Un cajero.....	1,080.00
Un escribiente para el Oficial 1º.....	660.00
Dos id. para los idem 2º y 3º..... por partes iguales.....	1,200.00
Un id. auxiliar.....	432.00
Un portero.....	336 00
Gastos de oficio.....	300.00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	2,340.00
Un adjunto al Visitador.....	1,380.00
Un escribiente para el id.....	396.00
	$ 14.208.00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	1,440.00
Un Oficial 1º.....	864.00
Un id. 2º.....	600.00
Un id. 3º.....	600.00
Un escribiente.....	432.00
Un Inspector.....	600.00
Un Colector.....	504.00
Gastos de oficio.....	72.00
	$ 5.112.00

Colegio Civil.

Un Director.....	1,200.00
Un Secretario.....	396.00
Un Prefecto de estudios.....	480.00
Un Tesorero.....	264.00
Un Profesor del 1er. curso de Matemáticas.....	660.00

Un Profesor de 2º de id.....	660.00
Un id. de 3er. curso de id	660.00
Un id. de Física.....	660.00
Un id. de Química.....	660.00
Un id. de Historia Natural.....	660.00
Un id. de Lógica é Higiene.....	660.00
Un id. de Literatura é Historia	660.00
Un id. de 1° y 2° cursos de..... Inglés.....	660.00
Un id. de 1° curso de Francés	660.00
Un id. de 2º id. de id.....	660.00
Un id. de Geografía y Cosmografía.....	660.00
Un id de Economía Política y Raíces Griegas y Latinas.....	660.00
Un id. de 1er. curso de Español	660.00
Un id, de 2º id. de id.....	660.00
Un id. de Contabilidad.....	660.00
Un id. de Taquigrafía.....	660.00
Un id. de 1er. curso de Dibujo.....	492.00
Un id. de 2° id. de id....	492.00
Un id. de 3er id. de id....	492.00
Un id. de Ejercicios Militares	396.00
Un Ayudante de 1er. curso de Matemáticas.....	240.00
Un Preparador de la clase de Física....	300.00
Un id. de la id. de Química..	300.00
Un id. de la id. de Historia.. Natural.....	300.00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales.....	432.00
Tres celadores, por id id.....	648.00
Un Oficial del Observatorio Meteorológico.....	216.00

Un portero y dos mozoz, por partes iguales	936.00
Para gastos menores	720.00
	$ 19,524.00

Escuela Normal.

Un Director	$ 792.00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio, por partes iguales	2,016.00
Un Profesor para los años 1º y 2º de Pedagogía y Secretario de la Escuela	660.00
Un id. para los años 3° y 4° id. id.	360.00
Un id. de Caligrafía y Dibujo	504.00
Un id. de Metodología Práctica	360.00
Un id. de Inglés	360.00
Un id. Taquigrafía	360.00
Un Preparador para las clases de Ciencias Naturales	300.00
Un Prefecto	264.00
Un Mozo,	204.00
Gastos menores	240.00
	$ 6,420.00

Escuela Profesional para Señoritas.

Un Director	$ 792.00
Una Sub-Directora y Secretaria	780.00
Tres Profesores para el curso secundario, por partes iguales	1,332.00
Un Profesor para los años 1° y 2º... de Pedagogía	480.00
Un id para los id. 3° y 4º de id.	480.00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores	600.00
Un Profesor de Inglés	360.00
Un id. de Taquigrafía	360.00

Un id. de Contabilidad Mercantil	240.00
Un id, de Música Vocal	240.00
Un Ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas	264.00
Un Mozo	216.00
Gastos menores	192.00
	$ 6,336.00

Dirección de Instrucción Primaria

Un Director	$,1320.00
Tres Inspectores, por partes iguales	3,600.00
Para gastos de la Inspección del Sur	120.00
Dos Oficiales de Redacción, por partes iguales	1,080.00
Un Escribiente	480.00
Un id. auxiliar	420.00
Un Mozo	240.00
Gastos de escritorio	120.00
	$ 7,380.00

Hospital González.

Un Director	$ 1,728.00
Dos Médicos de Sala, por partes iguales	1,584.00
Un Administrador	792.00
Un Boticario	300.00
Un Ayudante del mismo	180.00
Un Escribiente	240.00
Cuatro Practicantes, por parte iguales	768.00
Un Encargado de la Ropería	264.00
Un Portero	240.00
Un Cocinero	180.00
Dos Enfermeras, por partes iguales	288.00
Tres Enfermeros, por partes iguales	432.00
Un Vigilante de dementes, hombres	144.00

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*Manuel G. Rivero*,—Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*,—Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Diciembre de 1902.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 4a—Estadística.—Circular número 134.—Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia estadística mensual del movimiento de población, y para los meses de Enero á Junio del próximo año, remito á Ud. en paquete separado, por acuerdo del Sr. Gobernador, lo siguiente:

.....pequeñas boletas para apuntes de nacimentos.
..... „ „ „ „ „ matrimonios.
..... „ „ „ „ „ defunciones.
..... „ „ „ „ nacidos muertos.
.....boletas para la noticia de nacimientos.
..... „ „ „ „ „ matrimonios.
..... „ „ „ „ „ defunciones.

La referida noticia deberá regir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto de 1901, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiendo á Ud. que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de las tres especies de que se forma la noticia, lo exprese así en una boleta de las correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Espero acuse Ud. recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Juez Civil de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Número. 33.—El XXXI. Congreso Constitucional del Estado, en sesión estraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unico.—No es de Otorgarse ni se Otorga al reo de homicidio, Victoriano Vázquez, la conmutación que solicita de la pena de muerte que le impuso la Justicia del Estado."

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Montetrey, 6 de Agosto de 1902.—*R. E. Treviño,* Diputado Secretario.—*Aurelio Lartigue,* Diputado Secretario,—Al C. Gobernador del Estado. Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley núm. 8 de 15 de Noviembre de

1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se concede al Sr. Gerónimo Elizondo exención de contribuciones del Estado y Municipales á excepción de la predial, durante cinco años, por el capital no menor de $10,000.00 diez mil pesos, que invierta en una fábrica de antiselenita, en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro del término de seis meses, contados desde el día 1º de Enero próximo, no estuviere instalada y en explotación la fábrica de que se trata, perderá el concesionario á favor de las rentas federal y del Estado, en la proporción correspondiente, la cantidad de $200.00 dosientos pesos que depositará desde luego en la Tesorería General del mismo Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso, debiendo avisar á este Gobierno cuando se ponga en giro la negociación en referencia, desde cuya fecha empezará á correr el mencionado plazo de cinco años de exención de impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lè dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1902.—*Pedro Benitez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo siguiente:

Se concede al Sr. Rodolfo Haas ó á la Compañía que él organice, exención de impuestos del Estado y Municipales, durante cinco años á contar desde hoy, por el capital no menor de $10,000.00 diez mil pesos, que invierta en la instalación de relojes eléctricos en esta Ciudad, bajo las siguientes bases:

Primera. Se autoriza al Sr. Rodolfo Haas ó á la Compañía que él organice, para establecer en esta Ciudad, relojes eléctricos y los alambres trasmisores indispensables.

Segunda. Los alambres empleados para la conducción de la electricidad que hará funcionar á dichos relojes se colocarán, ya en los postes que tiene situados en la vía pública la Compañía Telefónica de esta Ciudad, si es que así lo arreglase el Sr. Haas con la expresada Compañía y cuando lo juzgue necesario, ó ya en la tierra, por subterráneo ó embutidos dichos alambres, aislados, en el ángulo que forma el cordón de las banquetas con el pavimento de las calles, sin perjuicio esto último, del tránsito público.

Tercera. El mecanismo que se empleará será "Wagner" y la fuerza eléctrica que hará funcionar dichos relojes ha de ser tan débil que no ofrezca peligro de perjudicar ni á los subscriptores ni al público.

Cuarta. El Sr. Haas ó la Compañía que organice, se considerarán mexicanos para los efectos de esta concesión y quedarán sujetos á las leyes y tribunales del país.

Quinta. El Sr. Haas se compromete á invertir en la industria de que se trata, como minimun, la

suma mencionada de $10,000.00 diez mil pesos, en el término de ocho meses á contar desde esta propia fecha.

Sexta. El concesionario cederá, instalará y servirá gratuitamente, con la fueza eléctrica necesaria un reloj para el Estado y otro para este Municipio, en los lugares que al efecto se le designaren. El servicio gratuito de la fuerza eléctrica, será por el término de ésta concesión, y la instalación de dichos relojes deberá ser hecha por el concesionario ó la Compañía que él organice dentro del término de seis meses á contar desde hoy.

Séptimo. Al finalizar el plazo de la concesión, tanto el Estado como el Municipio, tendrán derecho á pagar por el servicio de la fuerza eléctrica respectiva para el funcionamiento de sus relojes, un veiticinco por ciento menos del precio que por el mismo se cobre al público en igualdad de circunstancias.

Octava. Esta concesión caducará porque el concesionario falte al cumplimiento de cualquiera de las bases quinta y sexta antes expresadas, y la caducidad llegado el caso, se declarará administrativamente.

Novena. El interesado debe dar aviso á este Gobierno, al quedar hecha la inversión de la cantidad de $10,000.00 diez mil pesos, de que se trata, y la instalación de los relojes que ha de ceder al Estado y á este Municipio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1902.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 135.—Recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, disponga lo conducente á fin de que, en los primeros días de Enero próximo pueda el Ayuntamiento de esa Municipalidad formar el cálculo de los ingresos y el presupuesto de egresos de la misma, correspondientes al año de 1903, los cuales deberán remitirse por ese Juzgado á esta Secretaría dentro del propio mes.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 136.—En oficio número 6,357, de 18 del actual dice el C. Gobernador de Veracruz Llave al de este Estado, lo que sigue:

"Con fecha 13 del presente, el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, me dice:

"El Juez de primera instancia de Jalacingo dice en oficio de 6 del que cursa, lo que sigue:—A fin de que por conducto de esa superioridad sea recomendado al C. Gobernador del Estado tenga á bien dirigirse á quien corresponda para que sea lograda la aprehensión del presunto reo de lesiones y violación del artículo 22 de la Constitución General, Pedro Prida, tengo la honra de insertar á Ud. las constancias siguientes:—Filiación de Pe-

dro Prida.—Originario de Veracruz, casado, como de veintinueve años de edad, hijo de don Francisco M. de Prida, estatura regular, complexión delgada, color blanco, pelo y cejas castaños, ojos garzos ó aceitunados, naríz afilada, boca chica, frente grande, barba poblada y corta. No se le conoce ninguna seña particular.—Viste regularmente de charro y algunas veces de caballero, usando pantalón, chaleco, levita y sombrero fieltro boleado y relox."—La pena que deberá imponerse á Prida, si resultare culpable, será la de prisión conforme á la legislación vigente en el Estado; protestando que esta orden de aprehensión procede del Juzgado de primera instrancia de este Cantón, así como lo más que fuere necesario conforme á la Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.—Tengo la honra de insertarlo á Ud. para los fines procedentes."

Y me es honroso transcribirlo á Ud. para su conocimiento, permitiéndome recomendarle se sirva librar sus órdenes á las autoridades de su dependencia para la aprehensión del presunto reo que se menciona, de conformidad con lo que previene el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y á fin de que dicte, desde luego, sus disposiciones, para la busca y aprehensión en el Municipio de su cargo, del individuo de quien se trata, recomendando á Ud. que al lograrse la captura de aquel, dé cuenta de ello á esta Secretaría, y de no, comunique á la misma, en el término de un mes el resultado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 137.—Próximo el día en que debe rendirse á la Secretaría de Guerra y Marina, las noticias relativas á las fuerzas que conforme á la ley han de constituir en el Estado las Reservas del Ejército, conforme se dispuso por la misma en su Circular número 287 de 1º de Enero de 1901, la cual se trascribió á esa Autoridad bajo el número 61 con fecha 15 del propio mes; recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que dentro de los primeros ocho días de Enero próximo, remita á esta Oficina una noticia que manifieste cual es el número de hombres de que se compone la Policía urbana, que *con goce de haber* presta sus servicios en ese Municipio, con expresión de la que sea de infantería y la de caballería, sus clases, armamento y municiones; sujetándose para la formación de dicha noticia al modelo adjunto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

El modelo á que se refiere la presente circular es el siguiente:

NOTICIA que manifiesta cual es la Policía Rural y Urbana que con goce de haber presta sus servicios en este Municipio, con expresion de la Infantería y de la de Caballería, sus clases y armamento.

CLASES.					
		Acémilas.			
		Caballos.			
		Total.			
	TRENISTAS.	de Segunda.			
		de Primera.			
		Cabos.			
		Sargentos.			
		Soldados.			
		Banda.			
		Cabos.			
	SARGENTOS.	Segundos.			
		Primeros.			
		Subtenientes.			
		Tenientes.			
	CAPITANES.	Segundos.			
		Primeros.			
		Mayores.			
		Tenientes Coroneles.			
		Coroneles.			
POLICIA URBANA.		Infantería			
		Caballería.			
		Núm. de hombres			
POLICIA RURAL.		Infantería.			
		Caballería.			
		Num. de hombres.			

ARMAMENTO y MUNICIONES.			
CARRUAJES.	Cuatro ruedas.		
	Dos ruedas.		
	Cartuchos para cañón.		
	Cartuchos para pistola.		
	Cartuchos para carabina Remigtón.		
	Cartuchos para fucil Remigtón.		
	Cañones.		
	Sables.		
	Pistolas.		
	Carabina varios sistemas.		
	Carabina Remigtón calibre 7 m. m.		
	Carabina Remigtón calibre 11 mm		
	Fusil varios sistemas.		
	Fusil Remigtón calibre 7 m. m		
	Fusil Remigtón calibre 11 m. m		
	Fusil Remigtón calibre 13 m. m		

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Isntrucción Pública.—Circular número 138.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador diga á Ud., recomiende al Encargado de la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fración V. del art. 42 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas, remita en todo el mes de Enero próximo á la de 2° orden de esta Capital, la noticia general de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar; así como también las noticias periódicas que no hayan sido enviadas mensualmente á la aludida oficina, según está prevenido en la circular número 56 que expidió esta Secretaría en 26 de Junio de 1897; recomendando Ud. además, al referido empleado, reasuma en la noticia, general, las de cada mes, y en éstas, las verificaciones de cada día

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 25 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1° de

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 139.—En oficio fecha 20 del actual, dice el C. Juez segundo propietario de Distrito de la Ciudad de México, al Sr. Gobernador, lo que sigue:

"En el expediente de Extradición de F. R. Rose, se hallan las constancias siguientes:

"En la Ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos dos, el C. Lic. Cristobal C. Chapital, Juez 2º propietario de Distrito de esta Capital dijo: ábrase la averiguación respectiva, practíquense las diligencias concernientes al caso, y con fundamento del art. 19 de la Ley de Extradición de 19 de Mayo de 1897, en obsequio de la buena administración de justicia, por la vía telegráfica y con inserción de la filiación de F. R. Rose recomiéndese á los Gobernadores de los Estados y Territorios la aprehensión del citado Rose, y lograda que sea, se sirvan remitirlo á este Jusgado, sin perjuicio de enviarles por el Correo ordinario el ducumento respectivo con sus insertos de Ley. Transcríbase este auto á la Secretaría del Despacho de Relaciones Exteriores, conforme á la recomendación que contiene su nota del día quince, recibida ayer, y por último con los insertos conducentes líbrese á la Inspección General de Policía la orden de aprehensión que corresponde. Y firmó. Doy fé.—C. C. Chapital.—R. M. González, Secretario."

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía. Anexos.—Varios Documentos.—México, 15 de Diciembre de 1902.

En vista de una nota que con fecha 6 del actual ha dirigido á ésta Secretaría el Señor Embajador de los Estados Unidos, solicitando la extradición de F. R. Rose, quien, se supone, se halla refugiado en México, el Abogodo Consultor de las Secciones de esta Secretaría ha emitido el siguiente dictamen:—"El subscrito ha examinado detenidamente

los ducumentos con los cuales se acompaña la demanda de extradición de F. R. Rose, sentenciado por la corte del Segundo Distrito Judicial, del Condado de Ramsey, Estado de Minnesota, á la pena de diez años, por el delito de falsificación.—

Como este está comprendido en la fracción IX del art. 2º de nuestro Tratano de Extradición con los Estados Unidos, y como entre los mencionados documentos se encuentra una copia de la sentencia condenatoria del expresado Tribunal, con el sello del mismo y debidamente legalizada por el Gobernador de Minnesota, por el Secretario de Estado de los Estados Unidos y por el Embajador Americano, único requisito exigido por el art. 8° para el caso en que se pida la entrega de una persona ya condenada por algún delito, es indudable que se han llenado las formalidades del referido Tratado, y, por lo mismo, en cumplimiento del art. 17 de nuestra ley de Extradición, deben enviarse la demanda y los documentos anexos al Juez de Distrito en turno de esta Capital, para los efectos legales.»—Y habiendo sido acordado de conformidad el preinserto dictamen, lo traslado á Ud. remitiéndole los documentos que se citan, para los efectos á que se refiere el art. 17 de la Ley Mexicana de Extradición.—Además, recomiendo á Ud. se sirva dar á conocer á esta Secretaría el auto que proveyere desde luego, para lo que hubiere lugar.—Reitero á Ud. mi consideración.—Mariscal—Rúbrica. —Señor Juez de Distrito en turno de esta Capital.

Sentencia. Abril 23 del año de N. S. 1897.—Durante el período general de la Corte que empe-

zó el día 4 de Enero de 1897, se formó y juramentó debidamente el gran Jurado el cual gran Jurado con fecha 14 de Enero de 1897, presentó á la Corte una acusación en contra de Thomas Wills, F. R. Rose, Hamilton B. Wills y M. Roy Eaniels, acusándoles del delito de falsificación en sugundo grado y el referido F. R. Rose, al ser debidamente citado el día 18 de Enero de 1897, declaró ser inocente. Y el referido acusado F. R. Rose, el día 25 de Enero de 1897, retiró su dicha declaración é interpuso una mosión dilatoria contra la referida acusación.—El día 2 de Febrero de 1897 la Corte fermuló su orden desechando la dilatoria del mencionado F. R. Rose y el referido F. R. Rose, habiendo comparecido el referido 2 de Febrero de 1897, declaró ser inocente.—El día 27 de Febrero de 1897, se insaculó y juramentó debidamente el Jurado que debía juzgar al mencionado F. R. Rose, por el delito alegado en la acusación el cual Jurado con fecha 4 de Marzo de 1897, devolvió el siguiente veredicto: "Los que formamos el Jurado en la causa mencionada arriba, declaramos que el acusado F. R. Rose es culpable del delito alegado en la acusación de falsificación en segundo grado. —John M. Carlson, Presidente. Por lo tanto la Corte, de acuerdo con el mencionado veredicto sentenció al acusado F. R. Rose por el delito imputado, con fecha 13 de Marzo de 1897, imponiéndole la siguiente pena: "La sentencia de la Corte es que Ud. F. R. Rose sea remitido y confinado en la prisión de Estado del Estado de Minnesota en la Ciudad de Stillwater, donde será sometido á trabajos forzados durante el periodo de

diez años.»—Edward G. Rogers, Secretario de la Corte de Distrito, por Harry A. Simdberg, Escribiente.

Filiación. "Nombre: F. R Rose. Edad: 30 años. Estatura: 5 pies 10¼ pulgadas. Semblante claro Ojos azul claro. Pelo castaño oscuro.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para los efectos del auto inserto, suplicándole que si se llega á obtener la aprehensión de Rose, se sirva comunicármelo por la vía telefónica."

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento, recomendándole dicte, desde luego, las órdenes que juzgue oportunas para la busca y aprehensión en ese Municipio, del Norteamericano de quien se trata en el oficio inserto; debiendo esa Autoridad, si se lograre dicha aprehensión, comnicarlo sin demora á esta Secretaría; y, en caso contrario, dar aviso á la misma con el resultado, en el plazo de quince días.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Diciembre de 1904.

—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*

—Al C. Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Tengo la honra de participar á Ud. que hoy he hecho entrega del despacho del Gobierno del Estado al Sr. Gobernador Constitucional Gral. D. B. Reyes.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

---

28 de 1902.—*Pedro Benitez Leal.*—Al C.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León—Circular.—Habiendo dejado de hacer uso de la licencia que tuvo á bien concederme la H. Legislatura del Estado para separarme del despacho de este Gobierno, hoy me he vuelto á hacer cargo del mismo.

Me honro en participarlo á Ud. protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1902.—*B. Reyes.*—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circula núm. 140.—En oficio fecha 24 del actual dice al Sr. Gobernador el del Estado de Coahuila, lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 10º de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión con fecha 12 de Septiembre de 1902, suplico á vd. se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa Entidad federativa, se proceda á la busca y aprehensión de José Vazquez á quien el Juez 1º local de Gral. Cepeda procesa por el delito de lesiones que el Código Penal de este Estado, castiga con la pena de tres años de prisión; protestando á vd. que la orden de aprehensión proceda de autoridad competente, y que tan luego como se tenga noticia del arresto, se remitirá exhorto en debida forma contra el indiciado, cuya filiación es la siguiente:

Estatura chaparro de un grueso regular, color trigueño un poco aperlado, pelo negro, ojos negros, nariz grueza, boca regular, barba poca, lampiño; señas particulares ningunas.

Viste pantalón azul, camisa de indiana color de rosa, huaraches de vaqueta y sombrero de petate."

Y lo trascribo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento recomendándole proceda, desde luego, á la busca y aprehensión, en ese Municipio, del exhortado de quien se trata en el oficio inserto; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y en caso contrario, avisar á la misma dentro del término de un mes.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno,—*Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León,—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 141.—En oficio fecha 25 del actual dice al Sr. Gobernador el del Estado de Coahuila, lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 10° de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión con fecha 12 de Septiembre de 1902, suplico á vd. se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa entidad federativa, se proceda á la busca y aprehensión de Francisco Bolaños y Refugio Alcalá á quienes el Juez de Letras del Distrito de Parras procesa por el delito de homicidio que el Código Penal de este Estado, casti-

ga con la pena de muerte; protestando á vd. que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, y que tan luego como se tenga noticia del arresto, se remitirá exhorto en debida forma contra los indiciados, cuya filiación es la siguiente:

Francisco Bolaños hijo de Andrés Bolaños, natural de Zamora, Estado de Michoacán, edad se ignora, pero pinta en cana, estatura regular, color trigueño, cejas arqueadas y delgadas, ojos chicos, frente chica, nariz afilada, boca chica, barba y bigote pocos; señas particulares ningunas.

Viste pantalón negro casimir, sombrero blanco galón y otras veces palma, usa zapato ó huarache y corbertor colorado.

Refugio Alcalá, natural de Pueblo Nuevo, Estado de Michoacán, estatura chaparro, delgado, ojos chicos, frente chica nariz chica, boca chica, usa bigote.

Y lo trascrivo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata en el oficio inserto; debiendo esa Autoridad si se lograre dicha aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y en caso contrario, avisar á la misma del resultado dentro del término de un mes.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno,—*Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, há decretado lo siguiente:

"NUM. 39.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Artículo único. El XXXI Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*E. Ballesteros*, Diputado Vice-presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 9 de 1903.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

INDICE.

DECRETOS.

1901.			PAGINAS.
Enero.	17.	N° 70—De la Diputación Permanente convocando para el día veintiseis del corriente al H. Congreso del Estado á un período de sesiones extraordinarias.....	15
„	31.	N° 71—Del H. Congreso del Estado, abriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente	19
Febrero.	4.	Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. H. C. Harrison ó la Compañía que organice, exención de contribuciones del Estado y Municipales, por el capital que invierta en un taller para separar la plata y el plomo, en la Municipalidad de Cerralvo.	20.
„	5.	N° 72.—Del H. Congreso del Estado, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué	

1901.		DECRETOS.	PAGINAS.
		convocado por su Diputación Permanente.....	21.
Febrero	16	Del Gobierno del Estado, demarcando los límites jurisdiccionales entre las Municipalidades de Montemorelos y Gral. Terán.....	27.
"	19	Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Alejandro Ramoneda ó á la Compañía que organice, exención de impuestos del Estado y Municipales, por el capital que invierta en una fábrica de cortinas-persianas de madera, que trata de establecer en esta Ciudad.....	30.
Marzo.	5.	Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. E. M. Wuerpel, exención de impuestos Municipales y del Estado, por el capital que invierta en una fábrica de clavos de alambre, que trata de establecer en esta Ciudad.....	43.
"	7.	Del Gobierno del Estado, concediendo á los Sres. F. de Stéffano y Hno., exención de contribuciones del Estado y Municipales, por el capital que inviertan en el giro industrial que tratan de establecer en esta Ciudad, para la fabricación de cal, cemento y ladrillo de pavimentación	46.
Junio.	28.	N° 73.—De la Diputación Per-	

1901 DECRETOS. PAGINAS.

manente del H. Congreso del Estado, declarando quienes son los CC. Diputados de que se debe componer el XXXI Congreso Constitucional del Estado..... 52.

Agosto 24. Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Richard N. Oakman ó la Compañía que organice, exención de toda clase de impuestos por dieciseis años, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para elaborar gas que produzca luz, calor y fuerza motríz..... .... 81.

Sepbre. 20. N° 1.—Del XXXI. Congreso Constitucional del Estado, abriendo el 1er. período de sus sesiones ordinarias..... 118.

" 24 N° 2.—Del mismo, declarando quienes son los Jueces del Ramo Civil y del Penal de la 1ª Fracción Judicial, así como los de las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª..... 119.

Octubre. 8. N° 3.—Del H. Congreso del Estado, decretando el establecimiento de un Juzgado Local en la Congregación de Colombia, sujeto á las prevenciones que en el mismo decreto se expresan..... 126.

" 8. Del Gobierno del Estado concediendo á los Sres. Mackin y Di-

1901.		DECRETOS.	PAGINAS.
		llon ampliación de la linea de tranvias hasta el Topo Chico, según lo solicitan.....	127.
Octubre	31	N° 4.—Del H. Congreso del Estado admitiendo al C. Lic. Modesto Villarreal, la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción judicial.....	135.
Nobre.	19.	N° 5.—Del mismo aprobando el decreto del Ejecutivo relativo á la exención de impuestos, concedida al Sr. Richard N. Oakman, por el capital que invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para la elaboración de un gas que produzca luz, calor y fuerza motríz.....	142.
"	19	N° 6.—Del H. Congreso, concediendo exención de los impuestos que se causen en el Estado, á los propietarios de predios urbanos que cedan al Municipio el terreno necesario para ampliar las calles, con arreglo á las bases que en el mismo se expresan.....	143.
"	"	Del Gobierno del Estado, concediendo á los Sres. Mackin y Dillon, la adición que solicitan á la concesión que les otorgó el Gobierno, para el establecimiento en	

1901.		DECRETOS.	PAGINAS.
		esta Ciudad, de tranvías movidas por electricidad, en los términos que en dicho decreto se expresan.	144.
Nbre.	22	N° 7.—Del H. Congreso del Estado, aprobando la resolución del Ejecutivo del Estado, sobre límites entre los Municipios de Montemorelos y Gral. Terán.....	147.
Dbre.	3:	N° 8.—Del mismo, aprobando la concesión que otorgó el Gobierno del Estado al Sr. Alejandro Ramoneda, para el establecimiento, en esta Ciudad, de una fábrica de cortinas persianas de madera.....	151.
„	3	N° 9.—Del mismo, aprobando la concesión otorgada por el Gobierno del Estado, al Sr. H. C. Harrison, para la instalación de un taller en Cerralvo, para la separación de la plata y preparación del plomo puro..	152.
„	10	N° 10.—Del mismo, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, referente á la concesión otorgada á favor del Sr. E. M. Wuerpel, para el establecimiento, en esta Ciudad, de una fábrica de clavos de alambre.....	156.
„	10	N° 11. — Del mismo, aprobando	

1901.		DECRETOS.	PAGINAS.
		la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, á los Señores. Mackin y Dillon, para el establecimiento y explotacion de tranvías eléctricas en esta Ciudad, así como las adiciones que en el mismo se expresan.	157.
Dbre.	17	N° 12.— Del H. Congreso del Estado, expidiendo la ley de Hacienda para el próximo año fiscal que empezará el 1° de Marzo de 1902 y concluirá el último de Febrero de 1903.....	153.
„	17	N° 13.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal del Estado, para el próximo año de 1902.....	175.
„	17	N° 14.—Del mismo, expidiendo la ley de Egresos del Estado, para el próximo año fiscal, que empesará el 1º de Marzo de 1902 y concluirá el último de Febrero de 1903.....	182.
„	31	N° 15.—Del mismo, reformando los artículos..... ..... 74,78,596,655,666,671,902, y 1083 del Código de Procedimientos Civiles, en los términos que en el mismo decreto se expresan.....	196.
„	27	N° 16.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo de fecha	

1901.		DECRETOS.	PAGINAS.
		7 de Marzo del corriente año, referente á la concesión otorgada á los Sres. Filomeno Stéffano y Hermano, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cal, cemento y ladrillo de pavimentación.....	200.
Dbre.	27	N° 17.—Del H. Congreso, clausurando el primer período de sus sesiones ordinarias correspondiente al primer año de su ejercicio	201.
1902.			
Febrero	18	Del Gobierno del Estado, dividiendo en Distritos electorales al mismo Estado, para las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación.....	228.
„	19	Del mismo, concediendo al Sr. Ingeniero José G. Palacios, exención de impuestos Municipales y del Estado, por el capital que invierta en el establecimiento, en esta Ciudad, de una fábrica para elaborar el producto feculento, al que le dió el nombre de 'Tamalina'	230.
Abril	7	Del mismo, reformando y adicionando las cláusulas 10ª, 4ª, y 6ª, del contrato de concesión de un ferrocarril urbano en esta Ciudad, movido por	

1902.		DECRETOS.	PAGINAS.
		electricidad, otorgado en favor de los Sres. Mackin y Dillon.....	249.
Abril	16	Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Alberto G. Cárdenas, ó á la Compañía que organíce, exención de impuestos por cinco años, al capital que invierta en el establecimiento, en esta Ciudad, de una fábrica de piedra artificial.....	257.
Mayo	6	Del mismo, exceptuando al Sr. Luis Guimbarda por diez años, del pago de todo impuesto del Estado, por las fincas que construya en el terreno que da al frente del que el referido Guimbarda, cedió al Municipio, para la "Calzada Progreso".....	262.
Junio	21	Del mismo, concediendo al Sr. Pedro Olvera, exención de impuestos Municipales y del Estado, por cinco años, al capital que invierta en una fábrica de prendas de vestir que trata de establecer en esta Ciudad.....	275
Julio	1º	Del mismo, concediendo al Sr. Ingeniero Bernardo Reyes, ó á la Compañía que organice ,exención de impuestos Municipales y del Estado, por quin-	

1902. PAGINAS:

ce años, al capital que invierta en una planta de luz eléctrica y fuerza motríz en Montemorelos..... 280.

Julio 22 N° 16.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso, á un período de sesiones extraordinarias para el día 25 del mes en curso..... 287.

" 28 N° 17.—Del H. Congreso abriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente... 288.

Agosto 12 N° 18.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente 290.

" 19 Del Gobierno del Estado, declarando caduca la concesión otorgada al Sr. Dr. Carlos B. Bringas, sobre exploración y explotación de terrenos carboníferos en Colombia..... 295.

" 19 N° 19.—De la Diputación Permanente convocando al H. Congreso del Estado, á un período de sesiones extraordinarias..... 295.

" 19 N° 20.—Del H. Congreso, abriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por

1902.		DECRETOS.	PAGINAS.
		su Diputación Permanente.....	296.
Agosto	19	N° 21.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Gobernador interino la licencia que solicita y nombrando al C. Ingeniero Manuel G. Rivero, sustituto.....	297.
"	19	N° 22.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.....	298.
Sepbre.	6	Del Gobierno del Estado, declarando caduca la concesión otorgada á los Sres. Lic. Domingo y José Mª Treviño, para la construcción y explotación de una línea férrea de esta Ciudad á Santa Catarina	305.
"	26	N° 23.—Del H. Congreso del Estado, abriendo el segundo y último período de sesiones ordinarias...	310.
"	27	N° 24.—Del mismo, reformando el artículo 22 de la Constitución del Estado.....	312.
Octubre	7	Del Gobierno del Estado, reformando los artículos 41 y 51 del Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia del Estado.....	316.
Octubre	7	N° 25.—Del H. Congreso, reformando el art. 81 de la Constitución del Estado.....	316
"	10	N° 26-Del mismo, exonerando de	

1902.		DECRETOS	PAGINAS.
		impuestos Municipales y del Estado, por cinco años, al Señor Pedro Olvera, por el capital invertido en una fábrica de ropa.....	321.
Nbre.	14	N° 27.—Del H. Congreso, aprobando la reforma que hizo el Ejecutivo á la cláusula 10ª y adiciones de la 4ª y 16ª del contrato de concesión otorgada á los Sres. Mackin y Dillon, para la construcción de un ferrocarril urbano, en esta Ciudad, movido por electricidad.....	329.
"	14	N° 28.—Del mismo, exonerando de contribuciones Municipales y del Estado, al Sr. Ingeniero Bernardo Reyes, por el capital que invierta en una planta de luz eléctrica y fuerza motríz en Montemorelos.....	330.
"	14	N° 29—Del mismo, habilitando de edad al menor Ernesto A. Lozano, para que pueda administrar por sí mismo sus bienes.....	331.
"	14	N° 30.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo sobre exención de impuestos Municipales y del Estado, al Sr. Alberto G. Cárdenas, por el capital que invierta en una fábrica de piedra artificial en esta Ciudad.....	332.
"	14	N° 31.—Del mismo, aprobando el contrato celebrado entre el Eje-	

1902.		DECRETOS.	PAGINAS.
		cutivo del Estado, y los Sres. Ingenieros Mackin y Dillon, para la construcción en esta Ciudad, de los edificios para las Escuelas Normales de Profesores.....	333.
Nbre.	21	N° 32.—Del H. Congreso, exonerando de impuestos, de conformidad con lo decretado por el Ejecutivo, al Sr. Luis Guimbarda, por el capital que invierta en la construcción de fincas en esta Ciudad	336.
"	21	N° 33.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo relativa á la prórroga por dos años más al plazo de exención de impuestos, concedida al Sr. Juan Treviño por haber aumentado el capital en su empresa de coches.	326.
Dbre	9	Del Gobierno del Estado, concediendo exención de impuestos por diez años, al Sr. Alberto G. Cárdenas, por el capital que invierta en una ó varias fábricas de cemento en San Nicolás Hidalgo	341.
"	12	N° 34.—Del H. Congreso, aprobando la resolución del Ejecutivo en que concede exención de impuestos Municipales y del Estado, al Sr. Ingeniero José G. Palacios, por el capital invertido en una fábrica de "Tamalina"	342.

1902.		DECRETOS	PAGINAS.
Dbre.	19	N° 35.—Del H. Congreso, reformando la ley de la Escuela Profesional para Señoritas, de 25 de Diciembre de 1896.....	350.
"	17	N° 36.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado, para el próximo año Fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1904.....	355.
"	17	N° 37.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal en el Estado, durante el año de 1903	374.
"	17	N° 38.—Del mismo, expidiendo el presupuesto de Egresos, para el año Fiscal, que empezará el día 1° de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1904...	380.
"	19	Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Rodolfo Haas ó á la Compañía que organice, exención de impuestos del Estado y Municipales, por el capital que invierta en la instalación de relojes eléctricos en esta Ciudad...	392.
1903 Enero	9	N° 39.—Del H. Congreso, clausurando el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.	407.

ACUERDOS.

1901.			PAGINAS.
Enero.	16	N° 72.—De la Diputación Permanente, conmutando á la reo de lesiones María Atanasia Lázara, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	18.
„	30	Proposición del H. Congreso del Estado, aprobando el proyecto de reforma de la 2ª parte del art. 27 de la Constitución de la República en los términos aceptados por el Congreso de la Unión.....	18.
Febrero	13	N° 73.—De la Diputación Permanente conmutando al reo de lesiones Santos Martínez, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir....	22.
„	27	N° 74.—De la misma, conmutando al reo Miguel Olivares, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	42.
Marzo	6	N° 75.—De la misma, conmu-	

1901.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		tando al reo Refugio Cantú, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	46.
Marzo	20	N° 76.—De la Diputación Permanente, conmutando en pecuniaria, la parte de pena de la que les fué impuesta á los reos Francisco y Nicolás Amato, por homicidas.....	47.
Mayo	29	N° 77.—De la misma, conmutando al reo Benjamín Garza, en pena pecuniaria, el tiempo que le falta de la que se le impuso por el delito de homicidio.....	48.
Junio	12	N° 78..—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo José González, sobre conmutación de pena.....	49.
Julio	10	N° 79.—De la misma, no concediendo al reo de lesiones Felipe Santillana, la conmutación de pena que solicita....	55.
„	„	N° 80.—De la misma, no concediendo al reo Bruno Treviño, la conmutación que solicita.....	56.
„	17	N° 81. — De la misma, conmutando al reo Casimiro Peña, en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir	

1901.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		de la que se le impuso por el delito de homicidio.....	56.
Agosto	7	N° 82.—De la Diputación Permanente conmutando al reo Juan N. Guerra, en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir de la que se le impuso por el delito de homicidio.....	61.
„	14	N° 83.—De la misma, conmutando al reo Miguel Lozoya, en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir de la que se le impuso por el delito de lesiones....	79.
„	21	N° 84.—De la misma, conmutando al reo de homicidio Arnulfo del Toro, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	81.
„	28	N° 85.—De la misma, conmutando al reo Gabino Galindo, en pena pecuniaria, la parte de la que le falta que extinguir.....	88.
Sbre.	27	N° 1.—Del XXXI Congreso Constitucional, aprobando la adición del artículo 111 de la Constitución de la República en los términos acordados por el Congreso de la Unión.....	120.
Octubre	2	N° 2.—Del mismo concediendo	

1901.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		á la Sociedad Agrícola "G. Antonio García y Hermano" merced del agua que en el mismo se expresa.....	122.
Octubre	8	N° 3.—Del H. Congreso, aprobando la reforma de los artículos 72 fracción VI y 125 de la Constitución General de la República en los términos acordados por el Congreso de la Unión.....	128.
"	9	N° 4.—Del mismo, aprobando la reforma del art. 53 de la Constitución General de la República en los términos acordados por el Congreso de la Unión.....	129.
Octubre	11	N° 5.—Del H. Congreso, aprobando las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde el 1º de Marzo del año próximo pasado, hasta el 31 de Agosto del corriente año.....	130.
"	21	N° 6.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías de los Municipios del Estado.....	130.
"	23	N° 7.—Del mismo, concediendo á la "Sociedad Solís Hermanos" de Galeana, merced del agua que solicita.....	131.
"	23	N° 8.—Del mismo, concediendo á la "Sociedad Solís Hermanos"	

1901.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		de Galeana, merced del agua que solicita	132.
Octubre	29	N° 9.—Del H. Congreso, concediendo al C. Emilio M. Martínez, merced del agua que solicita	133.
„	29	N° 10.—Del mismo, concediendo al C. Cárlos González, merced del agua que solicita	134.
Nbre.	4	N° 11.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo José Guajardo, referente á conmutación de pena	136.
„	8	N° 12.—Del mismo, admitiendo al jóven Andrés Sánchez Fuentes, exámen en las materias correspondientes al 4° año de Jurisprudencia	138.
„	15	N° 13.—Del mismo, habilitando de edad al jóven Enrique Peña, para que pueda administrar sus bienes	140.
„	15	N° 14.—Del mismo, concediendo al C. Enrique Salinas, merced del agua que en el mismo se expresa	140.
„	18	N° 15.—Del mismo, concediendo al C. Trinidad Torres, merced del agua que en el mismo se expresa	141.
Nbre.	29	N° 16.—Del mismo, no acce-	

1901.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		diendo á la solicitud del reo Antonio Villarreal, sobre conmutación de pena.....	149.
Dbre.	2.	N° 17.—Del H. Congreso, conmutando al reo de homicidio Julián García, la pena de muerte, á que fué condenado, por la de dieciseis años de prisión.....	150.
„	13	N° 18.—Del mismo, conmutando al reo Rafael Martínez, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	196.
„	13	N° 19.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Ignacio Galván, referente á conmutación de pena.....	220.
1902.			
Enero.	15	N° 20.—De la Diputación Permanente, conmutando al reo Norberto Moreno, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	220.
Febrero	19	N° 21.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Juan Ortíz, referente á conmutación de pena.....	230.
Febrero	19	N° 22.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del reo Teodoro Zambrano, sobre conmutación de pena	231.
Marzo	5	N° 23.—De la misma, no acce-	

1902.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		diendo á la solicitud del reo Alejo Moreno, sobre conmutación de pena.....	252.
Marzo	5	N° 24.—De la Diputación Permanente no accediendo á la solicitud del reo Francisco Gaitán, sobre conmutación de pena.....	253.
„	19	N° 25.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Olallo Villanueva, sobre conmutación de pena.....	253.
„	26	N° 26.—De la misma, conmutando al reo Apolonio Robledo, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir...	254.
Abril	23	N° 27.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del reo José Rodela, sobre conmutación de pena.....	260.
Junio	4	N° 28.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Santiago Covarrubias, sobre conmutación de pena.....	274.
Julio	9	N° 29.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Alberto Galindo, sobre conmutación de pena.....	285.
„	16	N° 30.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Rafael Quiroga, sobre conmutación de pena.....	286.

1902.		ACUERDOS.	PAGINAS.
„	23	N° 31.—De la Diputación Permanente accediendo á la salicitud del reo Alfredo Saldaña, sobre conmutación de pena.....	288.
Agosto	4	N° 32.—Del H. Congreso, secundando y aprobando el art. 43 de la Constitución General de la República en los mismos términos en que fué aprobado por las Cámaras de la Unión.....	289.
Agosto	6	N° 33.—Del mismo, no otorgándole al reo Victoriano Vázquez, la conmutación de la pena de muerte que solicita.....	391.
Sbre.	26	N° 34.—Del mismo, concediendo á la Compañía Minera "San Pablo" S. A., merced del agua que solicita.....	310.
„	26	N° 35.—Del mismo, concediendo al Sr. Jesús Mª Noyola, merced del agua que solicita.....	311.
„	29	N° 36.—Del mismo, concediendo al Sr. Genaro González Cárdenas, merced del agua que solicita.....	313.
Octubre	3	N° 37.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo de homicidio Francisco Lozano García, sobre conmutación de pena.....	315.
Octubre	6	N° 38.—Del mismo, concediendo á la Compañía Minera	

1902.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		"San Pablo" S. A., merced del agua que solicita.....	315.
Octubre	13	N° 39.—Del H. Congreso aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías de los Municipios del Estado, correspondientes al año de 1901.....	321.
„	13	N° 40.—Del mismo, concediendo al C. Dionisio Noyola, merced del agua que solicita.....	322.
„	15	N° 41.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por el C. Tesorero Gral. del Estado, de Marzo de 1901 á Agosto del corriente año.....	323.
„	17	N° 42.—Del mismo, no accediendo á la conmutación de pena del reo Manuel González Benavidez.....	324.
	20	N° 43. — Del mismo, concediendo al Sr. Nicolás Alvarado, merced del agua que solicita.	324.
„	29	N° 44.—Del mismo, ordenando se matricule al jóven Cárlos Hoeflich, en las materias correspondientes al primer año, en el Colegio Civil.....	329.
Nbre.	24	N° 45.—Del mismo, ordenando se matricule al jóven Luis Cárlos González, como alumno del Colegio Civil.....	337.

1902.		ACUERDOS.	PAGINAS.
Nbre.	26	N° 46.—Del H. Congreso ordenando se matricule al jóven Francisco Arzave, en las materias correspondientes al primer año, en el Colegio Civil.....	338.
Dbre.	10	N° 47.—Del mismo, autorizando al C. Lic. y Escribano Público Manuel Jiménez, ejerza en el Estado el cargo de Notario Público	342.
Dbre.	12	N° 48.—Del mismo, ordenando se matricule al jóven Alonso Hinojosa, en el primer año de estudios de la Escuela de Jurisprudencia del Estado.....	343.
	12	N° 49.—Del mismo, concediendo á los CC. José Mª Garza Martínez, Zacarías Ozuna y compartes, merced del agua que solicitan.	343.

CIRCULARES.

1901.			PAGINAS.
Enero	1º	N º 58.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles, remitan oportunamente las cuentas de propios correspondientes al año próximo pasado.....	1.
„	4	N º 59.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares de las leyes de Hacienda del Estado y Municipal correspondientes al presente año.....	1.
„	6	N º 60.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles ordenen lo conveniente al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste para que desde luego practique una inspección de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso los comerciantes.	2.
„	15	N º 61.— A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la Circular del Ministerio de Guerra y Marina, referente á la primera y segunda	

1901.		CIRCULARES	PAGINAS.
		reserva del ejército permanente.	4.
Enero	16	N° 62.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles boletas para la formación de la estadística sobre la industria minera del país.	8.
„	20	N° 63.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares del Reglamento á que han de sujetarse las personas que remitan objetos á la Exposición Pan-Americana que próximamente se celebrará en la Ciudad de Búffalo, Estado de Nueva York.....	16.
„	„	Carta circular dirigida por el Sr. Gobernador, á los criadores de ganado caballar, referente á las ventajas que pueden resultarles con el mejoramiento en dicha raza caballar, introduciendo como sementales caballos finos; así como las indicaciones del Sr. Ministro de Fomento á fin de realizar tal objeto.....	16.
Febrero	14	N° 63.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares de las boletas para recoger datos sobre las principales producciones agrícolas correspondientes al año de 1900.....	23.
„	20	N° 64.—A los Alcaldes 1ros dandoles á conocer los nombres de las personas que últimamente	

1901.		CIRCULARES	PAGINAS.
		han registrado sus fierros de herrar.....	31.
Febrero	21	N° 65. — A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la circular núm. 290 de la Secretaría de Guerra y Marina referente á la creación de Oficiales Reservistas y adjuntándoles la disposición que reglamenta el uniforme de los mismos para cada arma	33.
,,	25	N° 66. — A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la disposición de la Secretaría de Guerra y Marina referente á que se le dé noticia del núm. de Generales, Jefes y Oficiales que se encuentren retirados con licencia ilimitada ó en receso	41.
Marzo	6	N°.67—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares de las boletas para recojer los datos relativos al consumo de carnes, á fin de formar la Estadística general de la República sobre dicho ramo	43.
Abril	18	N° 68.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles boletas para las elecciones de Diputados al Congreso y Jueces de Letras del Estado	48.
Junio	13.	N° 69.—A los Jueces del Registro Civil, ordenándoles que en los primeros cinco días del próximo mes de Julio, remitan á la	

1901.		CIRCULARES	PAGINAS.
		Secretaría de Gobierno, la noticia estadística del movimiento de población.....	50.
Junio	13	N° 70.—La anterior trascrita á los Alcaldes 1ros.....	51.
Julio	31	N° 71.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles boletas para asentar datos sobre los cosecheros de frutas.....	56.
Agosto	3	N° 72.—A los Alcaldes 1ros ordenándoles remitan á la mayor brevedad posible una noticia del número de hombres de que se compone la Policía Urbana que disfruta haberes, sujetándola al modelo que se le acompaña.....	59.
"	15	N° 73.—A los Alcaldes 1ros ordenándoles que en los quince días que faltan del mes en curso, remitan al Inspector del Distrito, los datos referentes á Instrucción á que la misma circular se refiere	79.
"	27	A los Alcaldes 1ros remitiéndoles el decreto en que se autoriza al Ejecutivo Federal, á celebrar contratos con las empresas que en el país establezcan fincas de criaderos de animales de la expecie equina	86.
"	29	N° 74.—A los Jueces del Estado Civil, ordenándoles que para lo sucesivo, observen el acuerdo	

1901.		CIRCULARES.	PAGINAS
		del Sr. Presidente de la República, referente á que la clasificación de los casos de defunciones para la estadística, será conforme á la nomenclatura propuesta por el Dr. Jacques Bertillón, acompañándoles las boletas respectivas con las instrucciones necesarias	88.
Agosto	29	N° 75.—La misma trascrita á los Sres. Alcaldes primeros.....	93.
„	29.	Carta circular á los Sres. Dres. remitiéndoles para su uso un ejemplar de la nomenclatura de las enfermedades por el Dr. Bertillón.....	99.
Sbre.	4	Carta circular á los Alcaldes 1ros ordenándoles informen á la Secretaría de Gobierno si en el Municipio se produce la planta conocida con el nombre de Huayule ó Guayule.....	100.
„	20	N° 76.—A los Alcaldes 1° remitiéndoles boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales.....	107.
„	29	N° 77.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles para el archivo del Juzgado, expedientes conteniendo los datos concentrados del Censo levantado en esa Municipalidad en 28 de Octubre de 1900...	121.

1901.		CIRCULARES	PAGINAS.
Octubre	3	N° 78.— A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la Circular de la Secretaría de Gobernación, referente á que se proceda al mejoramiento de las vías de comunicación de conformidad como lo expresa la misma circular.....	122.
„	3	A las Autoridades, remitiéndoles un ejemplar del plano de esta Ciudad.....	124.
„	8	N° 79.— A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la comunicación de la Secretaría de Guerra y Marina, en que se recomienda á las Autoridades locales, proporcionen á los oficiales de las comisiones que se ocupan de trabajos topográficos militares, los guías, alojamientos y todo género de protección á fin de que con buen éxito, se lleven á efecto dichos trabajos.....	124.
„	26	A las Autoridades del Estado, remitiéndoles un ejemplar de la "Pequeña colección de Reglas Gramaticales" arreglada por Don Fernando Victoria.....	133.
„	30	N° 80.—A los Alcaldes 1ros ordenándoles informen sobre las reparaciones y trabajos que hayan emprendido en la compostura de los caminos.....	135.

1901. CIRCULARES PAGINAS.

Nbre. 5 N° 81. — A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles una comunicación del Consejo Superior de Salubridad de México, pidiendo se le remita una noticia de las bebidas alcohólicas propias del país con expresión de su modo de prepararlas y conservarlas; así como el nombre científico de las plantas ó frutas que entran en su composición.....136.

„ 11 N° 82.— A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la circular núm. 35 de 29 de Junio de 1900, referente á la plantación de árboles á lo largo de las orillas de las corrientes de aguas, tanto públicas como de particulares que cruzan el Estado..... 138.

„ 22 N° 83. — A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles los artículos número 58 de la Ley Reglamsntaria de la Instrucción primaria y los 8º y 15 de la ley para la conservación y propagación de la vacuna en el Estado, para su observancia..... 146.

„ 24 N° 84.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles para la Oficina del Fiel Contraste, el punzón de golpe y el de fuego que deberán usarse en el año próximo de 1902 148.

1901.		CIRCULARES	PAGINAS.
Nbre.	28	A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares de la circular núm. 83 para que las reparta del modo como en la misma se expresa.....	149.
„	30	Carta circular á los Alcaldes 1ros recomendándoles avisen si se encuentra el jóven Edwin Ray Mather, en la jurisdicción de su mando.....	150.
Dbre.	4	N° 84.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles dispongan lo conveniente á fin de que el Ayuntamiento remita á la Secretaría de Gobierno, en los primeros días de Enero próximo, el cálculo de los ingresos y el presupuesto de egresos de ese Municipio, correspondiente al año de 1902.....	153.
„	6	N° 85.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles ordenen al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste, remita con oportunidad á la de 2º orden de esta Capital, la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está por terminar.....	153.
„	7	N° 86.—A las Autoridades del Estado, trascribiéndoles la circular núm. 4711, de la Secretaría de Gobernación, trascrita por las Secretarías de Justicia y Gue-	

1901. CIRCULARES. PAGINAS.

rra y Marina, referente á que los Gobernadores de los Estados, se sirvan ordenar á los Jueces recidentes en la comprención de su mando, á fin de que el Juez que conociere en la causa de los reos de lesiones, que se encuentran en la cárcel de Belen, conductores del Regimiento de Artillería y Montaña, Juan Corona y Dolores Villanueva, dé oportunamente aviso al Jefe del citado Regimiento de la sentencia ó absolución que dictare contra dichos acusados, para los efectos correspondientes..... 154.

Dbre. 20 N° 87.—A los Jueces del Estado Civil, remitiéndoles boletas para las noticias semestrales del movimiento de población..... 193.

„ 24 N° 88.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles boletas para certificados de defunción y de nacidos muertos, á fin de que sean distribuidas entre los médicos recidentes en esa Municipalidad..... 194.

„ 24 N° 89.—A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles el oficio de la Secretaría de Fomento relativo á que se le remita una noticia de las personas que estén en apti-

1901. CIRCULARES. PAGINAS

tud de desempeñar con eficacia el cargo de Agente honorario de aquella Secretaría en el ramo de Agricultura..... .... 194.

Dbre. 31 N° 90.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares de las Leyes de Hacienda y Municipal del Estado..... 202

1902.

Enero 1º N° 91.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles boletas en que deben consignarse los datos relativos á la industria minera, correspondiente al año natural de 1901..... 202.

" 3 N° 92.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ordenen á los Encargados de la Oficina del Fiel Contraste, el más eficaz cumplimiento de lo prevenido en circular núm. 13 de 8 de Enero de 1900 referente á la inspección de las pesas, medidas é instrumentos para pesar ect.. ..... 208.

" 4 N° 93. — A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la comunicación que dirigió al Gobierno del Estado, el Sr. Secretario de Fomento, relativa á que el Gobierno de México acepta la invitación que le hizo el de los Estados Unidos de América, para que concurra á

1902. CIRCULARES. PAGINAS

la Exposición Universal que deberá celebrarse en Saint Louis Missouri, del 30 de Abril al 1° de Diciembre de 1903..... 210.

Enero 4 N° 94.—A particulares trascribiéndoles la circular anterior ó sea la 93..... 213.

" 8 N° 95.—A las autoridades Judiciales del Estado, trascribiéndoles la circular núm. 5 girada por la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, referente á exhortos ó requisitorias dirigidas al extranjero á fin de que se observe lo que en la misma se expresa..... 215.

" 12 N° 96.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles manden cuanto antes las cuentas de propios de los Municipios, correspondientes al año próximo pasado, á fin de darles el trámite respectivo..... 217.

" 13 A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares del cuadro para las noticias mensuales sobre instrucción primaria..... ..... 217.

" 14 N° 97.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles remitan á la mayor brevedad posible, una noticia del número de hombres de que se compone la Policía Urbana que

1902.		CIRCULARES	PAGINAS.
		perciva haberes, conforme al modelo que se adjunta.....	218.
Enero	18	A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares del Reglamento para la cría y mejoramiento de la raza caballar.....	221.
„	31	N° 98. — A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la comunicación número 6661 de la Secretaría de Fomento dirigida al Gobierno del Estado, referente al tiempo y modo como deban remitirse á la misma Secretaría, los objetos que han de figurar en la próxima Exposición Universal de Saint Louis Missouri.....	221.
„	„	N° 99.—La circular número 98 trascritas á particulares.....	223.
Febrero	5	N° 100. — A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles el oficio número 4473 que el Director General de Estadística dirigió al Gobierno del Estado, en el que pide se le remita una noticia del consumo de carnes habido en el Estado, en todo el año de 1901.....	225.
Febrero	13	N° 101.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares del Reglamento á que han de sujetarse las personas que remitan objetos á la Exposición Universal de 1903,	

1902.		CIRCULARES	PAGINAS.
		en Saint Louis Missouri.....	228.
Febrero	20	A las autoridades del Estado, remitiéndoles un ejemplar del 1er. Directorio de la Ciudad de Linares.....	231.
„	„	N° 102.—A los Alcaldes 1ros. remitiéndoles boletas para recoger datos sobre las industrias correspondientes al año de 1901	232.
Marzo	1º	N° 103.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles boletas para recoger datos sobre las principales producciones agrícolas, producción de frutas y legumbres y explotación de maderas, referente al año de 1901.....	236.
Marzo	21	A los Alcaldes 1ros adjuntandoles ejemplares del decreto expedido por el Sr. Presidente de la República, referente á que los alumnos de la escuela de artes y oficios y sus similares, así como los obreros de casas industriales y otros, queden en actitud de servir como sargentos y cabos en la segunda Reserva del Ejército...	238.
„	29	Carta circular del Sr. Secretario con la que adjunta ejemplares del Censo que se levantó en el Estado el 28 de Octubre de 1900.	242.
„	„	Cuatro circulares sin núm. refe-	

1902.		CIRCULARES	PAGINAS.
		rentes á la remición de ejemplares del censo, á las autoridades y demás personas.....	243.
Abril	2	N° 104.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles que despues de hacer en cada Municipio la división en Secciones para la elección de Electores, y que al efectuarse dicha elección, se tenga expecial cuidado de que se cumpla con extricta sujeción con las disposiciones que en la misma se determinan.....	244.
Abril	5	A los Alcaldes 1ros adjuntándoles ejemplares del folleto que contiene el estudio de las materias para Sargentos y Cabos de la segunda Recerva del Ejército.....	247.
"	7	N° 105.—A los Alcaldes 1ros trascribiendoles las disposiciones de las Secretarías de Fomento y de Comunicaciones y Obras Públicas, referentes á que queda libre de porte la correspondencia sobre asuntos relativos á la Exposición de San Louis Mo.	248.
"	9	N° 106.—A los Alcaldes 1ros en la que se dá á conocer al Sr. Aurelio Lartigue, como Secretario de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística, y que ha sido nombrado por el Gobierno, comi	

1902.		CIRCULARES	PAGINAS
		sionado para que se entienda con todo lo referente á la Exposición Universal de Saint Louis Missouri.....	254.
Abril	11	N° 107.—La anterior trascrita á particulares.....	255.
"	15	N° 108.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares del cuestinario para llenarlos con los datos referentes á Agricultura, Horticultura, Selvicultura, Caza y Pesca	257.
Mayo	5	N° 109.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles remitan á la mayor brevedad posible, una noticia referente al núm. de hombres de que se compone la Policía rural y urbana, que con goce de haber presta sus servicios...	260.
"	27	N° 110.—A los Alcaldes 1ros dándoles á conocer los nombres de las personas que últimamente han registrado sus fierros y señales que usan en sus bienes de campo	263.
"	28	N° 111.—A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la circular de la Secretaría de Gobernación, referente á la propagación y concervación de la vacuna.....	265.
"	"	A los Alcaldes 1ros remitiéndoles instructivos para Cabos de infantería.....	273.

1902		CIRCULARES	PAGINAS.
Junio	3	A varias personas, remitiéndoles ejemplares del catálogo que formó el Sr. Cónsul de México en Milan, de las principales casas que se dedican en Italia al tráfico de exportación.....	273.
„	16	N° 112.— A los Alcaldes 1ros pidiéndoles, remitan una noticia sobre producción de alcoholes, conforme se expresa en la referida circular.....	275.
„	24	N° 113.— A los Alcaldes 1ros recomendándoles que los Colegios Electorales que hicieren la elección de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, hagan la de Magistrados á la Suprema Corte de Justicia, de que en la misma circular se trata, de conformidad con las disposiciones que en ella se citan.....	276.
„	27	N° 114.—A los Jueces del Registro Civil, remitiéndoles boletas para la noticia estadística de nacimientos, matrimonios y defunciones.....	277.
„	„	N° 115.— A los Alcaldes 1ros ordenándoles que cuando se les agoten las boletas para certificados de defunciones y de nacidos muertos, hagan el pedido como	

1902.		CIRCULARES.	PAGINAS.
		se expresa en la misma circular	278.
Julio	28	N° 116.— A los Alcaldes 1ros ordenándoles remitan cuanto antes una noticia acerca del edificio destinado á Cárcel pública, con los requisitos que en la misma se expresan.....	279.
"	4	N° 117.— A los Alcaldes 1ros dándoles á conocer los nombres de los Doctores, Farmacéuticos y Parteras que últimamente han registrado sus títulos.....	182.
"	"	N° 118.—La anterior, trascrita á los Sres. Doctores.....	284.
"	19	N° 119.—A los Alcaldes 1ros remitiéndoles ejemplares del folleto denominado "Canto Epico á Morelos" escrito por el Sr. Román Rodríguez Peña.....	286.
Agosto	19	N° 120.— A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles la comunicación de la Secretaría de Fomento, en la que participa, que la Exposición Internacional que debía de verificarse en Saint. Luis Mo., el año de 1903, se abrirá el 1º de Mayo de 1904 y se clausurará el 1º de Diciembre del mismo año ó un poco antes.	290.
"	19	N° 121.—La anterior trascrita á particulares.....	292.
"	20	Dos, relativas, una á la entrega	

1902.		CIRCULARES	PAGINAS.
		que del Poder Ejecutivo hace el C. Lic. Pedro Benítez Leal al Ingeniero Manuel G. Rivero, nombrado para sustituirlo; y la otra del Sr. Rivero, en que avisa haberse recibido del mencionado Poder.....	299.
Agosto	22	N° 122.—A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles oficio de la Secretaría de Fomento, en que se piden datos acerca del estado en que se encuentra la ganadería en la República, hasta el mes de Junio último.....	300.
"	28	N° 123.—A las Autoridades y Jefes de Oficinas del Gobierno, recomendándoles cuiden de que el sello Oficial no se use en correspondencia de interés privado.....	302.
"	29	N° 124.—A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles el Oficio de la Secretaría de Fomento, referente á que los expositores que necesiten espacio determinado en la Exposición de Saint. Louis Mo., se sirvan pedirlo á dicha Secretaría á más tardar para el día último de Octubre.....	303.
"	"	N° 125.—La misma trascrita á particulares.....	304.
Sbre.	12	N° 126.—A los Alcaldes 1ros	

1902.		CIRCULARES	PAGINAS.
		recomendándoles ordenen á los Encargados de las Oficinas del Fiel Contraste, remitan á la de 2ª orden de esta Ciudad, los patrones del Sistema Métrico Decimal, para su verificación.....	306.
Sbre.	12	N° 127.—A los Alcaldes 1ros En la que se les dá á conocer el núm. de hombres que corresponde dar á los Municipios, para cubrir el contingente de sangre que ha sido asignado para el presente año fiscal	309
„	30	A los Alcaldes 1ros en que se les remiten tres ejemplares de los datos del Censo de esta Capital	313.
Octubre	1º	N° 128.— A los Alcaldes 1ros en que se les remiten boletas para la elección de funcionarios Municipales	314.
„	8	N° 129.—A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles el oficio del Sr. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en que pide una noticia en que conste el núm. de todas las negociaciones mineras, agrícolas é industriales, cuyos dueños residan en el extranjero	317.
„	14	Una circular en que se remite un ejemplar de la Ley Reglamentaria del art. 113 de la Constitución Federal.....	323.

1902. CIRCULARES. PAGINAS.

meros 15 días de Enero próximo, remitan á la Secretaría de Gobierno el cálculo de los ingresos y el presupuesto de egresos de sus respectivas Municipalidades, correspondientes á 1903..... 397.

Dbre. 23 N° 136.—A los Alcaldes 1ros recomendándoles la busca y aprehensión de Pedro Prida, solicitada por el Gobernadorde Veracruz 395.

„ 25 N° 137.—A los Alcaldes 1ros ordenándoles, remitan á la Secretaría de Gobierno, dentro de los primeros ocho días de Enero próximo, una noticia del núm. de hombres de que se compone la Policía Urbana que con goce de haber puesto sus cesvicios en los Municipios..... 397.

„ „ N° 138.—A los Alcaldes 1ros ordenándoles que recomienden á los Encargados del Fiel Contraste, remitan á la Oficina de 2° orden de esta Capital, en todo el mes de Enero próximo, la noticia de las verificaciones ocurridas durante el año que está por terminar..... 399.

„ 26 N° 139.—A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles un oficio del Juez 2° propietario de Distrito de la Ciudad de México, en el que re-

1902.		CIRCULARES.	PAGINAS.
		comienda la busca y aprehensión del norte-americano F. R. Rose	399.
Dbre.	28	Del Lic. Pedro Benítez Leal, referente á que hizo entrega del Gobierno, al Sr. Gral. B. Reyes. .	403.
„	„	Del Sr. Gral. B. Reyes, participando que se hizo cargo del Gobierno del Estado, en virtud de haber terminado la licencia que tenía concedida.....	404.
„	29	N ° 140.— A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles un oficio del Gobernador de Coahuila, en el que recomienda la busca y aprehensión del reo prófugo José Vázquez	404.
„	„	N ° 141. — A los Alcaldes 1ros trascribiéndoles un oficio del Gobernador de Coahuila, en el que recomienda la busca y aprehensión de los reos prófugos Francisco Bolaños y Refugio Alcalá.	405.

1901. PÁGINAS.

LEYES.

Dbre. 17 La de Hacienda del Estado, para el próximo año Fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1902 y concluirá el último de Febrero de 1903..... 158.

" " La de Hacienda Municipal del Estado, para el próximo año de 1902.... ..... 175.

" " La del Presupuesto de Egresos del Estado, para el próximo año que empezará el 1° de Marzo de 1902 y concluirá el último de Febrero de 1903..... ..... 182.

1902.

Dbre. 17 La de Hacienda del Estado, para el próximo año Fiscal que empezará el 1° de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1904..... ..... 355.

" " La de Hacienda Municipal del Estado, para el próximo año de

1902. LEYES. PAGINAS.

1903..... 375.

Dbre. „ La del Presupuesto de Egresos del Estado, para el próximo año Fiscal que empezará el 1° de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1904..... 380.

REGLAMENTOS.

1901.

Agosto 9 El general del Colegio Civil, expedido por el Gobierno del Estado..... 61.

Sbre. 20 El del Consejo Superior de Salubridad del Estado, expedido con aprobación del Gobierno..... 108.

1902.

Agosto 7 Una adición al Reglamento de Policía y buen Gobierno..... 252.

Octubre 20 El de la inspección de lecherías propuesto por el Consejo Superior de Salubridad y aprobado por el Gobierno del Estado..... 325

CONCESIONES.

1901

Febrero 4 La expedida por el Gobierno del Estado, al Sr. H. C. Harrinson ó á la Compañía que organice para el establecimiento en la Municipalidad de Cerralvo, de un

1901		CONCESIONES	PAGINAS.
		taller para separar la plata y el plomo puros.....	20.
Febrero	19	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Alejandro Ramoneda, ó á la Compañía que organice para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cortinas-persianas de madera	30
Mayo	5	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. E. M. Wuerpel para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de clavos de alambre.....	43.
"	7	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor de los Sres. F. de Steffano y Hno. para el establecimiento de un giro industrial en esta Ciudad, en la fabricación de cal, cemento y ladrillo de pavimentación.....	46.
Agosto	24	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Richard N. Oakman para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para elaborar gas que produzca luz, calor y fuerza motriz	81.
Sbre.	12	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor de los Sres. Mackin y Dillon para la construcción y explotación de una línea de tranvias movidas por electri-	

1901.		CONCESIONES.	PAGINAS
		cidad, que partiendo de las calles de esta Ciudad, que en la misma concesión se expresan, termine en la Villa de Guadalupe.....	100.
Octubre	8	Autorizando á los Sres. Mackin y Dillon, para que amplien su línea de tranvias hasta el Topo Chico tal como lo solicitan.....	127.
Nbre.	19	Autorizando la adición que los Sres. Mackin y Dillon, proponen á la concesión que el Gobierno les otorgó, para el establecimiento en esta Ciudad, de tranvias movidas por electricidad, en los términos que en dicho decreto se expresa.....	144.
1902.			
Febrero	19	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Ingeniero José G. Palaciós para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para la elaboración del producto feculento, al que le dió el nombre de "Tamalina"...	230.
Abril	7	Reformando y adiciónando las cláusulas 10ª, 4ª y 16ª del contrato de concesión otorgado á favor de los Sres. Mackin y Dillon, para el establecimiento en esta Ciudad, de un ferrocarril movido por electricidad.....	249.

1902.		CONCECIONES.	PAGINAS.
Abril	16	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Alberto G. Cárdenas, para el establecimien to en esta Ciudad, de una fábrica de piedra artificial.....	257.
Mayo	6	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Luis Guimbarda, eceptuándolo por diez años de todo pago de contribuciones del fisco, por las fincas que construya al frente de los terrenos que el referido Guimbarda cedió al Municipio, para la "Calzada Progreso".....	262.
Junio	21	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Pedro Olvera, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de prendas de vestir.....	275.
Julio	1°	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Ingeniero Bernardo Reyes, para el establecimiento de una planta de luz eléctrica en Montemorelos.....	280.
Dbre.	9	La expedida por el mismo, á favor del Sr. Alberto G. Cárdenas, para el establecimiento de unas fábricas de cemento en San Nicolás Hidalgo.....	341.
"	8	La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Geróni-	

1902. CONCESIONES. PAGINAS.

mo Elizondo, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de antiselenita..... 391.

Dbre. 19 La expedida por el Gobierno del Estado, á favor del Sr. Rodolfo Haas, para establecer en esta Ciudad, un sistema de relojes eléctricos.. .... 392.

CADUCIDADES.

1901

Agosto 27 La declaró el Sr. Gobernador á la concesión otorgada al Sr. Ramón G. Rivero, para el establecimiento, en esta Ciudad, de una fábrica de coches, carros y veículos de todas clases y reparación de carros para ferrocarriles y tranvías .... 86.

1902.

Marzo 11 La declaró el Sr. Gobernador á la concesión otorgada á favor del Sr. E. M. Werpel, sobre el establecimiento, en esta Ciudad, de una fábrica de claves de alambre 237.

Agosto 19 La declaró el Sr. Gobernador á la concesión otorgada al Sr. Dr. Cárlos B. Bringas, sobre explora-

1902.		CADUCACIONES	PAGINAS.
		ción de terrenos carboníferos en Colombia.....	295.
Sbre.	6	La declaró el Sr. Gobernador á la concesión otorgada á los Sres. Lic. Domingo y José Mª Treviño, para la construcción y explotación de una línea férrea de esta Ciudad, á Santa Catarina.....	305.